





DOCUMENTOS CERVANTINOS

DOCUMENTOS
CERVANTINOS

HASTA AHORA INÉDITOS

RECOGIDOS Y ANOTADOS

POR EL PRESBITERO

D. CRISTÓBAL PÉREZ PASTOR

DOCTOR EN CIENCIAS

PUBLICADOS Á EXPENSAS

DEL EXCMO. SEÑOR

D. MANUEL PÉREZ DE GUZMÁN Y BOZA

MARQUÉS DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

TOMO II

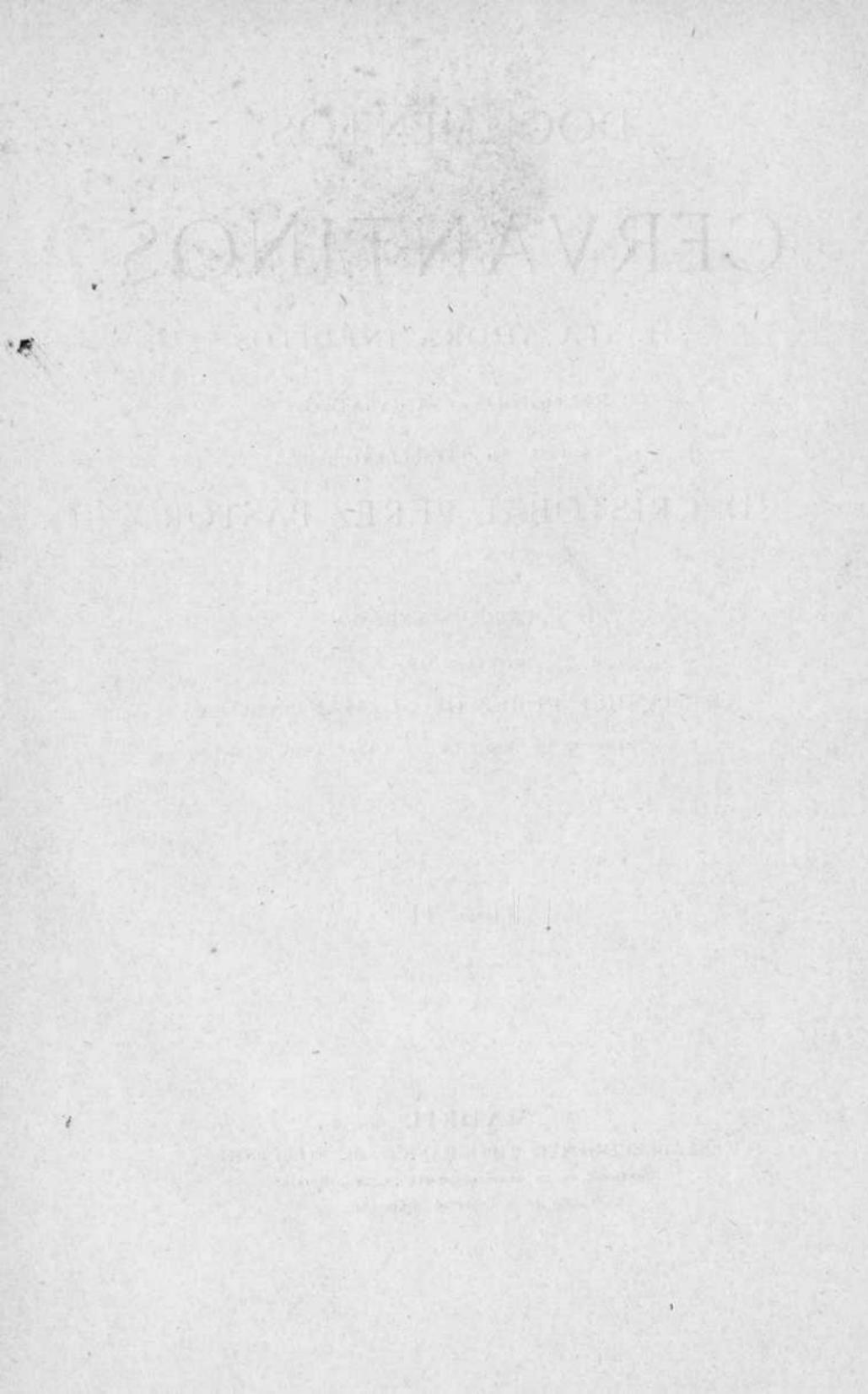
MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29

—
1902





PRÓLOGO

Virtute duce, comite Fortuna se encontraron nuevos DOCUMENTOS CERVANTINOS, bastantes para formar el tomo II que sale hoy á luz en la misma forma que el I.

Comprende 105 documentos sacados de diferentes archivos, ordenados por orden cronológico y con numeración romana para que se puedan citar, sin confusión, al lado de los del tomo I que van indicados con números arábigos.

Todavía quedan por ver muchos documentos en los archivos notariales y municipales de los sesenta ó más pueblos de Andalucía y Extremadura donde estuvo Cervantes desempeñando alguna comisión; pero

ha sido necesario prescindir de ellos porque en esta busca por segunda mano hemos sido tan poco afortunados, que á las diferentes cartas escritas en solicitud de alguna noticia, ó no hemos tenido contestación, ó ésta ha sido una evasiva.

Hace excepción el Sr. D. Francisco Rodríguez Marín, que ha llevado su generosidad hasta el extremo de encontrar doce documentos, copiarlos fielmente y remitírnoslos para que se incluyan en esta colección.

Después de los Documentos y sus respectivas Ilustraciones lleva este tomo cuatro Apéndices:

1.º CAUSA CRIMINAL SOBRE LA MUERTE DE DON GASPAR DE EZPELETA. Lo publicamos íntegro, en la inteligencia de que el lector verá en Cervantes una víctima de la curia, no un reo.

2.º LA SEPULTURA DE CERVANTES. Sirve como complemento del Apéndice que con el mismo título publicamos en el tomo I de esta obra, y deja fuera de duda la permanencia no interrumpida de las monjas Trinitarias en el su convento de la calle de Cantarranas desde 1612 á 1626, y por consiguiente, que los restos mortales del autor del *Quijote* fueron sepultados allí y no en otra parte.

3.º COMEDIA DE LA SOBERANA VIRGEN DE GUA-

DALUPE Y SUS MILAGROS Y GRANDEZAS DE ESPAÑA. Hacemos en él algunas consideraciones sobre la atribución de esta obra á Cervantes, y además copiamos la *Loa* que dejó de reproducirse en la edición de los Bibliófilos Andaluces.

4.º EL LIBRO DE LA HERMANDAD DE IMPRESORES DE MADRID. Es una rectificación de lo que dijimos en el tomo I, Ilustración 24, acerca del dicho libro, que entonces no pudimos examinar, y de la fecha en que se entregaron las capillas del *Quijote*.

Otros Apéndices dejamos de añadir por no hacer este tomo demasiado voluminoso. Si á dicha se encontraran pronto documentos suficientes para formar un tomo tercero, en él tendrían cabida estos cabos sueltos; pero si así no sucediere, en forma de artículos se darán á luz en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*.

Han contribuído eficazmente para que este tomo salga á luz más nutrido de datos los señores siguientes: El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá, D. José María Cos, autorizándonos para el registro de los diferentes archivos que estaban bajo su jurisdicción. Don Teolindo Soto, archivero del de Protocolos de Madrid, dándonos toda

clase de facilidades para estas investigaciones de la historia y literatura patrias. El Ilmo. Sr. D. Adolfo Rodríguez de Palacios, archivero del de Protocolos de Sevilla. Y D. Claudio Pérez Gredilla, jefe, que fué, del Archivo general de Simancas.

Reciban todos y cada uno el homenaje de nuestro particular agradecimiento.

Madrid, 11 Julio 1902.





DOCUMENTO NÚM. I.

*Poder de Doña Leonor de Cortinas á su marido
Rodrigo de Cervantes para cobrar los bienes que
le corresponden por muerte de Doña Elvira de
Cortinas, su madre.*

Madrid, 2 Diciembre 1566.

«Sepan quantos esta carta de poder e licencia vien como yo doña Leonor de Cortinas, muger de Rodrigo de Zerbantes, mi señor e marido, con licencia e autoridad y expreso consentimiento que primero e ante todas cosas pido e demando a vos el dicho Rodrigo de Zerbantes, mi marido, que presente estais, para otorgar e jurar este poder e lo que de yuso será contenido e declarado, e yo el dicho Rodrigo de Zerbantes, que presente estoy, otorgo e conozco que vos concedo e doy la dicha licencia a vos la dicha doña Leonor de Cortinas, mi muger, para el efecto que por vos me es demandada e

me obligo que no iré ni vendré contra ello ni parte alguna dello, e yo la dicha doña Leonor de Cortinas acépto e recibo la dicha licencia, e della usando otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero, bastante, segun que le yo hé y tengo y en tal caso mas puede y debe valer, e con libre e general administracion a vos Rodrigo de Zerbantes, mi señor e marido, que presente estais, para que por mi y en mi nombre y representando mi mesma persona e vuestra podáis pedir e demandar, recibir, haber e cobrar todos e qualesquier maravedis e otras cosas que a mi me sean debidas e de derecho pertenezcan ansi por herencia de mis señores padre e madre como de abuelos o de qualesquier personas que a mi me deban qualesquier cosas e pertenezcan ansi de bienes muebles como de raices o escrituras que a mi derecho convengan e sobre ello convenir a qualesquier personas ante qualesquier justicias que necesario sea, e pedir den cuenta de qualesquier bienes que hayan quedado de Elvira de Cortinas, mi señora y madre, que esté en gloria, y pedir cuenta de todo ello a los testamentarios e albaceas de la dicha mi madre, y dada pedir que se os entreguen, que yo por la presente entregandooslo a vos me doy por entregada dello; y ansi mismo vos doy el dicho poder para que podáis recibir, haber y cobrar otros qualesquier bienes e maravedis que

a mi me pertenezca por qualquier razon que sea
ansi por herencia como por testamentos, mandas o
otras qualesquier cosas; y otrosi vos doy este dicho
poder para que en el dicho mi nombre podais ven-
der, trocar, cambiar, enaxenar qualesquier casas, vi-
ñas, tierras, censos, bienes muebles que en el dicho
mi nombre cobraredes que a mi me pertenezcan, e
ansimismo para que podais arrendar qualesquier
bienes que a mi me pertenezcan, que yo desde ago-
ra por la presente apruebo y ratifico todas e quales-
quier rentas e arrendamientos, conciertos y esperas
que vos en el dicho mi nombre hicieredes, las qua-
les dichas escrituras podais hacer e otorgar ante
qualesquier escribanos con todas las fuerzas, vinculos
e firmezas e sumisiones que a vos bien visto vos
fuere, que por la presente me obligo que agora ni
en ningun tiempo ni en alguna razon ni por manera
alguna no iré ni vendré contra las escrituras, concier-
tos y esperas que vos el dicho Rodrigo de Zerban-
tes, mi marido, hicieredes, sino que las tendré e ha-
bré por fuertes, e firmes como si todas ellas fue-
sen *de verdo ad verbum* declaradas, que quan cum-
plido poder yo hé y tengo para lo que dicho es e
para cada una cosa e parte dello, otro tal y ese mis-
mo le doy y otorgo a vos el dicho Rodrigo de Zer-
bantes, mi marido, e para mas fuerza e validacion
de lo en esta carta contenido obligo todos mis bie-
nes muebles y raices e docte e arras e bienes para-

fernales que yo hé y tengo e doy poder cumplido a todas e qualesquier justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean a la jurisdiccion de las quales y de cada una dellas me someto con mi persona y bienes habidos y por haber para que ansi me lo hagan bien guardar, cumplir y mantener. *(Siguen las seguridades, renunciaciones y juramentos ordinarios)*. Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la dicha villa de Madrid a dos dias del mes de Diciembre de mill e quinientos e sesenta e seis años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes a quien doy fee que conozco Cristobal de Salinas, e Rodrigo de Zerbantes, hijo del dicho Rodrigo de Zerbantes, e Pedro Xuarez estantes en esta dicha villa.—Rodrigo de Çerbantes.—Doña Leonor de Cortinas.—Pasó ante mi Diego de Henao, escribano público.»

(Protocolo de Diego de Henao, 1565 y 66, f.º 478.)



DOCUMENTO NÚM. II.

Venta de una viña en el término de Arganda, otorgada por Rodrigo de Cervantes y su mujer Doña Leonor de Cortinas en favor de Andrés Rendero.

Madrid, 19 Diciembre 1566.

«Sepan quantos esta carta de venta vieren, como nos Rodrigo de Zeruanes e doña Leonor de Cortinas, su muger, estantes en esta villa de Madrid, e yo la dicha doña Leonor de Cortinas con licencia e autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido e demando a vos el dicho Rodrigo de Zeruanes, mi marido, que presente estais, para que juntamente con vos pueda facer e otorgar e jurar e me obligar en todo lo que deyuso será contenido, e yo el dicho Rodrigo de Zeruanes otorgo e conozco que di e doy a vos la dicha doña Leonor de Cortinas, mi muger, la dicha licencia segun e para el efecto que por vos me es pedida e demandada, e yo la dicha doña Leonor de Cortinas, vuestra muger, recibente por mi la dicha licencia e

por virtud della ambos a dos juntamente, de mancomun, a voz de uno, e cada uno de nos por si e por el todo, renunciando, como renunciarnos, las leyes *De duobus reis debendi* e la autentica *Præsente hoc ita de fidejussoribus* e la epistola del divo Adriano y el beneficio de la division e discursion de bienes como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos e conoscemos por esta presente carta que vendemos de juro e de heredad para agora e para siempre jamas a vos Andres Rendero, vecino del lugar de Arganda, que estais presente, una viña que nos habemos e tenemos e nos pertenece en termino de Arganda, que está a do dizen las viñas del Valle, quinientas zepas, poco o mucho lo que en el dicho pedaço hubiere, que há por linderos de la una parte viña de Cristobal de Atiença e de la otra viña de la de Pedro Sanz de Morata, vecino de Morata, la qual dicha viña afronta con el camino de Morata, e vos la vendemos por precio e quantia de veynte ducados que suman e montan siete mill e quinientos maravedis que por las dichas quinientas zepas nos distes e pagastes en reales de a dos e de a quatro e sencillos que lo sumaron e montaron, los quales nos pagastes en presencia del presente escribano al qual pedimos que dé fee de la entrega e paga dello, e yo el dicho escribano doy fee que en mi presencia e de los testigos desta carta el dicho Andres Rendero entregó los dichos siete mill e quinientos mara-

vedis a los dichos Rodrigo de Zeruanes e doña Leonor de Cortinas, su mujer, los quales los pasaron a su parte e poder realmente y con efeto e de ellos se dieron por contentos, pagados y entregados a toda su voluntad e otorgaron carta de pago dellos. E nos los dichos Rodrigo de Zeruanes e doña Leonor de Cortinas, su muger, otorgamos e conocemos por esta presente carta que los dichos siete mill e quinientos maravedis es el justo e derecho precio que hoy dia vale la dicha viña que vos ansi vendemos e que no pudimos fallar más por ella, aunque sobre ello fecimos nuestras diligencias, e a mayor abundamiento renunciamos la excepcion del engaño de más de la mitad del justo e derecho precio de que dentro de quatro años nos podriamos ayudar e reclamar, e la ley del Ordenamiento Real fecha en Alcalá de Henares, que cerca desto dispone, como en ellas y en cada una dellas se contiene; por ende desde hoy dia e hora que esta carta es fecha e otorgada en adelante para siempre jamas nos partimos, quitamos e desapoderamos de la tenencia e posesion, propiedad, dominio e señorío que nos habemos e tenemos a la dicha viña e por esta carta la damos y entregamos, cedemos e renunciamos e traspasamos a vos el dicho Andres Rendero para que sea vuestra propia e de vuestros herederos e subcessores, e para quien de vos o dellos hubiere titulo o causa o razon, de juro e de heredad para siempre jamas... (*Siguen las fir-*

mezas, renunciaciones y juramentos). Que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid a diez e nueve dias del mes de Diciembre de mil e quinientos e sesenta e seis años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e que vieron firmar sus nombres a los dichos otorgantes, à quienes doy fee que conozco, Cristoval de Salinas y Pedro Xuarez y Diego Lopez, estantes en esta dicha villa de Madrid.—Rodrigo de Çerbantes.—Doña Leonor de Cortinas.—Pasó ante mi Diego de Henao, escribano público.»

(Diego de Henao, 1565 y 66, fol. 485.)



DOCUMENTO NÚM. III.

Poder para pleitear otorgado por Rodrigo de Cervantes en favor de Andrés de Ozaeta, procurador.

Madrid, 9 Enero 1567.

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Rodrigo de Zerbantes, vezino de la villa de Madrid, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, bastante según que le hé yo y tengo y en tal caso mas puede y debe valer, a vos Andres de Ozaeta, procurador del numero de la dicha villa, e a la persona o personas que en vuestro lugar y en mi nombre sustituyeredes, generalmente para en todos mis pleytos e causas, ceviles y criminales, movidos y por mover, que yo hé y tengo y espero de haber y tener con qualquier o qualesquier personas contra mi ansi en demandando como en defendiendo... (*Siguen las fórmulas ordinarias*). En fee de lo qual otorgué esta carta en la villa de Madrid a nueve dias del

mes de Henero de mil e quinientos sesenta e siete años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Cristoval de Salinas e Francisco de la Torre e Pedro de Meras, estantes en esta dicha villa, y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmó de su nombre en el registro desta carta.—Rodrigo de Çerbantes.—Pasó ante mi Diego de Henao, escribano publico.»

(Protocolo de Diego de Henao, 1567, fol. 277.)



DOCUMENTO NUM. IV.

*Información de la limpieza de Miguel de Cervantes,
estante en Roma.*

Madrid, 22 Diciembre 1569.

«MUY MAGNIFICO SEÑOR:

Rodrigo de Çerbantes, andante en corte, digo que Miguel de Çerbantes, mi hijo e de doña Leonor de Cortinas, mi lejitima muger, estante en corte Romana, le conviene probar e averiguar como es hijo legitimo mio e de la dicha mi muger y quel, ni yo, ni la dicha mi muger, ni mis padres ni aguelos, ni los de la dicha mi muger hayan sido ni semos moros, judios, conversos ni reconciliados por el santo Oficio de la Inquisicion ni por otra ninguna justicia de caso de infamia, antes han sido e somos muy buenos cristianos viejos, limpios de toda raiz; a V. M. pido mande hacer informacion de los testigos que acerca de lo susodicho presentare, la qual hecha me la mande dar por testimonio signado interponiendo en ella

su autoridad e decreto para que valga e haga fee en juizio y fuera del y pido justicia e para ello &.^a— Rodrigo de Çerbantes.—Andres de Oçaeta.

En la villa de Madrid a veinte e dos dias del mes de Diziembre de mil e quinientos e sesenta e nueve años antel muy magnifico señor Licenciado Duarte de Acuña, teniente de corregidor en esta villa de Madrid por su magestad, y ante mi el escribano publico e testigos parecio presente Andres de Oçaeta en nombre de Rodrigo de Çerbantes, andante en corte, e presentó un pedimiento del tenor siguiente.

(Aquí el pedimento anterior.)

E presentado pidio lo en él contenido e justicia. El dicho señor teniente dixo que dé informacion e hará justicia. Testigos Diego de Henao e Torres, escribano publico.

Testigo. En este dicho dia e mes e año susodichos el dicho Rodrigo de Çerbantes para averiguacion de lo susodicho presentó por testigo a Alonso Getino de Guzman, alguazil desta villa de Madrid, del qual fue tomado e recibido juramento en forma de derecho e siendo preguntado por las generales dixo que es de edad de treinta e seis años, poco mas o menos, e que no es pariente de ninguna de las partes ni le tocan las generales, e siendo preguntado por lo contenido en este pedimiento dixo que

este testigo conoce al dicho Rodrigo de Çerbantes e a su hijo de tiempo de ocho años a esta parte e más tiempo, e sabe este testigo que el susodicho es casado e velado con doña Leonor de Cortinas, su muger, e como tales marido e muger son habidos e tenidos los susodichos, e sabe que dicho Rodrigo de Çerbantes es hombre de buena vida e presona tal que ante todos los que le conocen ha sido habido e tenido por presona limpia que no ha sido sanbenytado ni penitenciado ni por el santo oficio castigado, e por tal es habido e tenido ante todas las presonas que le conocen, ni a la dicha su muger, e sabe que los dichos sus hijos son habidos e tenidos por sus hijos legitimos entre el dicho Rodrigo de Çerbantes e su muger doña Leonor de Cortinas e por tales son habidos e tenidos, e sabe quel dicho Miguel de Çerbantes es su hijo legitimo e por tal este testigo lo tiene e ha tenido de todo el tiempo que há que los conoce, e sabe que son habidos por buenos hidalgos e por tales este testigo los tiene e por limpios de toda raiz, y esto es lo que sabe e la verdad por el juramento que hizo e lo firmó.—Jetano de Guzman.

En este dicho dia, mes e año susodichos el dicho Rodrigo de Çerbantes para averiguacion de lo susodicho presentó por testigo a Pirro Boqui, andante en corte de su magestad, del qual fue tomado e recibido juramento en forma de derecho e habiendolo hecho

cumplidamente dixo que es de edad de treynta e seys años, poco mas o menos, e que no es pariente de ninguna de las partes ni le tocan las generales, e siendo preguntado por lo contenido en este pedimiento dixo que este testigo conoce a los susodichos de tiempo de ocho años, poco mas o menos, e que deste tiempo a esta parte este testigo ha visto al dicho Miguel de Çerbantes en casa del dicho Rodrigo de Çerbantes e doña Leonor de Cortinas, el dicho Rodrigo de Çerbantes llamandolo por hijo e él al dicho Rodrigo de Çerbantes por padre e a la dicha Leonor de Cortinas llamandola madre, e ella a él hijo, e por tal su hijo legitimo este testigo lo tiene e ante todos los que los conocen, como este testigo, es habido por su hijo legitimo e ansi este testigo lo tiene, e sabe que los dichos Rodrigo de Çerbantes no ha sido ni es penitenciado ni afrentado por el sancto oficio de la inquisicion ni menos sus padres de los susodichos lo han sido, ni es de casta de moros ni de judios ni tiene raça ninguna de ellos, antes los tiene por cristianos viejos, limpios de todos sus aguelos ansi de parte del dicho Rodrigo de Çerbantes como de la parte de la dicha Doña Leonor de Cortinas y por tales siempre este testigo los ha visto nombrar e tener e este testigo los tiene, y esta es la verdad por el juramento que hizo e firmólo de su nombre.—Pirro Boqui.

En este dicho dia, mes e año susodichos el dicho

Rodrigo de Çerbantes para averiguacion de lo susodicho presentó por testigo a Francisco Muçaqui, andante en corte de su magestad, del qual fue tomado e recebido juramento en forma de derecho e siendo preguntado dixo que es de edad de treinta e dos años, poco mas o menos, e que no es pariente de ninguna de las partes ni le tocan las generales, y siendo preguntado por lo contenido en este pedimiento dixo que este testigo conoce al dicho Rodrigo de Çerbantes e ansimismo conoce a la dicha Doña Leonor de Cortinas, su muger, e por tal marido e muger casados e velados este testigo los tiene e son habidos e tenidos en esta villa de Madrid, e sabe que el dicho Miguel de Çerbantes es su hijo legitimo e por tal su hijo legitimo de los susodichos este testigo lo tiene y es habido e tenido ante todas las presonas que los conocen a los susodichos, e sabe este testigo que los susodichos son hidalgos ansi el dicho Rodrigo de Çerbantes y la dicha Doña Leonor Cortinas, e sabe que no son llamados ni castigados por el sancto oficio ni menos sus aguelos ansi de parte del dicho Rodrigo de Çerbantes como de la dicha Doña Leonor de Cortinas, ni son moros ni de casta de ellos ni tienen parte ninguna dello, e ansi es muy publico y notorio en esta villa de Madrid, e sabe que el dicho Rodrigo de Çerbantes llamaba hijo al dicho Miguel de Çerbantes, e el dicho Miguel de Çerbantes padre al dicho Rodrigo de Çer-

bantes, e a la dicha Doña Leonor madre e ella a él hijo, e por tal su hijo e legitimo es habido e tenido publicamente e por tal lo tiene este testigo e asi se lo ha visto llamar a los susodichos e él a ellos padre e madre, y esto es la verdad y lo que sabe por el juramento que hizo e firmólo de su nombre.—Francisco Musaqui.—Ante mi Juan de Burgos, escribano.

E vista la dicha informacion por el muy magnifico señor Licenciado Duarte de Acuña, teniente de corregidor susodicho, mandó a mi Rodrigo de Vera, escribano susodicho, la dé escripta en limpio, signada y en publica forma, como haga fee, al dicho Rodrigo de Çerbantes para el efecto que la pide, a la qual dixo que interponia e interpuso su autoridad e decreto judicial para que valga e haga fee en juicio e fuera del, donde pareciere, e lo firmó de su nombre.—Licenciado Duarte de Acuña.—Rodrigo de Vera.»

(Protocolo de Rodrigo de Vera, 1569, f.º 982.)



DOCUMENTO NÚM. V.

Poder de Doña Andrea de Cervantes á tres procuradores para pleitear con D. Pedro Portocarrero.

Madrid, 12 Octubre 1571.

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Andrea de Çerbantes, andante en corte de su magestad, otorgo e conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, segun lo hé y tengo e de derecho mas puede e debe valer, a vos Andres de Oçaeta y Francisco Gutierrez e Gonçalo Perogila, procuradores del numero de esta villa, e a cada uno de vos *in solidum* especialmente para en un pleito que conmigo trata don Pedro Puertocarrero sobre ciertos maravedis e joyas, e generalmente para en todos los demas mis pleitos e causas, ceviles e criminales, movidos e por mover, que yo hé y tengo e toviere con qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean e los tales contra mi, ansi en demandando como en defendiendo, sobre los quales

e qualquiera dellos y el que dicho es podais parescer e parecais ante todas e qualesquier justicias e juezes eclesiasticos e seglares de qualesquier partes e lugares que competentes sean y poner demandas e hacer pedimentos, requerimientos, protestaciones, e pedir entregas y execuciones, y las jurar, prisiones, ventas y remates de bienes y en prueba y firmeza dello presentar testigos, escrituras y probanzas e tachar e contradecir lo en contrario pedido y presentado y alegar contra ello, recusar juezes y escribanos e jurar las recusaciones, concluir e pedir e oyr sentencias interlocutorias e definitivas e consentir las de mi favor e de las en contrario apelar e suplicar e seguir la tal apelacion e suplicacion e suplicaciones que con derecho se deba seguir e pedir costas e cobrarlas e hacer todos los demas juramentos, pedimentos e diligencias judiciales y extrajudiciales necesarios, que quan bastante poder para ello tengo e para que podais sustituir un procurador dos e mas e aquellos revocar e criar otros de nuevo, tal lo doy e otorgo a vos los sobredichos mis procuradores con sus incidencias y dependencias e vos relieve de toda carga de satisfacion y fiaduria so la clausula en derecho acostumbada; e para haber por firme lo que en virtud deste poder fuere fecho obligo mi persona e bienes, raices e muebles, habidos e por haber, en testimonio de lo qual otorgo la presente escritura de poder en la mas bastante forma que de derecho

es necesario. Que fue fecho y otorgado en la villa de Madrid, estando en ella la corte y consejo de su magestad, a doce dias del mes de otubre de mil e quinientos e setenta y un años, siendo presentes por testigos Alonso Alvarez e Miguel de Benavente e Pedro Frias, estantes en esta villa, y lo firmó la dicha otorgante a quien yo el escribano doy fee que conozco.—Doña Andrea de Cervantes.—Pasó ante mi Juan Garcia.—Derechos real y medio.—Otorgóse.»

(Protocolo de Juan García, 1567 á 72, fol. 471.)



DOCUMENTO NÚM. VI.

Obligación de Rodrigo de Cervantes y su muger de pagar 12 ducados á Hernando de los Bárcenas.

Madrid, 16 Septiembre 1573.

«Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Rodrigo de Çervantes e doña Leonor de Cortinas, su muger, residentes en esta corte de su magestad, e yo la dicha doña Leonor de Cortinas con licencia y autoridad y expreso consentimiento que ante todas cosas pido e demando a vos el dicho mi marido para juntamente con vos e de mancomun poder hazer y otorgar e hazer esta escritura y lo en ella contenido, e yo el dicho Rodrigo de Çervantes otorgo y conozco que doy y concedo la dicha mi licencia y autoridad a vos la dicha mi muger segun e para el efecto que me la pedis en la qual consentimiento e me plaze dello e me obligo de no la revocar

en tiempo ninguno, por ende ambos a dos juntamente e de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes por si e por el todo, renunciando, como renunciarnos, la ley *De duobus reis debendi* y el autentica *Præsentè hoc ita de fidejussoribus* y el beneficio de la division y escursion y todas las demas leyes, fueros y derechos que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun, que no nos valan, otorgamos y conoscemos por esta presente carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar e que daremos e pagaremos a vos Hernando de las Barcenas, ropero, vecino de la villa de Madrid, o a quien vuestro poder para ello hubiere, conviene a saber, doze ducados de plata castellanos al tiempo de la paga los quales vos debemos conoscidamente por razon e de resto de mayor quantia que vos debiamos por obligacion de plazo pasado, la qual originalmente vos entregastes, de que somos contentos, y en razon dello renunciarnos las leyes de la prueba e paga, que no nos valan, e de resto de lo contenido en la dicha obligacion vos debemos los dichos doze ducados, los quales nos obligamos debaxo de la dicha mancomunidad de vos los dar e pagar para el dia de Pascua de Navidad primera venidera deste presente año de la fecha desta carta llanamente en reales de contado sin pleito ni litigio ninguno, al qual dicho plazo nos aguardais por nos hazer plazer e buena obra e dellos nos constituimos

por vuestros verdaderos deudores para vos los pagar so pena del doblo y costas, y para la paga y cumplimiento dello obligamos nuestras personas y bienes... (*Siguen las firmezas de rúbrica.*) Y demas de lo que dicho es yo la dicha doña Leonor de Cortinas obligo a la paga de lo que dicho es mi dote y arras y renuncio qualesquier leyes de emperadores, senatus consulto Veliano e la nueva constitucion e leyes de Toro e de Partidas que son en mi favor, de que fui avisada, que no me valan, e para mayor firmeza desta escritura juro a Dios nuestro señor y a santa Maria, su madre, e por una señal de cruz a tal como esta cruz en que puse mi mano derecha de tener e guardar, cumplir e pagar lo que dicho es e que no iré ni verné contra ello por razon de mi dote y arras e bienes parafernales ni por otra causa ni razon alguna so pena de perjura e infame, e que no pediré absolucion ni relaxacion, e renunció qualesquier leyes, excepciones que sean en su favor e de ello fizo juramento en forma de derecho de que yo el escribano doy fee. Que fue fecha y otorgada esta carta en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro Hórtiz, ropero, y Niculas Serrano y Andres de Sarsa, estantes en esta corte de su magestad, y los dichos otorgantes, a los quales yo el escribano desta carta doy fee que conozco, lo firma-

ron de sus nombres en el registro desta carta.—Rodrigo de Cerbantes.—Doña Leonor de Cortinas.—Ante mi Baltasar de Jos, escribano.—Derechos un real.»

(Protocolo de Baltasar de Jos, 1571 á 74, f.º 399.)



DOCUMENTO NÚM. VII.

Libramiento de 25 escudos hecho por el Duque de Sesa á favor de Miguel de Cervantes.

Palermo, 15 Noviembre 1574.

«En la cuenta del pagador de la armada Juan Morales de Torres de los años 1571 á 1574 y en la primera página del pliego 120 aparece una partida en la cual figura Miguel de Cervantes, soldado aventajado, cobrando con orden de Don Juan de Austria veinte y cinco escudos de á diez reales castellanos, los cuales le mandó pagar, á buena cuenta de lo que se le debía, el señor Duque de Sesa. Fecha en Palermo á quince de Noviembre de mil quinientos setenta y quatro.»

(Archivo de Simancas. Contadurías generales. Legajo 1745.)



DOCUMENTO NÚM. VIII.

Obligación de D. Alonso Pacheco Portocarrero de pagar á Doña Andrea de Cervantes 500 ducados por varias joyas.

Madrid, 1.º Agosto 1575.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Alonso Pacheco Puertocarrero, estante en esta corte, vezino que soy de Jerez, cerca de Badajoz, digo que por quanto por una escriptura de obligacion por mi fecha e otorgada en esta villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Agosto del año pasado de mill y quinientos e setenta e un años por ante Miguel de Terreros, escribano de su magestad, yo debo a vos Doña Andrea de Çerbantes, estante en esta corte, quinientos ducados, que valen ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis, de precio de un collar de oro grande con sus perlas e piedras finas de rubies y esmeraldas e diamantes e una cadena de oro grande e un Agnus Dei de oro e un rosario de cristal que lo sumó e montó, los quales dichos qui-

nientos ducados yo me obligué de os los dar e pagar a ciertos plazos e de la forma e manera e como se contiene en la dicha escritura de obligacion a que me refiero, los cuales yo nos (1) he pagado, e por el thenor de la presente carta otorgo e conozco que me constituyo por vuestro verdadero deudor dellos e quiero que en caso que por la dicha escritura de obligacion no me los pudierades pedir ni demandar, de obligarme, como por la presente me obligo, con mi persona e bienes, juro e rentas, habidos e por haber, de dar e pagar e que daré e pagaré realmente e con efecto a vos la dicha Doña Andrea de Çerbantes o a quien vuestro poder hubiere los dichos quinientos ducados por la razon e precio de las dichas joyas desuso declaradas, contenidas en la dicha escritura de obligacion, de las cuales a mayor abundamiento me doy e otorgo de vos por bien contento y entregado a toda mi voluntad, porque las tengo de vos recibidas e pasadas a mi parte e poder realmente e con efecto; e porque la entrega no parece de presente, renuncio la excepcion de la *non numerata pecunia* e leyes de las pruebas e pagas, como en ellas se contienen, que no me valan, e por la dicha razon me obligo de vos dar e pagar los dichos quinientos ducados, la mitad dellos que son noventa y tres mill e setecientos e cin-

(1) No vos ó no os.

quenta maravedis para el dia de Navidad que verná del año de mil e quinientos e setenta e siete años fin dél e comienço del año de mil e quinientos e setenta y ocho, y la otra mitad para el dia de Navidad luego siguiente fin del dicho año de quinientos e setenta y ocho e principio del año de mil e quinientos e setenta e nueve años, puestos e pagados llanamente sin pleito alguno en vuestro poder en esta villa de Madrid a mi costa so pena que podais enviar persona doquier que yo estuviere con salario de un ducado cada dia por la ocupacion de la ida y vuelta y estada en la dicha cobrança, por lo qual me puedan executar como por el prencipal, e para la averiguacion dello ha de ser creido la persona que lo fuere a cobrar con solo su juramento sin otra liquidacion ni averiguacion alguna, de todo lo qual vos relievo. Otrosi para mas abundamiento e para que esteis mas segura de la paga de los dichos quinientos ducados, aunque no fuese obligado a os los pagar, como lo soy, os hago gracia dellos por la mucha obligacion e cargos en que os soy, que suman e montan mucho más que valen los dichos quinientos ducados, de la prueba de lo qual os relievo, la qual dicha donacion vos hago en la mejor forma e manera que de derecho hubiere lugar con todas las insinuaciones que de derecho se requiere; e porque quanto toda donacion, que es fecha en mayor quantia de quinientos sueldos, en lo demas no vale si no es insinuada

por ante juez o alcalde competente, por ende tantas quantas veces esta dicha donacion excede o exceder puede de los quinientos sueldos tantas donaciones vos hago, e para lo ansi pagar e cumplir e haber por firme obligo mi persona e bienes... (*Siguen las seguridades y renunciaciones*). Que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid a primero día del mes de Agosto de mill y quinientos e setenta e cinco años, siendo presentes por testigos Sebastian de la Huerta e Hortuño de Ylas, criados del dicho señor otorgante, que juraron en forma de derecho que le conocen e que saben que es el mismo que otorga esta escritura, y otrosi fue testigo Garcia de Salazar, estante en esta corte, y el dicho señor otorgante la firmó de su nombre en el registro.—Don Alonso Pacheco.—Ante mi Johan Lopez del Castillo.—No me pagaron derechos.»

(Protocolo de Juan López del Castillo, 1575, fol. 48o.)



DOCUMENTO NÚM. IX.

Obligación y fianza de Doña Leonor de Cortinas de presentar dentro de un año testimonio del rescate de sus hijos Rodrigo y Miguel de Cervantes.

Madrid, 28 Noviembre 1576.

«Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Doña Leonor de Cortinas, viuda, vecina desta villa de Madrid, como prencipal, y Alonso Getino de Guzman, como su fiador e prencipal pagador, decimos que por quanto su Magestad por su cedula firmada de su Real mano y refrendada de Pedro de Escovedo, su secretario, despachada por el Consejo de Cruzada, hizo merced de sesenta escudos de a quatrocientos maravedis cada uno a mi la dicha Doña Leonor de Cortinas para ayuda al rescate de Miguel y Rodrigo de Cervantes, mis hijos, cautivos en Argel, a cada uno dellos treynta escudos, con que yo me obligue y dé fianzas bastantes en esta corte

que dentro de un año cumplido, que corre desde oy dia de la fecha desta, presentaré en el dicho Consejo de Cruzada testimonio en forma de como los dichos sesenta escudos de que ansi se me hace merced servieron para ayuda al rescate de los dichos mis hijos, a cada uno dellos treinta escudos, y no lo siendo los volveria dentro del dicho año a la persona o personas que por el dicho señor comisario general nos fuere ordenado y mandado; por ende yo la dicha Doña Leonor de Cortinas como prencipal y Alonso Getino de Guzman, como su fiador e prencipal pagador haciendo de deuda agena mia propia ambos a dos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo *in solidum* renunciando las leyes *De duobus reis debendi* y la autentica *Præsente hoc ita de fidejussoribus* y el beneficio de la division y escursion segun que en ella y en cada una de ellas se contiene y debajo de la dicha mancomunidad nos obligamos por nuestras personas e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, a que yo la dicha Doña Leonor de Cortinas dentro de un año cumplido, que corre y se cuenta desde oy dia de la fecha desta, presentaré en el dicho Consejo de Cruzada testimonio escrito de como los dichos sesenta escudos, de que ansi su Magestad me hace merced en birtud de la dicha su cedula, servirán para ayuda al rescate de los dichos Miguel y Rodrigo de Cervantes, mis hijos, cautivos, y no lo

trayendo y presentando, volveremos nosotros e qualquier de nos dentro del dicho tiempo los dichos sesenta escudos a la persona o personas que por el dicho señor comisario general nos fuere ordenado y mandado sin que sea nezesario hacer escursion de bienes contra persona alguna, y para el cumplimiento y ejecucion dello damos todo nuestro poder cumplido a todos e qualesquier jueces y justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos y especialmente nos sometemos al fuero y jurisdiccion del dicho señor Comisario general renunciando el nuestro, jurisdiccion y dominio y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que qualesquier de las dichas justicias nos compelan al cumplimiento dello como si esta carta fuese sentencia dada por juez competente e por nos consentida, sobre lo cual renunciamos las leyes de nuestro favor en general y en especial, y especialmente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciacion de leyes fecha non vala y lo otorgamos ansi antel presente escribano e testigos de yuso escriptos en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil e quinientos y setenta y seis años, siendo testigos Juan Martinez, criado de Don Gonzalo de Bracamonte, e Diego de Leon e Juan de Orduña, estantes en esta corte, y los otorgantes que doy fee que conozco lo firmaron.
—Doña Leonor de Cortinas.—Getino de Guzman.—

Ante mi Juan de Prado.—E yo el dicho Juan de Prado, escribano de su Magestad, residente en su corte, fui presente a lo susodicho e fice mio signo en testimonio de verdad.—Juan de Prado.»

(Archivo de Simancas. Contaduría de Cruzada. Leg. 326.)



DOCUMENTO NUM. X.

*Cédula real concediendo á Doña Leonor de Cortinas
sesenta escudos para ayuda al rescate de sus hijos
Rodrigo y Miguel de Cervantes.*

El Pardo, 5 Diciembre 1576.

«EL REY

San Juan de Eycaguirre, nuestro criado y receptor de las compusiciones y dispensaciones que por el Comisario general de la Cruzada se hazen en esta corte, sabed que Doña Leonor de Cortinas, vezina desta villa de Madrid, nos hizo relacion que ella tiene dos hijos que se llaman Miguel y Rodrigo de Cervantes, los quales nos han servido en Italia y en Flandes y en las galeras y en las demas ocasiones que se han offrescido, y finalmente se hallaron en la batalla naval donde al uno dellos le cortaron una mano y al otro mancaron, y que viniendose a estos Reynos en la galera Sol, de que venia por capitán Carrillo, los captivaron los moros de Argel, adonde al presente estan captivos y presos, como nos podria

constar por cierta informacion que en el nuestro Consejo de Cruzada hauia presentado, y nos suplicó que atento a lo que los susodichos nos hauian seruido y a que no tenia con qué poderlos rescatar por ser muy pobre, le hiciesemos merced de le mandar dar algunos maravedis para ayuda al rescate de los dichos sus hijos de los que en nuestro poder estauan depositados para redempcion de cautiuos. Lo qual visto por el Comisario general de la dicha Cruzada y en el nuestro Consejo della, atento a que por la dicha informacion consta del dicho captiverio y servicio de los dichos Miguel y Rodrigo de Cervantes, hemos tenido por bien de les mandar librar en vos para ayuda al dicho su rescate sesenta escudos de oro, que valen veinte y cuatro mill maravedis; por ende os mandamos que de los maravedis que en vuestro poder estan depositados para redencion de cativos deis y pagueis a la dicha Doña Leonor de Cortinas, o a quien su poder hubiere, los dichos sesenta escudos para ayuda al rescate de cada uno dellos treinta escudos, los cuales le mandamos librar por quanto se ha obligado y dado fianças de que dentro de un año primero siguiente, que corra y se quente desde el dia de la fecha desta nuestra carta en adelante, se traera testimonio en forma de que los susodichos estan libres del captiverio y prision en que al presente estan, y que los dichos sesenta escudos sirvieron y se gastaron en el dicho rescate, donde no, pasado el

dicho termino los volverá ella o su fiador al dicho deposito o a quien por vos le fuere mandado, la qual dicha obligacion mandamos quede asentada en los nuestros libros de la dicha Cruzada que tienen nuestros Contadores, que con carta de pago de la dicha Doña Leonor o de quien el dicho su poder hubiere de como rescibio los dichos sesenta escudos y esta nuestra cedula, tomando la razon della los dichos nuestros Contadores de la dicha Cruzada, os seran rescibidos y pasados en quenta. Fecha en el Pardo a cinco de Diziembre de mill y quinientos y setenta y seis años.—Yo el Rey.—Por mandado de Su Magestad Pedro de Escobedo.—Tomóse la razon en los libros de Su Magestad de la Cruzada.—Juan de Portillo.—Gaspar de Cuellar.

A la cabeza del documento hay esta llamada:

Ojo. La obligacion que la dicha Doña Leonor hizo como principal y Alonso Getino como su fiador de que dentro de un año traeran testimonio del rescate está dentro de esta cedula; y *de distinta mano y tinta*: Pasóse la dicha obligacion con el cargo en el libro de San Juan.»

(Simancas. Negociado de Cruzada. Leg. 260.)



DOCUMENTO NÚM. XI.

Data's del Receptor de Cruzada San Juan de Izaguirre de 60 escudos librados á Doña Leonor de Cortinas para el rescate de sus hijos Rodrigo y Miguel de Cervantes.

Madrid, 5 y 16 Diciembre 1576.

«A doña Leonor de Cortinas sesenta escudos de oro que valen veinte y quatro mill maravedis que su magestad por su cedula fecha en el Pardo a cinco de Diziembre de mill y quinientos y setenta y seis años mandó al dicho receptor se los diese y pagase de los maravedis que en su poder estan depositados para redencion de cautiuos y son para ayuda al recapte (*sic*) de Miguel y Rodrigo de Cervantes, sus hijos, que fueron presos y cautivos y llevados a la ciudad de Argel donde al presente estan, como consta por la informacion que de ello presentó en el Consejo de la Cruzada por quanto se obligó de mancomun con Alonso Getino de Guzman, que dio por su fiador, que dentro de un año primero siguiente, que corre desde

el día de la fecha de la dicha cedula en adelante, se traera testimonio de como los dichos Miguel y Rodrigo de Cervantes estan rescaptados, donde no bolverá la dicha doña Leonor y su fiador los dichos sesenta escudos al dicho deposito segun se contiene en la dicha cedula que su treslado está en el libro de la quenta en la letra D.» XXIII ②

«A Doña Leonor de Cortinas sesenta escudos de oro que balen veinticuatro mil maravedis que por otra zedula de Su Magestad fecha en el Pardo a cinco de Diciembre del dicho año de mil quinientos setenta y seis se le mandaron dar para ayuda al rescate de Miguel y Rodrigo de Cerbantes, sus hijos, catibos en Argel, atenta su pobreza y necesidad y a que habian sido catibos en su servicio y de que habia dado fianças de que presentaria testimonio dentro de un año del dicho rescate, donde no, que bolberia los dichos maravedis, como todo constaba por la ynformacion que habia presentado en el dicho Consejo. Reciuídos en diez y seis de Diziembre del dicho año como parece por su carta de pago que está signada de Juan de Prado escriuano.»

{Archivo de Simancas. Contaduría de Cruzada. Leg. 326.}



DOCUMENTO NÚM. XII.

*Arrendamiento de una casa en la calle de la Reina
hecho por Catalina de Móstoles en favor de Doña
Andrea de Cervantes.*

Madrid, 23 Julio 1577.

«Sepan quantos esta carta de arrendamiento vi-
ren como yo, Catalina de Mostoles, muger que fui
de Pedro Grajal, vecina y residente en la villa de
Madrid, conozco por esta carta que arriendo y doy
en renta por nombre de arrendamiento a vos doña
Andrea de Çervantes, andante en esta corte, que
estais presente, unas mis casas que yo tengo en esta
villa de Madrid en la calle de la Reyna en linde de
casas de Xuarez, clerigo, por una parte, y la calle
del Baño por otra, las quales dichas casas os arrien-
do por tiempo de un año que corrè y se quenta des-
de el dia de San Juan de Junio pasado deste presente
año de setenta y siete hasta ser cumplido y acabado
y por precio y quantia de ciento y quarenta ducados,
pagados los treinta dellos de hoy en quince dias y

los ciento e diez restantes por los tercios del año, de quatro en quatro meses, y será el primer tercio a veinte y quatro del mes de Octubre primero que viene deste presente año, y asi dende en adelante, una paga en pos de otra, bien e cumplidamente, la qual dicha casa os arriendo con condicion que la podais dexar cada que quisieredes avisandome un mes antes, y me obligo de no vos quitar la dicha casa en todo el tiempo deste arrendamiento por mas ni por menos ni por el tanto precio que otro me dé por ella, so pena de vos dar otra tal y tan buena casa y en tan buena parte y lugar y por el mesmo tiempo e precio demas de vos pagar las costas y gastos y daños que sobrello se vos siguieren e recrescieren. E yo la dicha Doña Andrea, estando presente a lo contenido en esta escriptura y habiendola oido y entendido, conozco por esta carta que la aceto y tomo y rescibo de vos la dicha Catalina de Mostoles la dicha casa desuso contenida y deslindada en el dicho arrendamiento por el dicho tiempo y precio, el qual me obligo de vos pagar a los tiempos y plazos y segun que por vos está declarado con las costas y gastos que sobre la cobranza se vos siguieren y recrescieren, para lo qual nos ambas las dichas partes, cada una de nos por lo que le toca ansi cumplir y pagar, obligamos nuestras personas e bienes *(Siguen las seguridades y renunciaciones.)* Fecha y otorgada fue esta carta en la villa de Ma-

drid en veinte y tres de Julio de mil e quinientos e setenta e siete años, a lo qual fueron testigos Esteban Mato y Damian de Mena y Francisco de Toledo, estantes en esta corte, y la dicha Doña Andrea lo firmó de su nombre y por la dicha Catalina de Mostoles un testigo porque dixo no sabia escribir, y doy fee yo el presente escribano que conozco las dichas otorgantes.—Doña Andrea de Çervantes.—Esteban Mato.—Pasó ante mi Gascon de Galves.»

(Protocolo de Gascón de Gálvez, 1577.)



DOCUMENTO NÚM. XIII.

Relación de los cautivos rescatados en Argel por la Orden de la Merced el año 1577, uno de los cuales fué Rodrigo de Cervantes.

Valencia, 2 Septiembre 1577.

(Escudo de la Orden de la Merced grabado en madera.)

«Los captivos christianos que los muy Reuerendos padres fray Jorgè Ongay, Maestro en Sancta Theologia, Comendador del Monasterio de Nuestra Señora de la Merced de la ciudad de Pamplona, y Fray Jorge Oliuar, Comendador de la Casa de nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Valencia, Redemptores de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Captiuos de la Corona de Aragon, han rescatado este presente año en la Ciudad de Argel a veynte y siete dias del mes de Abril deste año mil quinientos y setenta y siete, hasta el primero del mes de Setiembre, luego siguiente, que se desembarcaron en la villa de Xauea, los nombres

y cognombres de los quales, y sus naturalezas y ve-
cindades, son los siguientes:

Anton Cambrils, de Yuiça.

Anton Riembeau, de Yuiça.

Anton Godines, de Madrid.

Antonio Hernandez, de Seuilla.

Antonio Corço, de Corcega.

Antonio Martinez, de Malaga.

Antonio Patella, de Cicilia.

Andrea de Euiça, de Villafranca de Euiça.

Anton Ahes, de Denia.

Alonso Ramos, de Talavera de la Reina.

Anton Perlas, de Xauea.

Anton Colomer, de Yuiça.

Angel Tures, de Cerdeña.

Anton Malas, Flamenco.

Antoneta Ribas, de Yuiça.

Benet Monserrat, de Yuiça.

Bernardo Serrano, de Alicante.

Baptista Barrilario, de Genoua.

Cristophoro Español, de Granada.

Catherina de la Puerta, de Orihuela.

Catherina Alieres, de Mallorca.

Catherina Calabresa, de Calabria.

Don Sebastian Antist, de Valencia.

Don Juan de la Nuça, de Çaragoça.

Diego Menes, de Çamora.

Domingo Yniegues, de Vizcaya.

Diego Garcia, de Orihuela.
Francisco Morales, de Taraçona.
Francisco Escolariç, de Palermo.
Francisco Aluares, de Lorca.
Francisco Gonçalez, de Andujar.
Francisco Montaner, de Tarragona.
Francisco del Rio, de Alcañiz.
Francisco Marin, de Barcelona.
Gaspar de Mendoça, de Yuiça.
Gil Artiaga, de Segorue.
Gil Fenoll, de Elche.
Gaspar de Salas, de Sant Sebastian.
Gazimo del Monte, de Cerdeña.
Hieronymo Galinario, de Cerdeña.
Hieronymo Veneciano, de Venecia.
Hieronymo Veneciano, de Venecia (1).
Joan Perez, de Alicante.
Joan Paz, del lugar de Aragues.
Jayme Maçanet, de Barcelona.
Jayme Arabí, de Yuiça.
Jayme Ceruera, de Villafranca de Panades.
Joan de Misich, de Yuiça.
Joan Garcia Izquierdo, de Xerez.
Joan Mondragon, de Vtrera.
Joan de Soria, de Alicante.
Joan Pardillo, de Çaragoça.

(1) Repetido en el original.

Joan Perez, de Huesca.
Joan Ardaüça, de Yuiça.
Joan Anello, de Cicilia.
Joan Siner, de Mallorca.
Joan Puig, de Valencia.
Joan Delgado, de Madrid.
Joan Aguilar, de Balaguer.
Joan Sardo, de Cerdeña.
Jacomo de Duy, de Brexana.
Joan Betet, de Montesa.
Joan Colomer, de Yuiça.
Joan Desuona, de Genoua.
Joana Costa, de Yuiça.
Lucas Pascual, de Valencia.
Luys Ferrer, de Vallada.
Luys Ximes, de Montesa.
Martin d Aзуoz, vezino de Pamplona.
Miguel Sintes, de Mallorca.
Marcos Pons, de Menorca.
Miguel Lopez, de Iaca.
Melchor Gallego, de Galicia.
Martin Sancta Cruz, de Muxaca.
Miguel Merit, Clerigo, de Tarragona.
Miguel Cobrequi, de Genoua.
Martin Franco, de Daroca.
Miguel Vidal, de Xatiua.
Miguel Rauaça, de Toça.
Miguel Bruno, de Perpiñan.

Pedro Menes, de Portugal.
Pedro Feliu, de Yuiça.
Pedro Poch, de Rosas.
Pedro Co, de Girona.
Pedro Cabildo, de Cerdeña.
Paulo Ortiga, de Mallorca.
Pedro Ros, de Cartagena.
Paulo, de Genoua.
Pedro Blasco, de Xatiua.
Pedro de Exea, de Exea de los Caballeros.
Pedro Vergara, de la Prouincia de Guipusca.
Pedro Bru, de Tortosa.
Rodrigo de Busta, de Caçorla.
Ramon Escarpit, de Valencia.
Rodrigo de Seruantes, de Alcalá de Henares.
Roque de Piedra, de Alejandria.
Salvador Poriga, de Cerdeña.
Sebastian Ferragut, de Mallorca.
Sebastian Gutierrez, de Burgos.
Sebastiana, del Cauar.
Turiuio Ximenez, de Auila.
Tuuiiau Tur, de Yuiça.
Thomas Çapater, de Çamora.
Valentin Soriano, de Valencia.
Vicente Codon, de Valencia.
Ysabel Ysert, del Cauar.

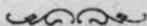
Laus deo.

En los quales hombres y mugeres assi rescata-
dos montan siento y seys Christianos, los quales
fueron rescatados por los dichos Señores Redemp-
tores. El rescate, y pagas de la cantidad de cada
vno fue ante Francisco Olzina, Notario Real, y por
mandado de su Magestad Escriuano de la Redemp-
cion, como parescerá en el libro original de los di-
chos rescatados, que en mi poder está, a que me
refiero. Otrosi doy fee que fui presente al verlos
embarcar en el puerto de Argel, que fue a veynte y
quatro dias del mes de Agosto deste año, y al tiem-
po que se desembarcaron en la playa de Xauea,
que fue a veynte y nueue dias del mes de Agosto,
segun todo parece por el dicho libro original, a que
me refiero. Y del pedimento del muy Reuerendo
padre fray Miguel Vila, Presidente de la Casa y
Convento de nuestra Señora de la Merced de la
dicha Ciudad de Valencia, le escriui en esta hoja
de papel que es hecha en la Ciudad de Valencia, a
dos del mes de Setiembre, año del Señor de mil
quinientos setenta y siete. En testimonio de lo qual
lo firmé de mi mano.

Franciscus Olzina Notarius.

Impresso con licencia de su Excellencia en Valen-
cia en Casa de Joan Nauarro.»

(Simancas. Contaduría de Cruzada. Legajo 326.)



DOCUMENTO NUM. XIV.

Cargo del Receptor de Cruzada con Nota del mandamiento del Comisario general para que Doña Leonor de Cortinas devuelva los 60 escudos, que le dió el Consejo, por no haber presentado testimonio del rescate de sus dos hijos Rodrigo y Miguel de Cervantes.

Madrid, 28 Febrero 1579.

«A doña Leonor de Cortinas vecina de Madrid cargados.

Su magestad por otra su cedula fecha en el Pardo a v de deziembre de MDLXXVI años, mandó al dicho San Joan de Eyçaguirre, que de los dichos maravedis de su poder para redemption de captiuos diese y pagase a Dona Leonor de Cortinas, vezina de la villa de Madrid, sesenta escudos de oro que valen xxxiii mil maravedis para ayuda al rescate de Miguel y Rodrigo de Cerbantes, sus hijos, que en la galera Sol, de que venia por capitan Carrillo, los captivaron moros de Argel a donde estauan captivos presos, por quanto se obligó y dio fianzas de que dentro de un

año de la hecha de la dicha cedula traeria testimonio en forma de que los susodichos estauan libres del dicho captiuero y que los dichos sesenta escudos sirvieron para ello, donde no, pasado el dicho termino los boluerá ella o su fiador al dicho deposito, o a quien su magestad lo ordenare. XXIII 》

Al margen dice así: Ojo. Que por mandamiento del licenciado Don Pedro Velarde, Comisario General de la Santa Cruzada, fecho en Madrid a ultimo de Hebrero de MDLXXIX años, se mandó que los XXIII mil maravedis en esta partida conthenidos se entregasen al dicho San Juan de Eyçaguirre atento que era pasado el plazo a que se ovo de presentar el testimonio del dicho rescate, y no los pagando, luego se executase por ellos a Alonso Getino de Guzman, como fiador, por lo qual se testó esta partida, y los maravedis en ella conthenidos se cargaron al dicho San Juan de Eyçaguirre en su cargo de lo de redemption de captivos.

[Reci]bimos los XXIII 》 desta partida.»

(Simancas. Contaduría de Cruzada. Legajo 326.)



DOCUMENTO NÚM. XV.

Petición de Doña Leonor de Cortinas al Consejo de Cruzada para que se dé por ninguna la ejecución hecha en su fiador ó se reduzca á la mitad por haber sido rescatado su hijo Rodrigo de Cervantes.

Madrid, 16 Marzo 1579.

«Muy Ilustre y Reverendísimo Señor:

Doña Leonor de Cortinas, vezina de Alcala de Henares, digo que a mi se me dieron beinte e quatro mill maravedis por el rescate de Miguel y Rodrigo de Çerbantes, mis hijos cavtibos en Argel, y el dicho Rodrigo de Çerbantes está rescatado y está en esta corte, y dello consta por este testimonio de que hago presentacion, y porque por el dicho Miguel de Çerbantes piden ecesibo rescate y se trata dello y no se ha podido rescatar, pido y suplico a vuestra señoría que la execucion que está hecha en Getino de Guzman, mi fiador, por toda la quenta de los dichos beinte y quatro mil maravedis se dé por ninguna, a lo menos en la mitad, pues consta del res-

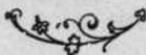
cate, y para lo demas se me dé vn termino competente para que el dicho mi hijo sea rescatado, por lo qual &.^a

Doña Leonor de Cortinas.

En la carpeta se lee: Doña Leonor de Cortinas. — Secretario, Juanes. — En Madrid xvi de Marzo 1579. — Al señor Fiscal. — Por los recados que presenta doña Leonor de Cortinas parece que los treinta ducados de los sesenta que se le dieron siruieron para ayuda a rescatar a Rodrigo de Ceruantes, su hijo, y que los otros treinta estan en poder del comendador de la merced desta villa para ayuda del rescate de Miguel de Ceruantes, su hijo, atento lo qual y que yo he visto rescatado al Rodrigo de Ceruantes, ha cumplido con lo que estaua obligada en quanto a los treinta ducados, y pues los otros estan depositados para rescatar al otro cautiuo, se le podria dar tres u quatro meses de termino para que mostrase el rescate. En Madrid a 19 de Março de 1579.

DECRETO: *Lo que toca a los 30 ducados no se execute, y lo demas se execute.»*

(Simancas. Contaduría de Cruzada. Legajo 326.)



DOCUMENTO NÚM. XVI.

Petición de Doña Leonor de Cortinas al Consejo de Cruzada para que se suspenda la ejecución y se la conceda un nuevo plazo para el rescate de Miguel de Cervantes, su hijo.

Madrid, 24 Marzo 1579.

«Muy Ilustre y Reverendísimo Señor:

Doña Leonor de Cortinas suplica ante V. S. del aucto pronunciado de no aver lugar lo por mi pedido acerca de los treinta escudos de oro que se me dieron para ayuda al rescate de Miguel de Cervantes, mi hijo, captivo en Argel quatro años há: pido y suplico a V. S. mande hazer segun que por mi está pedido y suplicado, y que no se me niegue el termino de ocho meses para que con los dichos treinta ducados y otra mayor suma de quinientos ducados de oro se pueda rescatar, porque si hasta agora no ha habido efecto el dicho rescate, ha sido por ser el precio excesivo y ser yo pobre y no poderse allegar el dicho dinero hasta agora que la Trinidad envia a

rescatar captivos y ha de llevar este rescate, y no es justo que habiendose hecho esta limosna y por cabsa tan pia, se me niegue agora que con esta diligencia se ha de rescatar con brevedad, pues yo tengo dadas fianzas, y el dicho mi hijo ha servido a su Magestad diez años, y en su servicio está manco de una mano y la perdió en la batalla naval, como consta a V. S. por las informaciones que tengo dadas y estan en poder del secretario Joanes, y si V. S. no me hace esta limosna será causa para que el dicho mi hijo no se rescate porque ninguna posibilidad tengo por aver vendido quantos bienes tengo para rescatar a Rodrigo de Cervantes, mi hijo, que juntamente fue captivo con el dicho Miguel de Cervantes, en lo qual V. S. hará servicio a Dios y a mí limosna, y pido justicia y en lo necesario.

Doña Leonor de Cortinas.

En la cubierta: Doña Leonor de Cortinas.—
Secretario, Juanes.—En Madrid a 24 de Marzo
de 1579.

DECRETO: *Que se le aguarde por quatro meses y por ellos se suspenda la ejecucion.»*

(Simancas. Contaduría de Cruzada. Legajo 326.)

DOCUMENTO NÚM. XVII.

Petición de Doña Leonor de Cortinas para que se le devuelva la cédula de concesión de los 60 escudos que entregó al Comendador de la Merced.

Madrid, 28 Marzo 1579.

«Muy Ilustre y Reverendísimo Señor:

Doña Leonor de Cortinas, digo, que yo presenté ante V. S. R.^{ma} y antel secretario, la cédula de los sesenta ducados que V. S. me libró para el rescate de Miguel de Cervantes y Rodrigo de Cervantes mis hijos [*roto*] por la qual consta que los treinta ducados se dieron por el rescate del dicho Rodrigo de Cervantes, y para el rescate del dicho Miguel de Cervantes se me hizo merced de concederme quatro meses de tiempo para que se rescatase, porque antes de agora no se ha podido rescatar por buscar quantia de quinientos escudos de oro, sin los cuales no quieren rescatarle, y porque en las espaldas de la dicha cedula está la carta de pago del Comendador del monasterio de la Merced de los dichos se-

senta escudos de oro, y para cobrar dél los dichos treinta escudos es necesario que se me vuelva la dicha cedula y carta de pago a las espaldas de ella, a V. S. pido y suplico se me mande dar para dar los dichos treynta escudos a los frailes de la Trinidad que van a rescatar captivos y se rescate el dicho Miguel de Cervantes y pido justicia y en lo necesario.

Doña Leonor de Cortinas.

En la cubierta: Doña Leonor de Cortinas.—
Secretario, Juanes.—Madrid a 28 de Marzo 1579.

DECRETO: *Que se le buelva originalmente.»*

(Simancas. Contaduría de Cruzada. Legajo 326.)



DOCUMENTO NÚM. XVIII.

Carta de pago de Fr. Juan Gil y Fr. Antón de la Bella de 250 ducados que entregó Doña Leonor de Cortinas para el rescate de Miguel de Cervantes.

Madrid, 31 Julio 1579.

«En la villa de Madrid a treinta e un días del mes de Julio de mill e quinientos e setenta e nueve años ante mi el presente escribano e testigos deyuso escriptos parecieron presentes los muy reverendos Padres Fray Juan Gil, procurador general de la orden de la Santíssima Trinidad de redempcion de captivos, y el Padre Fray Anton de la Bella, ministro del monesterio de la Santissima Trinidad de la cibdad de Baeza, estantes al presente en esta corte de su magestad y dentro del monesterio de la Santissima Trinidad de la dicha villa de Madrid, e dixeron que rescibian e rescibieron y se daban por contentos y entregados a su voluntad de la señora Doña Leonor de Cortinas, *biuda muger que fue de Rodrigo de*

Cerbantes, *difunto que sea en gloria* (1), vezina de la villa de Alcalá de Henares, estante al presente en esta corte, de dozientos e cinquenta ducados de a onze reales cada ducado, que suman e montan noventa e tres mill e quinientos maravedis, los quales rescibieron los dichos Padres Fray Juan Gil e Fray Anton de la Bella en reales de a ocho e de a quatro y en doblones de a quatro e de a dos y escudos, los quales son para ayuda al rescate de Miguel de Cerbantes, hijo de los dichos Rodrigo de Cerbantes y de la dicha Doña Leonor de Cortinas, que al presente está cautivo en la cibdad de Argel en poder de Alí Mamí, capitan de los bageles, que es de edad de treynta e tres años, manco de la mano izquierda, barbi rubio, de la qual paga y entrega de los dichos dozientos e cinquenta ducados yo el presente escribano doy fee que se hizo en presencia de mi el escribano publico e testigos desta carta, e los dichos Fray Juan Gil e Fray Anton de la Bella, ambos a dos juntamente, de mancomun e a voz de uno e cada uno dellos por si y por el todo, renunciando como renunciaron la ley *De duobus reis debendi* y la autentica *Præsente hoc ita de fidejussoribus* y el beneficio de la division y excursion de bienes y la Epistola del Divo Adriano e todas las otras leyes que son e hablan en favor e ayuda de los que se obligan de

(1) Lo impreso en cursiva está tachado en el original.

mancomun e unos por otros, e en nombre de los demas General, e Provinciales e Ministros, Frayles e Conventos de los monesterios de la Santissima Trinidad de redempcion de cautivos, por los quales siendo necessario a mayor abundamiento dixeron que prestaban e prestaron caucion *de rato grato ad judicatum solvendo*, se obligaban e obligaron a los dichos conventos e sus bienes e rentas, espirituales e temporales, habidos e por haber, que con los dichos dozientos e cinquenta ducados, que ansi han rescibido de presente de la dicha Doña Leonor de Cortinas, y mas otros cinquenta ducados que les ha de dar para ayuda al dicho rescate Doña Andrea de Cerbantes, hermana del dicho Miguel de Cerbantes, con la limosna que de la redempcion se le ayudare, sacarán de captiverio al dicho Miguel de Cerbantes e le rescatarán e pornán en tierra de christianos, si fuere vivo y estuviere captivo e por rescatar al tiempo que los dichos religiosos estuvieren en la cibdad de Argel entendiendo en la redempcion de cautivos, e si no lo rescataren por ser ya libre de captiverio o por ser muerto o por otra causa que legitima sea, que en tal caso los dichos Fray Juan Gil e Fray Anton de la Bella e los demas General e Provinciales e Ministros e Frayles de la orden de la Santissima Trinidad por sus personas e bienes de los dichos conventos, habidos e por haber, sean obligados, como por la presente los obligaron, a volver

e restituir a la dicha Doña Leonor de Cortinas e a sus herederos e a quien su poder hubiere, los dichos dozientos e cinquenta ducados llanamente, sin pleyto alguno, salvo sino fuere por algun caso fortuito del cielo e de la mar e de la tierra, porque en tal caso no han de estar obligados a cosa alguna de lo desuso referido: e por esta presente carta dieron poder a su Magestad y Señores de su Real Consejo e a otros qualesquier juezes eclesiasticos que dello puedan e deban conocer para que ansi se lo hagan tener e guardar e cumplir e pagar e haber por firme bien ansi e a tan cumplidamente como si esta carta fuese sentencia difinitiva contra ellos e los dichos monesterios dada e pronunciada e por ellos consentida. (*Siguen las renunciaciones de leyes.*) E otrosí juraron *in verbo sacerdotis* por las ordenes que tienen de San Pedro y San Pablo, y por el habito y orden religiosos de la Santissima Trinidad de redempcion de captivos e por Dios nuestro señor, é por Santa Maria su bendita madre, poniendo la mano en su corona e en la cruz de su habito que habran por firme esta escriptura e lo en ello contenido. (*Siguen las seguridades*). En testimonio de lo qual otorgaron esta escriptura en el año que dicho es, ante mi el presente escribano e testigos de yuso escriptos su fecha *ut supra*. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Quadros e Juan de la Peña, corredor, e Juan Rodriguez, estantes en esta

corte, e los dichos otorgantes a los quales yo el presente escribano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres en este registro.—Fray Joan Gil.—Fray Anton de la Bella.—Pasó ante mi Pedro de Anaya y Zúñiga, escribano. »

(Protocolo de Pedro de Anaya, 1567 á 1587.)



DOCUMENTO NÚM. XIX.

Carta de pago de 50 ducados que entregó Doña Andrea de Cervantes para el rescate de su hermano Miguel.

Madrid, 31 Julio 1579.

«En la villa de Madrid a treinta e un dias del mes de Julio de mill e quinientos e setenta e nueve años ante mi el presente escribano e testigos de yuso escritos parecieron presentes los muy reverendos Padres Fray Juan Gil, procurador general de la orden de la Santissima Trinidad de redempcion de captivos, y el Padre Fray Anton de la Bella, ministro del monesterio de la Santissima Trinidad de la cibdad de Baeza, estantes al presente en esta corte de su magestad y dentro del monesterio de la Santissima Trinidad de la dicha villa de Madrid, e dixeron que rescibian e rescibieron y se daban por contentos y entregados a su voluntad de la señora Doña Andrea de Cervantes, hija de la señora Doña Leonor de Cortinas, viuda, muger que fue de Rodrigo

de Cerbantes, difunto que sea en gloria, vezina de la villa de Alcalá de Henares, estante al presente en esta corte, de cinquenta ducados en reales, que suman diez y ocho mill e setecientos maravedis, los quales son para ayuda del rescate de Miguel de Cerbantes, su hermano, que al presente está cautivo en la cibdad de Argel en poder de Alí Mamí, capitan de los bageles, para que con ellos y los dozientos y cinquenta ducados que la dicha Doña Leonor de Cortinas ha dado para ayuda al dicho rescate, y de la limosna general se le dé alguna parte para que sea rescatado, de los quales se dieron por contentos y entregados a su voluntad, por quanto los rescibieron e pasaron a su parte e poder realmente e con efecto por quanto los rescibieron en reales de contado para el dicho efecto en presencia de mi el presente escribano e testigos desta carta, de la qual paga y entrega de los dichos maravedis yo el presente escribano doy fee que se hizo en mi presencia e de los testigos desta carta e de los dichos Fray Juan Gil e Fray Anton de la Bella, ambos a dos juntamente, de mancomun, e a voz de uno e cada uno dellos por si *in solidum* e por el todo, renunciando (*Siguen las renunciaciones de leyes*) dixeron que prestaban y prestaron caucion *de rato grato ad judicatum solvendo*, para que, no siendo muerto o rescatado el dicho Miguel de Cerbantes, con los dichos maravedis que así han rescibido de las suso-

dichas e lo que se le ayudare con la limosna general de redempcion de cautivos se obligaban y obligaron a ellos y a los demas conventos e monesterios e bienes e rentas espirituales e temporales de la dicha orden de la Santissima Trinidad de rescatar al dicho Miguel de Cerbantes y traelle hasta ponelle en tierra de christianos, siendo vivo, despues de rescatado por ellos, so pena de volver a la susodicha o a quien su poder hubiere los dichos cinquenta ducados con mas las costas que se le siguieren sobre la cobranza dellos si por su culpa e negligencia lo dexaren de rescatar, esto no obligandose a caso fortuito alguno del cielo, tierra, mar, e si esto sucediere, lo que Dios nuestro señor no quiera ni permita, que en tal caso los dichos religiosos ni conventos ni sus bienes e rentas no sean obligados a los volver ni pagar cosa alguna dello, y para el cumplimiento dello dieron poder a su Magestad y Señores de su Real Consejo. (*Siguen las renunciaciones y seguridades.*)—Fray Juan Gil.—Fray Anton de la Bella.—Pasó ante mi Pedro de Anaya y Zúñiga, escribano.»

(Protocolo de Pedro de Anaya, 1567 á 87.)



DOCUMENTO NÚM. XX.

Obligación y carta de pago de Fr. Juan Gil y Fray Anton de la Bella de 190.000 maravedises que se les libraron para ayuda al rescate de varios cautivos.

Madrid, 4 Septiembre 1579.

«En la villa de Madrid a quatro dias del mes de Septiembre de mil e quinientos e setenta y nueve años ante mi el presente escriuano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes los muy reverendos padres Fray Juan Gil, procurador general de la horden de la Sanctissima Trinidad e Fray Anton de la Bella, ministro del monesterio de la ciudad de Baeça, por Su Magestad e Señores de su Real Consejo e por los prouinçiales de la prouinçia de Castilla e Andalucia señalados, nombrados e aceptados para yr este presente año a la ciudad de Argel a redimir captiuos e por virtud de los poderes e licencias que tienen de los dichos prouinçiales para el dicho efecto y en virtud de la comision y prouisiones

reales e instrucciones que tienen, de los quales yo el presente escriuano doy fee auerlas visto, e que por ser todo notorio y euitar su prolixidad no va aqui inserto, dixeron que por quanto que por cedula de su Magestad, su fecha en el Escorial en treinta e un dia del mes de Agosto despachada por los Señores del Consejo de Cruzada, se manda a San Juan de Izaguirre, receptor del dicho Consejo, que dé y entregue al dicho padre Fray Juan Gil para ayuda de la dicha redempcion ciento e noventa mil maravedis, obligandose primero y ante todas cosas que los gastarán y distribuirán en la dicha redempcion por la orden de la dicha comision e instruccion de Su Magestad, que para ello se les ha dado y entregado, y darán cuenta de ello e cómo lo cumplieron a Su Magestad y señores del su Consejo de Cruzada y a quien se les mandare dar, segun se contiene en la dicha comision e instruccion que ouieron aqui por expresado cómo si de palabra a palabra fuera aqui incorporado su cumplimiento, de lo qual se dieron e otorgaron los dichos padres Fray Juan Gil e Fray Anton de la Bella por si y en nombre del general, prouincial, ministros, frayles e conventos de la dicha horden de la Sanctissima Trinidad y en virtud de los dichos sus poderes e licencias e nombramiento e por virtud de la dicha comision de su Magestad por entregados de la dicha cedula de su Magestad y por pagados de los ciento y noventa mil ma-

ravedis en ella contenidos, por quanto confesaron hauerlos recibido e passado a su parte e poder realmente e con efecto en dineros de contado del dicho San Juan de Izaguirre, Receptor del dicho Consejo de Cruzada, y en razon de la entrega y paga de los dichos marauedis, que de presente no parece, renunciaron las leyes de la entrega, prueba y paga como en ellas y en cada una de ellas se contiene y se obligaron por si y en el dicho nombre de los dichos frayles, conventos de los dichos monesterios de la Santissima Trinidad, por los quales a mayor abundamiento e siendo necesario prestaron cabcion *de rato grato ad iudicatum solvendo* que estarán e pasarán e cumplirán lo que por ellos fuere otorgado e les obligaren que los dichos ciento e nouenta mil marauedis que ansi han recibido del dicho San Juan de Izaguirre en virtud de la dicha cedula de Su Magestad para redemption de captiuos de Argel los emplearán e gastarán en la dicha redemption de captiuos, que dentro del año primero siguiente traerán testimonio en forma de escriuano de la dicha redemption de cómo han hecho y cumplido lo susodicho conforme a la dicha comision de Su Magestad e instruccion de Su Magestad e de los Señores del Consejo de Cruzada, e darán cuenta con pago de cómo lo distribuyeron e gastaron en la dicha redemption e gastos de ella a quien la deban dar, en especial a Su Magestad y Señores de Su Real Con-

sejo de Cruzada, sin que falte cosa alguna e volueran los dichos marauedis a quien y como por los dichos señores del Consejo de Cruzada les fuere mandado, e para el cumplimiento de ello obligaron sus personas e bienes, e las personas e bienes del dicho general e prouinciales e ministros e frayles de la dicha orden e a los bienes e rentas espirituales e temporales de los conventos e monesterios de las dichas prouincias e a cada uno dellos *in solidum* para que lo cumplieran, segun dicho es, llanamente y sin pleito alguno y dieron poder a Su Magestad y Señores de su Real Consejo y Consejo de Cruzada e a otros qualesquier jueces eclesiasticos que dello puedan e deban conocer, a cuyo fuero e jurisdiccion se sometieron e sometieron a todos los desuso dichos e declarados e renunciaron su propio fuero, jurisdiccion e domicilios e la ley *si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum* para que por todo rigor de derecho e via egecutiva les compelan e apremien a lo ansi tener e guardar, cumplir e pagar e auer por firme bien ansi e tan cumplidamente como si esta carta fuera sentencia definitiva de juez competente contra ellos e cada uno dellos dada e pronunciada e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada e dada a entregar, sobre lo qual renunciaron todas e qualesquier leyes e derechos que sean en su favor (*Siguen las renunciaciones*) y otorgaron carta de obligacion e pago en forma en la manera que dicha

es ante mi el presente escriuano e testigos yuso-
escriptos. Testigos que fueron presentes a lo que
dicho es Jaime Sarrixa e Anton de Piña e Diego de
Cubilles, estantes en esta corte, e los dichos otorgan-
tes, a los quales yo el presente escriuano doy fee
que conozco, lo firmaron de sus nombres en el re-
gistro desta carta.—Fray Juan Gil.—Fray Anton de
la Bella.—Passó ante mi Pedro de Anaya y Çuñiga,
escriuano.—E yo Pedro de Anaya de Çuñiga, es-
criuano de su Magestad en todos sus reinos e seño-
rios, estante al presente en esta corte, y escriuano
de la dicha redempcion, presente fui a lo que dicho
es en uno con los dichos testigos e de pedimiento de
los dichos otorgantes lo escreui e va cierto e verda-
dero corregido e concertado con el dicho original
que queda en mi poder, por ende fize aqui este mio
signo que es a tal en testimonio de verdad.—Pedro
de Anaya e Çuñiga, escriuano.—Sin derechos.»

(Simancas. Contaduría de Cruzada. Legajo 221.)



DOCUMENTO NÚM. XXI.

Cargo á Fr. Juan Gil de 190.000 maravedises para ayuda al rescate de cautivos en Argel.

Madrid, 4 Septiembre 1579.

CARGO

«Hazese cargo al dicho Fray Juan Gil, procurador general de la orden de la Santisima Trinidad, de ciento y noventa mill maravedis que por cedula de Su Magestad, fecha en el Escorial a treinta y uno de Agosto de mil quinientos setenta y nueve años se mandó a San Juan de Eyzaguirre, su criado y receptor de composiciones y alcançes de Cruzada, Subsidio y Escusado, se los diese y pagase de los maravedis que en su poder estauan depositados para redempcion de captiuos para ayuda al rescate que por mandado de su Magestad y en nombre de la dicha orden yba a hacer a la ciudad de Argel en Berberia con que ante todas cosas se obligase el dicho procurador general en nombre y por virtud del

poder que para ello tenia del prouincial y conuentos de la dicha orden desta prouincia de Castilla de que los dichos ciento nouenta mil maravedis los gastaria y distribuiria en rescatar captiuos cristianos naturales destes reinos y que fueron captiuos en seruiçio de su Magestad, y que dentro de un año traeria testimonios en forma del escriuano de la dicha redempcion de cómo lo hauia hecho y cumplido lo susodicho, y no lo haciendo, volverá los dichos maravedis. 190 mil.»

(Simaucas. Contaduría de Cruzada. Legajo 221.)



DOCUMENTO NÚM. XXII.

Cargo de los 24.000 maravedises librados á Doña Leonor de Cortinas, y Notas referentes á los testimonios de haber sido rescatados sus hijos Rodrigo y Miguel de Cervantes.

Madrid, 9 Febrero 1581.

«Doña Leonor de Cortinas y Alonso Getino de Guzman, como fiador.

CARGO

de sesenta escudos que se le libraron a la dicha Doña Leonor para ayuda al rescate de Miguel y Rodrigo de Ceruantes, sus hijos,

La dicha Doña Leonor de Cortinas.

=Ojo.=La obligacion, que la dicha Doña Leonor, como principal, y Alonso Getino de Guzman, como su fiador, otorgaron, está en el libro de la cuenta en la letra D juntamente con la cedula de Su Magestad. La dicha obligacion se pasó del libro de la cuenta deste y está dentro deste cargo.

= CARGO =

Hazese cargo a Doña Leonor de Cortinas, vezina de la villa de Madrid, como principal, y Alonso Getino de Guzman, como su fiador, de sesenta escudos de oro que montan veinte y quatro mill maravedis que Su Magestad, por su cedula fecha en el Pardo a cinco de Diziembre de DLXXVI años mandó a Sant Juan de Izaguirre, su receptor de compusiciones en esta corte, que de los maravedis que en su poder estan depositados para redencion de cautivos, diese y pagase a la dicha Doña Leonor los dichos sesenta escudos para ayuda al rescate de Miguel y Rodrigo de Ceruantes, que estauan cautiuos y presos en la ciudad de Argel, los cuales dichos sesenta escudos son para el rescate de cada uno de los dichos cautiuos treinta escudos, y la dicha Doña Leonor se ha obligado juntamente con el dicho Alonso Getino de Guzman que dentro de un año primero siguiente, que corra y se quente desde el dia cinco de Diciembre del dicho año de DLXXVI en adelante, se traerá testimonio en forma de que los dichos cautiuos estan libres y sueltos de la prision en que al presente estan, donde no, que pasado el dicho termino bolueran los dichos sesenta escudos al dicho deposito o a quien por Su Magestad le fuere mandado, como se contiene en la dicha obligacion y treslado de la dicha cedula que estan en

el libro de la cuenta en la letra D, y ansi se haze cargo a la dicha Dona Leonor y al dicho Alonso Getino de los dichos sesenta escudos para que, no hauiendo traydo el dicho testimonio, se cobre dellos.

Nota al margen:

En xvi de Março de 1579 la dicha Doña Leonor de Cortinas dio peticion en Consejo y presentó un testimonio de Francisco Olcina, notario real y escriuano de la redencion por donde consta estar rescatado Rodrigo de Çerbantes para quien se dieron 30 escudos de los 60 conthenidos en este cargo, y se mandó que en los otros 30 que se le dieron para ayuda el rescate de Miguel de Çerbantes se baxe, y assi mismo se baxa en ellos el cargo que se hizo a Sant Juan de Izaguirre de todos LX escudos a quien se libraron por mandato del Comisario general como lo dice la glossa de enfrente, y por otra peticion que en 24 del dicho mes de Março dió la dicha doña Leonor se le dió 4 messes más de termino por los dichos 30 escudos en que se baja, como dicho es, este cargo, y como todo consta por las peticiones y recaudos que estan adelante despues desta.

Otra nota al margen:

—Ojo.—Por no hauer cumplido el dicho Alonso de Getino y Doña Leonor de Cortinas el tiempo que heran obligados de traer el testimonio contenido en esta partida se dio mandamiento al licenciado Don Pedro Velarde, comisario general, fecho en Madrid

a ultimo de hebrero de DLXXIX en que se les mandó luego que pagasen los beinte y quatro mill maravedis conthenidos en este cargo a Sant Juan de Içaguirre, receptor de compusiciones, donde no, se hiciese execucion en sus personas y bienes como por maravedis y hauer de su Magestad.

Otra nota:

—Ojo.—En Madrid a IX de hebrero de MDLXXXJ años la dicha doña Leonor de Cortinas dio peticion en Consejo y presentó un testimonio por donde consta estar rescatado el dicho Miguel de Çerbantes para quien se hauian dado los doce mill maravedises en que se baxó este cargo y se mandó testar, y el que dellos estaba fecho al receptor Sant Juan de Izaguirre, segun se contiene en la dicha peticion y testimonio que está en este libro adelante.

CARGUENSELE

más veinte y quatro mill maravedis que por otro mandamiento del dicho Licenciado Don Pedro Velarde, fecho en Madrid el dicho día vltimo de Hebrero de mil quinientos setenta y nueve años se mandó al dicho alguazil Diego Diaz requiriese a Alonso Getino de Guzman, alguaçil de la villa de Madrid, fiador de Doña Leonor de Cortinas, vezina della, los diese y pagase al dicho San Juan de Izaguirre por tantos que en él se le habian librado por cedula de Su Magestad fecha en el Pardo a cinco de

Diciembre de mil quinientos setenta y seis para ayuda al rescate de Miguel y Rodrigo de Cerbantes, sus hijos, el cual se obligó de presentar testimonio dentro de cierto termino del dicho rescate, y por hauer ya passado y no hauer presentado el dicho testimonio se libraron en él los dichos maravedis.

Nota al margen:

== Ojo. == Bajase esta partida en treinta escudos que valen doce mil maravedis, los quales tan solamente ha de cobrar San Juan de Izaguirre, y no más, porque los xxx escudos restantes se habian dado por el rescate de Rodrigo de Cerbantes, los quales, por recaudos bastantes que la parte de Doña Leonor de Cortinas presentó en Consejo de Cruzada, parecio hauer sido rescatado, el qual se remitió a otro officio.

Nota al margen:

Tiestasenles doce mil maravedis restantes a cumplimiento de los veintiquatro mil maravedis desta partida, porque la parte de Doña Leonor de Cortinas presentó recabdo bastante en Consejo de Cruzada de hauer rescatado a Miguel de Ceruantes para quien se habian dado, y visto en él, se mandaron testar, por lo qual se haze así.

Todo del cargo de S. Juan de Izaguirre en la Contaduria mencionada.»

(Simancas. Contaduría de Cruzada. Legajo 326.)

DOCUMENTO NÚM. XXIII.

*Obligación de Juan Pérez de Alcega de pagar á
Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor 300 du-
cados.*

Madrid, 22 Agosto 1581.

«Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Perez de Arzega, grafiel que fui de la Reyna nuestra señora, que está en gloria, andante en esta corte, digo que por quanto vos Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor, hija de Rodrigo de Cerbantes y de Doña Leonor de Cortinas, vuestros padres, me queriades poner demanda ante el señor Vicario general desta villa de Madrid sobre que deciades que yo os habia dado palabra de casamiento y pretendiades pedir que yo fuese condenado a que me desposase y velase en haz de la santa madre iglesia con vos, y agora yo estoy conuenido y concertado con vos la dicha doña Magdalena Pimentel de Sotomayor de que me hayais de dar y deis por libre de la dicha vuestra pretension y que

os aparteis del derecho que sobre ello podiades tener contra mi e que por razon dello vos haya de dar e dé trecientos ducados, pagados los cient ducados dellos luego de contado y los docientos ducados restantes a los plazos que en esta escriptura serán declarados, el qual dicho concierto ha sido por vos la dicha Doña Magdalena aceptado, y en su cumplimiento me habeis dado por libre de la dicha pretension y demanda que me pretendiades poner sobre que me casase con vos e os habeis apartado del derecho que podiades tener contra mi en la dicha razon, dandome por libre de todo ello, y consentido que yo libremente pueda disponer de mi persona, segun que mas largamente consta e parece por la escriptura que sobre ello otorgastes por ante Francisco Gomez de Ayala, notario de la audiencia arçobispal desta villa, a la qual me refiero, el qual dicho concierto yo ansimismo consiento, y quiriendo yo cumplir por mi parte lo que soy obligado, digo e otorgo por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar e que daré y pagaré llana e precisamente a vos la dicha Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor o a quien vuestro poder para ello hobiere los dichos trecientos ducados de a once reales de plata castellanos cada ducado al tiempo de la paga, los quales vos debo conocidamente por la causa e razon desuso referida, por la qual causa e razon, que es cierta e verdadera, prometo e me obli-

go de vos dar e pagar los dichos trecientos ducados, segun dicho es, en esta manera: cient ducados dellos luego de contado y otros cient ducados para desde hoy dia de la fecha desta carta en ocho meses primeros siguientes, y los otros cien ducados restantes a cumplimiento a los dichos trecientos ducados vos los pagaré dentro de quatro meses subcesivos que corran cumplido el primer plazo, que es por todo un año, todo ello pagado llanamente en reales de contado, sin pleito ni litigio ninguno, de los quales desde luego me constituyo por vuestro deudor para vos los pagar so pena del doblo e costas, e para la paga e cumplimiento de lo que dicho es y en esta carta se contiene, obligo mi persona e bienes, muebles e rayzes, habidos e por haber, e por esta carta doy poder cumplido a todas las justicias e jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean especial e señaladamente a los señores alcaldes de la casa e corte de Su Magestad, a cuya jurisdicion me someto e renuncio mi propio fuero e jurisdicion e domicilio... (*Siguén las renunciaciones y firmezas*) e dello otorgo escritura de obligacion en forma a la dicha Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor, que presente estaba a lo que dicho es e aceptó esta escritura e lo en ella contenido e rescibió del dicho Juan Perez de Arzega los dichos cien ducados de que en esta escritura se haze mincion, que la paga de contado, por quanto los rescibió en noventa y tres escudos

de oro, de a quatrocientos maravedis cada escudo, e seys reales en presencia del escribano publico e testigos desta carta, de la cual paga y entrega yo el presente escribano doy fee, e de los dichos cien ducados otorgó carta de pago en forma, y ha de cobrar los docientos ducados restantes, que por esta escriptura se la quedan debiendo, a los dichos plazos, segun que por esta escriptura se declara. Que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil e quinientos e ochenta e un años. Testigos que fueron presentes á lo que dicho es el Licenciado Josepe del Castillo e Lorenço Vaca e Juan de Retes, estantes en esta corte de su Magestad, e los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta.—Juan Perez de Alcega.—Doña Magdalena Pimentel de Sotomayor.—Pasó ante mi Baltasar de Jos.—Derechos real y medio.»

(Protocolo de Baltasar de Jos, 1581, fol. 415.)



DOCUMENTO NUM. XXIV.

Memorial del P. Fr. Juan Gil al Rey pidiendo limosna para hacer una redención, acompañando la Relación de los cautivos, criados y oficiales de S. M., rescatados el año de 1580.

Madrid, 7 Octubre 1581.

«Fray Jhoan Gil, procurador general de la orden de la Santissima Trinidad y redemptor de captivos, dize quel año passado por orden de los del Consejo supremo de V. M. y en nombre de su orden fue Argel a hacer una redempcion de captivos, la qual hizo en gran numero respecto de los pocos maravedis que aquellas partes se pasaron, para lo qual la dicha orden puso cantidades mas de quatro mill ducados de sus bienes: háse dado razon de todo al Consejo el qual me manda agora de nuevo con la brevedad posible buelba Argel hazer otra redempcion en nombre de V. M. con la mitad de la limosna que la Reina, nuestra señora, que está en el cielo, mandó para esta santa y pia obra. La dicha orden por auerse hecho el

año passado la redempcion que está dicha, no tiene con qué ayudar por aora y en el reyno ay muy pocos maravedis caydos por la dicha caussa y por auer los frayles de la Merced el mesmo año hecho otra redempcion y nosotros y ellos recogido todo lo que habia, e ir con poca cantidad aquellas partes será de muy poco efecto, respecto de las costas y grandes derechos que se lleban en Argel; por tanto, a V. M. pide y suplica que para que esta jornada sea de efecto y servicio de Dios y de V. Mag.^d, y la Reyna, nuestra señora, goze de tan gran bien como es si por su caussa se redimen tantos captivos, como aviendo algund caudal se hará, y es ella la causa, pues si no fuera por su limosna es cierto que en muchos años no se hiciera otra redempcion, y considerando los muchos captivos que en Argel hay, muchos de los quales estan en gran peligro de perder la fee por ser mugeres y niños, y muchos clerigos y frayles oprimidos con malos tratamientos, supplica a V. Mag.^d haga merced a su orden y a esta obra pia que de los maravedis que hay retenidos en la casa de la contratacion de Seuilla de bienes ynciertos de difuntos que traen de yndias, la mande dar quatro o cinco mill ducados, pues V. M.^d dellos manda se hagan otras limosnas y que se acuda a otras obras pias, y pues esta de redemir captivos es la primera y principal y mas meritoria de las demas obras de charidad, en lo qual se servira Dios y esta orden

de V. Mag.^d, y los tristes y miserables captivos, vasallos y criados de V. M.^d, resçuiuran gran bien y merced.

†

C. R. M.

Los captiuos resgatados por la orden de la Ss.^{ma} Trinidad en Argel el año passado de 80, chriados y officiales de V. Mg. que en la guerra y su seruiçio se perdieron, son los siguientes:

El capitan Francisco Balera, de edad de 38 años, natural de S. Martin de Val de Iglesias, captiuo en el fuerte de Tunez el año de 74.

El sargento Joan de Hyepes, de edad de 32 años, natural de Yepes, captiuo en el fuerte de Tunez.

Don Diego de Benavides, de edad de 28 años, natural de Vaeça, captiuo en el fuerte de Tunez.

Rodrigo de Chaves, de edad de 31 años, natural de Badajoz, cativo en el fuerte de Tunez.

Anton Gil, de edad de 28 años, natural de la villa de Montemolin, captiuo en el fuerte de Tunez.

Joan Gutierrez, de edad de 67 años, natural de Palacios Rubios, jurisdiccion de la villa de Arevalo, captiuo en el fuerte de Tunez.

Diego Perez, de edad de 47 años, natural de Segovia, captiuo en el fuerte de Tunez.

Juan de Villalta, de edad de 52 años, natural de Baeça, captiuo en el fuerte de Tunez.

Marcos del Pozo, de edad de 28 años, natural de Osuna, captivo en el fuerte de Tunez.

Sebastian Martin, de edad de 31 años, natural de Villacastin, captivo en el fuerte de Tunez.

Juan Anton de Rodrigo, de edad de 32 años, natural de Cartagena, captivo en el fuerte de Tunez.

Thomas del Pozo, de edad de 38 años, natural de Murcia, captivo en el fuerte de Tunez.

Luis de Torres, de edad de 35 años, natural de Rus, jurisdiccion de Baeça, captivo en el fuerte de Tunez.

El sargento Diego de Rojas, de edad de 50 años, natural de la villa Bornos, jurisdiccion de Sevilla, captivo en la Goleta el año de 74.

Rodrigo de Frias, de edad de 28 años, natural de la villa de Lillo, captivo en la Goleta.

Martin Perez, de edad de 28 años, natural de la villa de Ledesma, captivo en la Goleta.

Juan de Toro, de edad de 26 años, natural de Murcia, captivo en la Goleta.

Andres de Montemolin, de edad de 46 años, natural de Cordova, captivo en la Goleta.

Pedro Garcia, de edad de 25 años, natural de Toledo, captivo en la Goleta.

Diego Lopez, de edad de 31 años, natural de Ecija, captivo en la Goleta.

Juan de Aguirre, de edad de 25 años, natural de la villa de Miravalle, captivo en la Goleta.

Francisco de Aguilar, de edad de 41 años, natural de Lisboa, captivo en la Goleta.

Cristoval Bizcaino, de edad de 70 años, natural de Gibraltar, captivo en lo de don Martin en el campo de Mostagan el año de 58.

Pedro de Embid, de edad de 50 años, natural de Cuenca, captivo en lo de Mostagan.

Diego Gutierrez, de edad de 43 años, natural de la villa de Ceron, captivo en lo de Mostagan.

Joan de Espinosa, de edad de 35 años, natural de Guadix, captivo en la guerra de Granada, año de 68.

Joan de Aguilar, de edad de 40 años, natural de Toledo, captivo en la guerra de Granada.

Francisco Martin, de edad de 40 años, natural de Osuna, captivo en la guerra de Granada.

Miguel de Cervantes, de edad de 31 años, natural de Alcala de Henares, captivo en la galera del Sol, viniendo de Napoles a España año 75.

Andres Muñoz, de edad de 30 años, natural de Caçalla, captivo en la galera del Sol.

Gines de Salazar, de edad de 29 años, natural de la villa de Alcantara, captivo en la galera de S. Angel, yendo de Palermo a Napoles a llevar al Duque de Terranoua el año de 77.

Pedro Rodriguez, de edad de 30 años, natural de Merida, captivo en la galera de S. Angel.

Salvador Martin, de edad de 70 años, natural de Arcos, captivo en la galera de S. Angel.

Marcos Garcia, de edad de 44 años, natural de Luçena, captivo en la galera de S. Angel.

Melchior de Galvez, de edad de 30 años, natural de la ciudad de Toledo, captivo en la galera de S. Angel.

Garcia de Cabanas, de edad de 50 años, natural de la villa de Deleitosa, captivo en la galera de S. Angel.

Joan de Mora, de edad de 25 años, natural de la villa de Alarcon, captivo en la galera de S. Angel.

Rodrigo Paez, de edad de 20 años, natural de Gibraltar, captivo en una nao de las que llevaban al embajador Pedro Banegas a Fez año de 77.

Pedro Trauco, natural de Vilbao, de edad de 80 años, captivo en el mismo servicio.

Juan Ruiz de Piedra Bermeja, de edad de 44 años, natural de la villa de Aguilar, captivo en Melilla en el cabo de Entrefolcos (1) año 69.

Diego Carrillo, de edad de 19 años, natural de la villa de Pedrosa, captivo con el capitan Cristobal de Caceres yendo al castillo de Maon año 75.

Hieronimo Cebrian, de edad de 24 años, natural de la ciudad de Çaragoça, captivo el año 75 en la galera de S. Pablo.

Bartolome Donolfo, de edad de 60 años, natural

(1) Cabo de Tres Forcas.

de Trapana, captivo en la Fiana yendo de Trapana a hacer descubierta de galeras el año de 73.

Francisco Lopez, de edad de 22 años, natural de la villa de Requena, captivo en una saetia cargada de trigo que yba a Oran el año de 77.

Diego Romero, de edad de 40 años, natural de villa del Campillo, captivo en la costa de Caliz trabajando en los fuertes, año de 77.

Sebastian Perez, de edad de 46 años, natural de Najara, captivo en Orbitelo estando en guarnicion año de 75.

Francisco Salido de Molina, edad de 34 años, natural de la ciudad de Vbeda, captivo en el golfo de Malta, en un baxel que traia cargado de trigo para el armada y habia de venir con el a Cartagena año de 68.

Damian de Mena, de edad de 22 años, natural de la villa de Madrid, captivo en el burche (1) de Tortosa estando alli de guarnicion, entre tanto que se hazia, año de 80.

Juan de la Fuente, de edad de 44 años, natural del Puerto de Santa Maria, captivo en una caravela yendo de Malaga al Peñon a llebar bastimento año de 77.

Alonso Sanchez, de edad de 22 años, natural de Cartagena, captivo en el Almazarron trabajando en una torre el año de 78.

(1) ¿Burg?

Pedro Muñoz, de edad de 24 años, natural de Xerez de la Frontera, captivo en Gibraltar haciendo centinela el año de 76.

Juan Ximenez, de edad de 57 años, natural del Pozuelo, captivo en la costa del Almazarron, siendo guarda, el año de 73.»

(En la cubierta se lee:)

«C. R. M. *Fray Joan Gil Redemptor de captivos por la orden de la santissima trinidad. A vij de octubre 1581. Al Licen.^{do} Rodrigo Vazquez Arze.*»

(Copia fotográfica que mandó hacer el Sr. D. Francisco de Zabálburu.)



DOCUMENTO NÚM XXV.

Cesión del privilegio de «La Galatea» otorgada por Miguel de Cervantes en favor de Blas de Robles por precio de 1.336 reales.

Madrid, 14 Junio 1584.

«En la villa de Madrid a catorce días del mes de Junio de mil e quinientos e ochenta e quatro años por ante mi el escribano publico e testigos deyuso escritos, pareció presente Miguel de Çerbantes, residente en esta corte, e otorgó que zede, vende, renuncia e traspasa en Blas de Robles, mercader de libros, residente en esta corte, un libro de prosa y verso en que se contienen los seis libros de Galatea, que él ha compuesto en nuestra lengua castellana, y le entrega el previllegio original que de Su Magestad tiene firmado de su real mano y refrendado de Antonio de Heraso, su secretario, fecho en esta villa en veinte e dos días del mes de Hebrero deste presente año de ochenta e quatro para que en virtud de él el dicho Blas de Robles, por el

tiempo en él contenido, haga imprimir e vender e venda el dicho libro y hacer sobre ello lo (*sic*) y lo a ello anejo, dezesorio y dependiente, todo lo que el dicho Miguel de Çerbantes haria e hazer podria siendo presente, y para que cumplidos los dichos diez años del dicho previllegio pueda pedir e pida una o mas prorrogaciones y usar y use de ellas y del privilegio que de nuevo se le concediere, esto por prescio de mill e trescientos e treynta e seys reales que por ello le da e paga de contado de que se dió y otorgó por bien contento y entregado a toda su voluntad, y en razon de la paga y entrega dellos, que de presente no paresce, renunció la excepcion de la *non numerata pecunia* y las dos leyes y excepcion del derecho que hablan e son en razon de la prueba del entregamiento como en ellas y en cada una de ellas se contiene, que no le valan, e se obligó que le será cierto e sano el dicho previllegio e las demas prorrogaciones que se le dieren e concedieren en virtud de él e de este poder e cesion e no le será pedido ni alegado engaño, aunque sea enormísimo, en mas o en menos de la mitad del justo precio, porque desde agora, caso que pudiera haber el dicho engaño, que no le hay, se lo suelta, remite y perdona, y si alguna cosa intentare a pedir no sea oido en juicio ni fuera de él, y se obligó que el dicho previllegio será cierto e sano e seguro y no se le porná en ello agora ni en tiempo alguno por nin-

guna manera pleito ni litigio alguno, e si le fuere puesto incoará por ello causa y la seguirá, fenescerá y acabará a su propia costa o mision e cumplimiento de su interese, por manera que pacíficamente el dicho Blas de Robles quede con el dicho previllegio e prorrogaciones libremente so pena de le pagar todas las costas e daños que sobre ello se le recrescieren, e para el cumplimiento de ello obligó su persona e bienes, habidos e por haber, e dió poder cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes de Su Magestad Real de qualesquier partes que sean al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas se sometió, e renunció su propio fuero, jurisdiccion e domicilio y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que por todo rigor de derecho e via executiva le compelan e apremien a lo ansi cumplir e pagar con costas como si sentencia definitiva fuese dada contra él e por él consentida e pasada en cosa juzgada, e renunció las leyes de su favor e la ley e derecho en que dice que general renunciacion fecha de leyes non vala, e ansi lo otorgó e firmó de su nombre siendo testigos Francisco Martinez e Juan Aguado e Andres de Obregon, vecinos de la dicha villa, al qual dicho otorgante doy fee conozco.—Miguel de Cerbantes.—Pasó ante mi Francisco Martinez, escribano.—Derechos xxxiiij^o.»

(Protocolo de Francisco Martínez, 1579 á 95, f.^o 187.)

DOCUMENTO NÚM. XXVI.

*Obligación de Blas de Robles de pagar á Cervantes
250 reales que le resta debiendo de la compra de
«La Galatea».*

Madrid, 14 Junio 1584.

«Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Blas de Robles, mercader de libros, vecino de esta villa de Madrid, digo: que por quanto hoy dia de la fecha de esta carta y por ante el escribano yuso escripto, Miguel de Çervantes, residente en esta corte de Su Magestad, me ha vendido un libro intitulado los seys libros de Galatea, que el dicho Çervantes ha compuesto en nuestra lengua castellana, por prescio de mill e trescientos e treynta e seys reales y en la escriptura que de ello me otorgó se dió por contento y pagado de todos los dichos maravedis e confesó haberlos rescebido de mi realmente y con efecto, y porque en realidad de verdad,

no obstante lo contenido en la dicha escritura, yo le resto debiendo ducientos e cinquenta reales y por la dicha razon me obligo de se los dar e pagar a él o a quien su poder hubiere para en fin del mes de Setiembre primero que verná deste presente año de ochenta e quatro, llanamente en reales de contado, sin pleito ni litigio alguno, so pena del doblo e costas, para lo qual obligo mi persona e bienes habidos e por haber e por esta carta doý poder cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes de Su Magestad real de qualesquier partes que sean, al fuero e jurisdiccion de las quales e de cada una de ellas me someto, e renuncio mi propio fuero, jurisdiccion e domicilio y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que por todo rigor de derecho e via executiva me compelan e apremien a lo ansi cumplir e pagar con costas como si sentencia difinitiva fuese dada contra mi e por mi consentida e pasada en cosa juzgada, e renuncio todas e qualesquier leyes que en mi favor sean y la ley e derecho en que dice que general renunciacion fecha de leyes non vala, en firmeza de lo qual otorgué esta carta de obligacion en la manera que dicha es ante el presente escribano e testigos deyuso escriptos. Que fué fecha e otorgada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Junio de mill e quinientos e ochenta e quatro años, siendo testigos Andres de Obregon e Juan Aguado e Baltasar Perez, vecinos

de esta villa, y el otorgante, que doy fee conozco, lo firmó de su nombre en el registro.—Blas de Robles.—Pasó ante mi Francisco Martínez, escribano.—Sin derechos.»

Protocolo de Francisco Martínez, 1579 á 1595, fol. 188)



DOCUMENTO NÚM. XXVII.

*Obligación de Miguel de Cervantes de pagar á
Gómez de Carrión 204.000 maravedises que le
ha prestado.*

Sevilla, 2 Diciembre 1585.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo, Miguel de Cerbantes, vecino del lugar de Esquivias, jurisdiccion de la cibdad de Toledo, estante en esta cibdad de Seuilla, otorgo e conosco que debo e me obligo de dar e pagar a vos Gomes de Carrion, vecino desta cibdad de Seuilla questays presente e a quien vuestro poder vuiere, dozientos e quatro mill marauedis desta moneda que se agora vsa, los quales son por tantos que a mi ruego e ynterceçión e por me fazer plazer e buena obra me aueis prestado e de vos rescibo realmente e con efecto en reales de plata en presencia de escriuano publico de Sevilla [*ilegible*] carta de que me doy por entregado a mi voluntad, las quales dichas dozientas e quatro mill marauedis deste dicho deudo prometo e

me obligo de vos los dar e pagar aqui en Seuilla sin pleito alguno de oy dia de la fecha desta carta en seys meses cumplidos primeros siguientes, e si al dicho plazo, e como dicho es, no vos diere e pagare las dichas dozientas e quatro mill marauedis, consiento e tengo por bien que las podays yr e ynviar a cobrar de mi e de mis bienes al dicho lugar de Esquivias e a otra parte donde estuviere o residiere o tuviere bienes e hazienda con vna persona, la qual gane e yo me obligo de pagalle quinientos marauedis de salario en cada vn dia de todos quantos vos o la tal persona se ocupare en la dicha cobrança en la ida, estada e vuelta a esta cibdad hasta auer cobrado e puesto en ella lo contenido en esta escriptura, el qual dicho salario me obligo de vos pagar e por él me podays executar en virtud de solamente vuestro juramento e declaracion, o de la tal persona que a ello fuere, sin otra prueua de que vos relievo, e para la paga e cumplimiento dello por esta carta doy poder cumplido bastante a las justicias de Su Majestad ante quien esta carta paresciere, especialmente a las desta cibdad de Seuilla, a cuyo fuero e juridicïon me someto e obligo con mi persona e bienes (*Siguen las firmezas legales*). E yo Francisco de Vera, escriuano publico de Seuilla, doy fe que en mi presencia e de los testigos desta carta el dicho Myguel de Cerbantes rescibio del dicho Gomes de Carrion las dichas dozientas e quatro myll marauedis

en la dicha moneda de reales de plata e quedaron en su poder de que se dio por pagado a su voluntad segund dicho es. Fecha la carta en Seuilla en el oficio de mi el dicho escriuano, lunes dos dias del mes de Diciembre de mill e quinientos e ochenta e cinco años, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre, e fueron testigos de su conoçimiento que juraron en forma de derecho que lo conoçen e saben ques el mesmo aqui contenido e se llama como se ha nombrado a Tomas Gutierrez e Gabriel de Angulo, veçinos desta cibdad de Seuilla, en la collacion de Santa Maria, siendo testigos Frascisco de Bastida e Diego Martinez de Busto, escriuanos de Seuilla.—Miguel de Cerbantes.—Francisco de Bastida, escriuano.—Diego Martinez de Busto, escriuano de Seuilla.—Ante mi Francisco de Vera, escriuano publico de Sevilla.—Sin derechos.»

(Archivo de protocolos de Sevilla. Oficio 16, Francisco de Vera, libro 3.º de 1585, fol. 727.)



DOCUMENTO NÚM. XXVIII

Poder de Gómez de Carrión, como cesionario del Licenciado Rodrigo Zamorano, á Miguel de Cervantes para cobrar 100 ducados que Diego de Hondaro debe al dicho Licenciado.

Sevilla, 2 Diciembre 1585.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Gomez de Carrion, vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria, como çesonario que soy en mi causa propia de el Licenciado Rodrigo Zamorano, vezino desta ciudad de Sevilla, en virtud del poder que dél tengo, que pasó ante Francisco Diaz, escribano publico de Sevilla, en dos dias deste presente mes de Diziembre en que estamos de la fecha desta carta, a que me refiero, otorgo e conozco que doy todo mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario a Miguel de Cervantes, vezino del lugar de Esquivias, juridición de la ciudad de Toledo, especialmente para que por mi y en mi nombre y ansi como yo mismo y repre-

sentando en este caso mi propia persona, pueda pedir y demandar y rescevir y cobrar en juyzio y fuera dél de Diego de Hondaro, vezino de la villa de Madrid, y de sus bienes y de quien y con derecho deba, çien ducados en reales que el susodicho deve, y se obligó de pagar al dicho liçenciado Rodrigo Zamorano por escritura de obligaçion que pasó antel dicho Francisco Diaz, escriuano publico susodicho, en veynte dias del mes de Agosto pasado deste dicho año. (*Sigue lo de rúbrica.*) Fecha la carta en Sevilla en el officio de mi el escriuano publico yuso-cripto... lunes dos dias del mes de Diziembre de mill e quinientos y ochenta y cinco años...—Gomez de Carrion.—Ante mi Francisco de Vera, escriuano publico de Sevilla» (1).

(Sevilla. Oficio 16, Francisco de Vera, 1585, 3.º fol. 728.)

(1) El Sr. D. Francisco Rodríguez Marín, mi excelente amigo, que encontró y copió este documento para el presente libro, añadió la siguiente nota:

«Gómez de Carrión era solicitador de causas, según resulta de la escritura de cesión y poder otorgada por Zamorano y antes referida, que está en el protocolo de Francisco Díaz, 3.º de 1585, fol. 893.»



DOCUMENTO NÚM. XXIX.

Data del pagador Agustín de Cetina de varias cantidades de trigo que Miguel de Cervantes acopió en Écija el año de 1587.

1587.

«A Don Gutierre Laso, vecino de la ciudad de Ecija, treinta y quatro mil y quatrocientos y cinquenta maravedis y medio que los hubo de haber por el valor de noventa y seis fanegas y media de trigo, a razon de diez reales y medio cada una, que el año de quinientos y ochenta y siete recibió Miguel de Cervantes Saavedra, comisario, por mano de Miguel de Moya, para las dichas provisiones, de que dio certificacion en catorce de Junio de quinientos y ochenta y ocho, que quedó en los libros del contador de las dichas provisiones por libranza del dicho proveedor general Antonio de Guevara, fecha en Sevilla a diez y siete del dicho mes de Junio del dicho año de quinientos y ochenta y ocho, de que tomó razon el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo,

los quales dichos maravedis recibió Juan de Urbina por sustitucion de Joaquin de Valera, vecino de Sevilla, que tuvo poder del dicho Don Gutierre, con intervencion del dicho Miguel de Oviedo.

. 34.450 $\frac{1}{2}$

(*Al margen.*) Cargados al dicho Miguel de Cervantes Saavedra destas noventa y seis fanegas y media de trigo.»

«A la fabrica de la parrochia de Santa Cruz de la ciudad de Ecija nuevecientos reales, que valen treinta mil y seiscientos maravedis, por el valor de noventa fanegas de trigo, a diez reales cada una, que Miguel de Cervantes Saavedra recibió para las dichas provisiones, de las que embargó en la cilla de la dicha ciudad el año de quinientos y ochenta y siete por comision del alcalde Valdivia, como parece por la certificacion que del recibo dió en dos de Agosto de quinientos y ochenta y ocho por libranza del proveedor general Antonio de Guevara, fecha a nueve del dicho mes de Agosto del dicho año, tomada la razon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, los quales dichos maravedis recibió Juan Lopez de la Calle, vecino de la dicha ciudad de Ecija, por poder que tuvo del Licenciado Juan de Roxas, clérigo presbitero mayordomo de la

dicha fábrica, con intervencion del dicho veedor y contador. 30.600

(*Al margen.*) Cargadas al dicho comisario Miguel de Cervantes estas noventa fanegas de trigo.»

«A Antonio de Mercado y Geronimo de Montoro, vezinos de la ciudad de Ecixa y arrendadores del pan de las collaciones de Santa Maria, Santa Cruz y Santiago della, tres mill y noventa y cinco reales, que balen ciento y cinco mill ducientos y treinta maravedis, que los obieron de aber por el balor de trecientas y nueve fanegas y media de trigo, a diez reales cada una, que Miguel de Cervantes Saauedra, comisario, recibió dellos para las dichas provisiones, de que dio certificacion el dicho Miguel de Cervantes en que constaba aber sacado el dicho trigo el año de mil y quinientos y ochenta y siete, que quedó en los libros del contador de las dichas provisiones por librança del dicho Antonio de Guevara, de veynte y cinco de Agosto del dicho año de quinientos y ochenta y ocho, tomada la razon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, los quales dichos maravedis recibió el beneficiado Gaspar del Rio, clerigo presbitero, vecino de la ciudad de Seuilla, en nombre y por virtud del poder en causa propia que de los dichos Antonio de Mercado y

Geronimo de Montoro tubo, con yntervencion del dicho veedor y contador Miguel de Oviedo.
. 105.230 mrs.

(*Al margen.*) Cargadas al dicho comisario Miguel de Cervantes Saavedra estas 309 fanegas y $\frac{1}{2}$ de trigo.»

«Al dean y cabildo de la Santa Iglesia Mayor de la ciudad de Sevilla dos mill y quinientos y sesenta reales, que balen ochenta y siete mill y quarenta maravedis, que los uvo de aver por el valor de du-cientas y cinquenta y seis fanegas de trigo, a raçon de diez reales cada fanega, que el año de quinientos y ochenta y siete Miguel de Cervantes Saavedra, comisario, recibio, para las dichas provisiones en la ciudad de Ecija de poder de Miguel Ruiz de Palma, arrendador del pan de las colaciones de San Juan y Santa Barbara de ella, perteneciente al dicho cabildo y dean, de que dió certificacion el dicho Miguel de Cervantes que quedó en los libros del contador de las dichas provisiones por libranza del dicho Antonio de Guevara, de veinte y uno de Octubre del dicho año de quinientos y ochenta y ocho, tomada la raçon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, los quales dichos maravedis recivio el jurado Miguel Geronimo de Leon, mayordomo del dean y cabildo de la dicha Santa Iglesia de la dicha

ciudad de Sevilla en nombre y por poder del dicho cabildo con yntervencion del dicho veedor y contador Miguel de Oviedo. 87.040 mrs.

(Al margen.) Quedan cargadas al dicho Miguel de Cervantes Saavedra estas doscientas y cinquenta y seis fanegas de trigo.»

«Al dean y cabildo de la Santa Iglesia Mayor de la dicha ciudad de Sevilla ciento y veinte y quatro mill trecientos y ochenta y tres maravedis que los ubo de aber por el valor de trecientas y sesenta y cinco fanegas y diez almudes de trigo, a raçon de diez reales cada fanega, que el año de quinientos y ochenta y siete Miguel de Cervantes Saabedra, comisario, recibio para las dichas provisiones en la ciudad de Ecija de Jeronimo de Montero, arrendador del diezmo del pan de la colacion de Santiago de ella, de lo perteneciente al dicho dean y cabildo, de que dio certificacion el dicho Miguel de Cervantes, que quedó en los libros del contador de las dichas provisiones por libranza del dicho Antonio de Guevara, de veinte y uno de Octubre del dicho año de quinientos y ochenta y ocho, tomada la raçon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, los quales dichos maravedis recibio el dicho jurado Miguel Geronimo de Leon, mayordomo del dicho dean y cabildo de la dicha Santa Iglesia, en

nombre y con poder del dicho cabildo, con yntervencion del dicho veedor y contador Miguel de Oviedo. 124.383 mrs.

(*Al margen.*) Cargadas al dicho Miguel de Cervantes Saavedra trecientas sesenta y cinco fanegas y diez almudes de trigo.»

«Al dicho dean y cabildo de la Santa Iglesia Mayor de la dicha ciudad de Sevilla treinta y tres mill novecientos y quarenta y tres maravedis que los ubo de aver por el valor de noventa y nueve fanegas diez almudes de trigo, a raçon de diez reales cada fanega, que el año de quinientos y ochenta y siete recivio Miguel de Cervantes Saavedra, comisario, para las dichas provisiones en la ciudad de Ecija, de Pedro Hurtado, arrendador del diezmo del pan de la colacion de Santiago de ella, de lo perteneciente al dicho cabildo, de que dio certificacion el dicho Miguel de Cervantes, que quedó en los libros del contador de las dichas provisiones por libranza del dicho Antonio de Guevara, de veinte y uno de Octubre del dicho año de quinientos y ochenta y ocho, tomada la raçon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, los quales dichos maravedis recivio el jurado Miguel Geronimo de Leon, mayordomo del dicho dean y cabildo de la dicha Santa

Iglesia de la dicha ciudad de Sevilla, en nombre y con poder del dicho cabildo, con yntervencion del dicho veedor y contador Miguel de Oviedo.
..... 33.943 mrs.

(*Al margen.*) Cargadas al dicho Miguel de Cervantes Saavedra estas noventa y nueve fanegas diez almudes de trigo.»

«A Don Francisco Enriquez de Ribera, maestre escuela de la Santa Iglesia Mayor de la ciudad de Sevilla, mill y treientos y veinte reales, que valen quarenta y quatro mill ochocientos y ochenta maravedis, que los ubo de aver por el valor de ciento y veinte fanegas de trigo, a raçon de once reales cada fanega, que el año de quinientos y ochenta y siete Miguel de Cervantes Saavedra, comisario, recivio en la ciudad de Ecija de Damian Perez, vecino de ella, en nombre del dicho Don Francisco Enriquez para las dichas provisiones, de que dio certificacion el dicho Miguel de Cervantes, que quedó en los libros del contador de las dichas provisiones, por libranza del dicho Antonio de Guevara, de doce de Noviembre del dicho año de quinientos y ochenta y ocho, tomada la raçon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, los quales dichos maravedis recivio Luis de Campos, vezino de la dicha ciudad de Sevilla, en nombre y con poder del

dicho Don Francisco Enriquez, con yntervencion
del dicho veedor y contador Miguel de Oviedo. . . .
..... 44.880 mrs.

(*Al margen.*) Quedan cargadas al dicho Miguel
de Cervantes Saavedra estas ciento veinte fanegas
de trigo.»

(Simancas, Contaduría mayor. Segunda época. Legajo 993.)



DOCUMENTO NÚM. XXX.

Data del pagador Agustín de Cetina del trigo que Miguel de Cervantes embargó en Castro del Río el año 1587.

1587.

«Al Licenciado Pedro Nuñez de Toledo, canonigo de la santa yglesia de Coria, dos mill reales, que valen sesenta y ocho mill maravedis, que los vbo de aber por el balor de ducientas fanegas de trigo añejo, a raçon de diez reales la fanega, que el año de quinientos y ochenta y siete Miguel de Cervantes Saavedra, comisario por comision y orden del Licenciado Diego de Valdivia, alcalde de la quadra de los Grados de la dicha ciudad de Sevilla, sacó en la villa de Castro el Rio del que alli estaua en poder del Licenciado Tomas de Arroyo, perteneciente a una prestamera del dicho Licenciado Pedro Nuñez de Toledo, de que dio certificacion el dicho Miguel de Cervantes, que quedó en los libros del contador de las dichas prouisiones por librança del dicho An-

tonio de Guevara de veynte y quatro de Junio del dicho año de quinientos y ochenta y nueve, tomada la razon por el dicho veedor y contador Miguel de Ouiedo, los quales dichos marauedis reciuio Juan de Soria, contador de Su Magestad, estante en la dicha ciudad de Seuilla, en nombre y con poder del dicho Licenciado Pedro Nuñez de Toledo, con ynterbenccion del dicho veedor y contador Miguel de Oviedo.

(*Al margen.*) Cargóse al dicho comisario Miguel de Cervantes Saavedra estas 200 fanegas de trigo.»

(Simancas. Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 993.)

«Al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Castro el Rio quinientos y cinquenta y quatro mil maravedis, que los hobo de haber por el valor de mil y quatrocientas y ochenta y nueve fanegas y media de trigo y ciento y quarenta y seis fanegas y media de cebada, las mil y ochenta y dos fanegas y media del dicho trigo aniejo a razon de a diez reales y tres quartillos la fanega, y las quatrocientas y siete fanegas de trigo nuevo restantes a nueve reales y medio la fanega, y la de la dicha cebada á seis reales, que Francisco Venegas, comisario, recibió del dicho Concejo para las dichas provisiones de que dió certificacion, que quedó en los libros del contador de las dichas provisiones, el qual dicho trigo

y cebada fué de lo que el año de quinientos ochenta y siete embargó en la dicha villa de Castro el Rio Miguel de Cervantes Sayavedra por comision del alcalde Valdivia para las dichas provisiones, y asi pareció por libranza del dicho Antonio de Guevara de quatro de Diciembre del dicho año de quinientos y ochenta y ocho, tomada la razon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, y al pie de ella dice el dicho veedor y contador que se han de bajar de ella dos mil reales y se habian de pagar tantos menos porque se libraron por otra parte a Pedro Nuñez de Toledo, canónigo de Coria, en el dicho pagador por libranza de veinte y quatro de Junio de quinientos ochenta y nueve por doscientas fanegas de trigo, a diez reales, que se sacaron de la dicha villa de Castro el Rio y se incluyen en la cantidad de trigo de esta partida, y bajados restan. . . 489.000 maravedis, los quales recibió Diego Lopez Delgadillo, vecino de la villa de Cabra, en nombre y por poder del dicho Concejo, con intervencion del dicho veedor y contador.»

(Simancas. Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 957.)



DOCUMENTO NUM. XXXI.

Data del pagador Agustín de Cetina del trigo que Miguel de Cervantes sacó de la villa de Espejo el año 1587.

1587.

«Al Concejo de la villa de Espejo ciento y quarenta y dos mill y ochocientos maravedis, que los hubo de aver por el valor de quatrocientas fanegas de trigo, a raçon de diez reales y medio la fanega, que el año de quinientos y ochenta y siete Miguel de Cervantes Saavedra, comisario, recivio del dicho Concejo para las dichas provisiones, de que dio certificacion el dicho Miguel de Cervantes que quedó en los libros del contador de ellas por libranza del dicho Antonio de Guevara, de ocho de Diciembre del dicho año de quinientos y ochenta y ocho, tomada la raçon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, los quales dichos maravedis recivio Pedro de Morales, vezino de la villa de Baena, por sustitucion de Francisco Gutierrez de las Infan-

tas que tuvo poder del dicho Concejo de la dicha villa de Espejo, con yntervencion del dicho veedor y contador Miguel de Oviedo. 142.800 mrs.

(*Al margen.*) Cargadas al dicho Miguel de Cervantes Saavedra estas cuatrocientas fanegas de trigo.»

(Simancas. Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 993.)



DOCUMENTO NUM. XXXII.

Data del pagador Agustín de Cetina del trigo que en 1587 había embargado Miguel de Cervantes en la villa de La Rambla.

1587.

«A Don Francisco Pacheco, obispo de Cordoba, doce mil y setecientos y veinte reales, que valen quatrocientas y treinta y dos mil y quatrocientos y ochenta maravedis, que los hubo de haber por el valor de mil y ducientas y setenta y dos fanegas de trigo, a razon de diez reales cada una, que Francisco Venegas, comisario, recibió en la villa de La Rambla de la justicia della en quien las habia depositado Miguel de Cervantes que las habia embargado para las dichas provisiones por comision del Licenciado Diego de Valdivia, alcalde en la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla, de que dió certificacion el dicho Francisco Venegas, que quedó en los libros del contador de las dichas provisiones, por libranza del dicho Antonio de Guevara, de doce de Diciembre de

quinientos y ochenta y nueve, tomada la razon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, los quales dichos maravedis recibió Miguel Martinez de Jauregui, veintiquatro de Sevilla y vecino della, en nombre y por poder del dicho obispo con intervencion del dicho veedor y contador en letra del dicho pagador sobre Cristobal de Soto para que se los pagase de los maravedis que refieren las ultimas partidas antes de esta que estaba cobrando en la ciudad de Cordoba. 432.480.

(Simancas. Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 957.)



DOCUMENTO NÚM. XXXIII.

Comisión del proveedor Antonio de Guevara á Miguel de Cervantes para sacar de Ecija 4.000 arrobas de aceite.

Sevilla, 22 Enero 1588.

«Antonio de Guevara, del Consejo de Hacienda del Rei Nuestro Señor y proveedor general de sus galeras, armadas y fronteras.

Por quanto para prouission de los galeones del Rei Nuestro Señor y de las demas naos de armada que por su mandado se van aprestando y juntando este presente año para cosas de su real servicio, es necesario se tomen y saquen quatro mill arrobas de aceite en la ciudad de Ecija de poder de qualesquier personas que lo tubieren por ser parte donde mejor se podra auer y allar, y que todo ello se traiga y conduzga a esta ciudad de Seuilla a poder de Geronimo Maldonado, tenedor de bastimentos y municiones en ella por el Rei Nuestro Señor, y conviene nombrar una persona de diligencia y cuidado que

vaya a lo susodicho, y porque la de Miguel de Çervantes, residente en esta ciudad, es tal qual se requiere para ello por la platica y experiençia que tiene de semexantes cosas y por la satisfacion que tengo de su persona, por la presente le nombro, ordeno y mando que, luego que esta mi comission le sea entregada, con vara alta de justicia se parta a la dicha ciudad de Eçija, y saque en ella las dichas quatro mill arrovas de açeite de poder de qualesquier personas que lo tubieren, dandoles çertificaçion firmada de su nombre a cada uno de la cantidad que les tomare y sacare, para que con ella acudan ante mi que yo les mandaré librar y pagar luego lo que por ello ouieren de auer, y todo ello a toda prisa sin perder ora de tiempo lo hará traer y conducir a esta dicha ciudad a poder del dicho Geronimo Maldonado para el dicho efeto, y para la dicha conduta tomará y embargará los bagajes, carros y carretas que sea neçesario asi en la dicha ciudad de Eçija como en las demas partes que conuenga, donde se allaren y de qualesquier personas que sean, que a los dichos bagajeros yo les mandaré pagar lo que ouieren de auer por su trauajo y acarreto, y en todo pondrá mucha diligençia y cuidado de manera que se haga con la breuedad que al servicio del Rei Nuestro Señor conviene, que para todo lo que dicho es y haçer las prisiones, embargos y secrestos de bienes que conuengan y todo lo demas a ello anejo,

y dependiente le doi poder y comission tan bastante como yo lo hé y tengo del Rei Nuestro Señor, y por ser cosa de su real serviçio y tan importante a él, de su parte exorto y requiero a todas e qualesquier jueçes y justiçias de la dicha ciudad de Eçija y de las demas partes y lugares donde al cumplimiento de lo aqui contenido fuere, no le impidan y perturben lo suso dicho, antes le den e hagan dar todo el fabor e ayuda que les pidiere e fuere menester so pena de quinientos ducados para gastos de guerra, en que desde luego les doi por condenados lo contrario haçiendo, y poder y facultad al dicho Miguel de Çervantes para que los pueda executar en las personas y bienes de cada uno que no le cumpliere, y mando a qualesquier escribanos hagan con él los autos y diligencias que convenga y de todo lo que ante ellos pasare le den testimonio en manera que haga fee so pena de çinquenta mill maravedis para los dichos gastos y de dos años de suspension de oficio, y la dicha pena pecuniaria el suso dicho pueda executar en cada vno que lo contrario hiçiere. Fecho en Seuilla a veinte y dos dias del mes de henero 1588 años.—Antonio de Guevara.—Por mandado de Antonio de Guevara, proueedor general, Pero Gomez.»

(Simancas. Contadurías generales. Leg. 1745.)



DOCUMENTO NÚM. XXXIV.

Poder de Miguel de Cervantes á Luis de Medina Tofiño, procurador de Sevilla, para cobrar y general para pleitar.

Sevilla, 1.º Junio 1588.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel de Cervantes de Saavedra, estante en esta ciudad de Seuilla, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido como se requiere de derecho a Luys de Medina Tofiño, procurador en la real audiencia desta ciudad, especialmente para que por mi y en mi nombre pueda pedir y reciuir (*para cobrar y general para pleitos*)... Fecha la carta en Sevilla en el oficio de mi el escriuano publico yuso escripto primero dia del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y ocho años, y el otorgante lo firmó de su nombre en este registro e presentó por testigos de su conocimiento, que dixeron e juraron en forma de derecho que lo conozen y saben que es el propio aqui contenido, a dos hombres que se nom-

braron el vno Andres Muñoz y el otro Simon de Salazar, estantes que dixeron ser en esta ciudad. Testigos, Cristoval de Espinosa y Cristoval Sugader, escribanos de Sevilla.—Miguel de Cerbantes Saavedra.—Cristoval de Espinosa, escribano de Sevilla.—Cristobal de Sugader, escribano de Sevilla.—Joan Bernal de Heredia, escribano publico de Sevilla.»

(Sevilla, protocolo de Juan Bernal, reg. 6.º de 1588, f.º 543.)



DOCUMENTO NUM. XXXV.

Comisión que dió Antonio de Guevara á Miguel de Cervantes para sacar y moler el trigo almacenado en Écija.

Sevilla, 15 Junio 1588.

«Antonio de Guevara, del Consejo de Hazienda del Rey Nuestro Señor y proveedor general de sus armadas.

Por quanto el Liçençiado Diego de Valdivia, alcalde de la real audiencia desta çudad de Sevilla, por comision del Rey Nuestro Señor ha sacado y juntado cantidad de trigo y cevada en diferentes lugares desta Andaluzia para las provisiones de mi cargo, y particularmente en la çudad de Eçija, y por estar el tiempo tan adelante y convenir que se acuda a ellas con suma presteza, es neçesario y forçosso que sin perder ora de tiempo se conduzga todo ello a diferentes moliendas y otras partes para haçello moler y labrar bizcocho para las dichas provisiones y para otros efectos ymportantes del seruicio del Rey

Nuestro Señor, y que se nombren personas que entiendan en ello con mucho cuidado y diligencia, y teniendo entendido que la de Miguel de Çervantes Saavedra es qual conviene por la entera satisfazion que tengo de su persona que lo hará con el cuidado y presteza quel negoçio requiere, y por la pratica y esperencia de semejantes cosas, le he querido nombrar, como por la presente lo hago, y ordeno y mando que luego questa mi comision le sea entregada, con vara alta de justicia se parta y vaya a la dicha ciudad de Ecija y requiera con ella a la justicia e regimiento de la dicha ciudad o a la persona o personas a cuyo cargo estubiere depositado o en otra qualquier manera el trigo y ceuada quel dicho licenciado Diego de Valdivia y comisarios suyos por su orden y comission sacaron y recoxieron en la dicha ciudad de Ecija, se le entreguen luego sin dilacion alguna todo ello enteramente, dandoles certificacion dello firmada de su nombre para que con ella acudan ante mi y les mande pagar el valor dello, no embargante que estava ordenado que no se sacase sin que primero se pagase, y por aver muchos dias quel dicho trigo y ceuada está encamarado y almacenado, y de no hacerse luego podria resultar dañarse, demas del daño que resciviria el servicio del Rey Nuestro Señor, les requeriré lo den y entreguen luego protestandoles será a su culpa y cargo la falta que podria aver en las dichas provisiones, y particu-

larmente el daño quel dicho trigo rescivirá, y no al de Su Magestad, y se cobrará dellos y de sus bienes, asegurandoles de mi parte que luego que acudan con la dicha certificacion lo mandaré librar y pagar sin ningun detenimiento, satisfaciendoles que el averse tomado este medio ha sido por no aver dinero de presente de que poderles pagar como el Rey Nuestro Señor manda, y si se esperase a juntar el dicho dinero para pagar el dicho trigo y ceuada, es cosa clara y notoria que entrando las calores se perderá, demas de la falta que de presente hará a las dichas provisiones, que será muy grande; y en caso que no lo entreguen luego o pusieren alguna causa o dilacion, abrirá los almazenes o camaras donde estubiere el dicho trigo y ceuada, y ante escriuano que dello dé fee, hallandose presente el corregidor de la dicha ciudad, en cuyo poder está vna de las llaves de los dichos almazenes, lo hará sacar y conducir a las moliendas de la dicha ciudad que le parecieren mas a proposito y las hará armar y poner a punto y moler en ellas, y la harina que dello procediere la hará traer y conducir a esta ciudad de Sevilla a poder de Geronimo Maldonado, tenedor de bastimentos y municiones en ella del Rey Nuestro Señor, para que la reparta entre los vizcocheros della para que la labren en vizcocho para las dichas provisiones, y para la dicha conduta tomará y embargará los vagajes, carros y carretas que fuere ne-

cesario de qualesquier partes y lugares que sean, pagandoles lo que justamente ovieren de aver por su trauajo y acarreto, y en todo ello pondra mucha diligencia y cuidado en manera que se haga con la breuedad que es necesario y se requiere al seruicio del Rey Nuestro Señor, que para todo ello y embargar las dichas moliendas y compeler y apremiar a los molineros della que muelan el dicho trigo y que durante que aquel se moliere no puedan moler otro alguno de personas particulares, y para hacer qualesquier prisiones, embargos y secrestos de bienes que conuengan y todo lo demas a ello anejo y dependiente le doy poder y comision tan bastante como yo la tengo de Su Magestad, y a los dichos molineros, vagajeros y carreteros y otras personas que entendieren en el beneficio y acarreto del dicho trigo y harina, les pagará lo que justamente ovieren de aver a cada vno de los susodichos del dinero que por mi orden se le diere y entregare para el dicho efeto, y en todo y por todo guardará y cumplirá lo contenido en una mi Ynstrucion que, firmada de mi nombre, le será entregada, y por ser cosa del seruicio del Rey Nuestro Señor, y tan ymportante a él, de su parte exorto e requiero al corregidor y justicias de la dicha ciudad de Ecija no le ympidan ni perturban el sacar el dicho trigo y todo lo demas susodicho, antes le den y hagan dar todo el fauor e ayuda que les pidiere y fuere menester, y todas las demas

justicias donde al cumplimiento de lo aqui contenido fuere, so pena de quinientos ducados para gastos de las dichas provisiones, en los quales les doy por condenados lo contrario haciendo, y poder y facultad al dicho Miguel de Çervantes para que les pueda executar en las personas y bienes de cada vno que lo contrario hiciere, como Su Mag.^d manda, y mando a qualesquier escriuanos hagan con él los autos y diligencias que convengan y de todo lo que antellos pasare les den testimonio en manera que haga fee so pena de veinte mill maravedis para los dichos gastos, y de dos años de suspension de oficio, y la dicha pena pecunaria el susodicho la pueda executar en el que lo contrario hiciere, y tomará la razon de lo aqui contenido Miguel de Oviedo, veedor y contador por Su Magestad de las dichas provisiones. Fecho en la ciudad de Sevilla a quinze dias del mes de Junio de mill e quinientos e ochenta y ocho años.—Antonio de Guevara.—Tomó la razon.—Miguel de Oviedo.—Por mandado del Probedor general, Pedro Gomez.»

(Simancas. Contadurías generales. Leg. 1.745.)



DOCUMENTO NUM. XXXVI.

Fianza de Fernando López de Torres y Fernando de Orduña, vecinos de Ecija, en favor de Cervantes.

Ecija, 20 Junio 1588.

«Sepan todos los que esta escritura vieren, como en la ciudad de Ecija veynte días del mes de Junio de mil quinientos y ochenta e ocho años en presencia de mi el escribano publico e testigos deyuso escritos parecieron Fernan Lopez de Torres e Francisco de Orduña, vecinos de esta dicha ciudad a las colaciones de Santa Barbara e Santa Cruz della, y dixeron que por quanto Antonio de Guevara, del Consejo Real de Hacienda de Su Magestad e su proveedor general, tiene nombrado por su comisario a Miguel Cervantes de Sayavedra y le tiene encargada la molienda del pan que para Su Magestad está conducido y se ha de conducir en esta dicha ciudad y otras partes para que con orden del dicho Antonio de Guevara lo muele y envíe a las

partes e por la forma que se le mandare, y porque para dar quenta de lo que se le encargare y usar bien del dicho nombramiento se le ha mandado satisfacer de fianzas y seguridad, poniendolo en efecto, otorgaron ambos los susodichos que como mejor pueden de derecho asiguran al dicho Miguel Cervantes de Sayavedra e se obligan e prometen que del dicho nombramiento y eleccion usará bien y fielmente, y que de todo el pan, maravedis y otras cosas que se le entregare e fuere a su cargo dará buena quenta, cierta y verdadera y pagará y satisfará el alcance o alcances que le fuere fecho por ellas de llano en llano, sin dilacion alguna, luego e donde e quando e como le fuere mandado por el dicho Antonio de Guevara o por otro juez debido, e si ansi no lo cumpliere, que 'ellos como tales sus fiadores e principales pagadores e aseguradores e haciendo, como dixeron que en este caso hacian, de deuda ajena suya propia e renunciando el beneficio de la escursion y espensas e juntamente e de mancomun con el dicho Miguel Cervantes e renunciando, como dixeron renunciaron, los derechos e leyes de la mancomunidad, como en ella se contiene, darán la dicha quenta e pagarán el dicho alcance o alcances e cumpliran todo lo demas a que el dicho Miguel Cervantes estuviere obligado e tomare e fuere a su cargo a quien e quando en la parte y lugar que por el dicho Antonio de Guevara o por otro juez debi-

do fuere mandado, e todo con las costas de la cobranza e debaxo de dicha mancomunidad e sin preceder la dicha escursion, e para lo ansi cumplir, pasar e aver por firme, como dicho es, obligaron sus personas e bienes, habidos e por haber, y dieron poder cumplido a todas y qualesquier justicias e jueces de Su Magestad de qualquier fuero e jurisdiccion que sean, especial y señaladamente al dicho Antonio de Guevara e a su jurisdiccion e a las justicias de la dicha ciudad de Sevilla, a el fuero de las quales e de cada una dellas *in solidum* se sometieron e renunciaron el que tienen desta dicha ciudad de Ecija e otro qualquiera que ganaren... (*Siguen las renunciaciones*) e declararon que en contrario de esta escritura no tienen fecho auto de protestacion ni reclamacion e si pareciere la dieron por ninguna e quieren que esta escritura le preceda, e la otorgaron siendo testigos presentes Juan de Villanueva, calcetero, e Jeronimo de Espinosa e Pedro Lopez de Torres, vecinos de la dicha ciudad, y los dichos otorgantes, que yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmaron.—Fernando Lopez de Torres.—Francisco de Orduña.—Antonio Trapel, escribano público.—Antonio Trapel, escribano del Rey Nuestro Señor e publico del numero de la ciudad de Ecija, fiz aqui mio signo en testimonio.»

(Simancas. Contadurías generales. Leg. 1745.)

DOCUMENTO NÚM. XXXVII.

*Fianza de Juan Bocache y Gonzalo de Aguilar
Quixada en favor de Cervantes.*

Écija, 20 Junio 1588.

«Sepan todos los que esta escritura vieren como en la ciudad de Ecija, veinte dias del mes de Junio de mil quinientos y ochenta y ocho años, en presencia de mi el escribano publico e testigos de yuso escriptos parecieron Juan Bocache e Gonzalo de Aguilar Quixada, vecinos desta dicha ciudad a las colaciones de San Juan e Santa Cruz della, e dixeron que por quanto Antonio de Guevara, del Consejo Real de Hacienda de Su Magestad, e su proveedor general, tiene nombrado por su comisario a Miguel Cervantes de Sayavedra e encargado como a tal el pan que se ha de conducir y está conducido en esta ciudad y en otras partes para que lo muele e beneficie y acuda con ello a donde por el dicho proveedor general le fuere ordenado, e para que usará bien de lo que está dicho e dará buena quen-

ta de lo que en la dicha comision le tocare e fuere a su cargo se le ha pedido asigure de fianzas, y en cumplimiento de esto tiene dados por sus fiadores a Fernan Lopez de Torres e Francisco de Orduña, vecinos de esta dicha ciudad, e dello los susodichos tienen otorgada escritura en forma hoy dia de la fecha desta por ante mi el dicho escribano; por tanto para mas justificacion e siguridad de que el dicho Miguel Cervantes cumplirá lo que está dicho desuso, otorgaron los susodichos que como mejor pueden de derecho aseguran a el dicho Miguel Cervantes e se obligan que del dicho nombramiento usará bien e fielmente e que dará quenta con pago de todo el pan, maravedis y otras cosas que se le entregaren e tomare a su cargo en la dicha comision, e pagará el alcance y alcances que le fueren fechos a quien e donde e por la forma que por el dicho proveedor general o por otro juez debido le fuere mandado y ordenado, y si ansi no lo cumpliere, que ellos, como sus fiadores e principales pagadores e aseguradores, e sin que sea nescesario hacer ni que se haga escurision de bienes ni otra diligencia alguna contra el dicho principal, e renunciando este beneficio y juntamente con los demas fiadores del dicho Miguel Cervantes e de mancomun e a voz de uno e renunciando, como renunciaron, los derechos e leyes de la mancomunidad, como en ella se contiene, daran la dicha quenta e pagaran el alcance o alcances que le

fuere fecho y todo lo demas que estuviere a cargo del dicho Miguel Cervantes, a quien donde e como e por la forma que le fuere mandado y ordenado por el dicho proveedor general o por otro juez debido e segun e como está obligado el dicho Miguel Cervantes e con las costas de la cobranza y sin ser necesario la dicha escursion, e para lo ansi cumplir, pagar, e aver por firme obligaron so la dicha mancomunidad sus personas y bienes, habidos y por haber, e dieron poder a las justicias e jueces de Su Magestad, especial a el dicho señor proveedor general e a sus justicias e a las de la dicha ciudad de Sivilla, al fuero de las quales e de cada una de ellas *in solidum* se sometieron y obligaron e renunciaron el que tienen de esta ciudad de Ecija e otro qualquiera que tengan e ganen (*Siguen las renunciaciones de leyes.*)

Testigos presentes Luis de Toledo y Juan de Villanueva, calcetero, e Pedro Lopez de Torres, vecinos de Ecija, y los dichos otorgantes, a los quales yo el presente escribano conozco, lo firmaron.— Juan Bocache.—Gonzalo de Aguilar Quixada.—Antonio Trapel, escribano publico.»

(Simancas, Contadurías generales. Legajo 1.745.)



DOCUMENTO NÚM. XXXVIII.

Instrucción dada por Antonio de Guevara á Miguel de Cervantes para la molienda del trigo en Écija.

Sevilla, 27 Junio 1588.

«La horden que Miguel de Çervantes Saauedra, comisario del Rey Nuestro Señor, ha de thener en la molienda del trigo que por comission mia ha de hazer moler en las moliendas del termino de la çiudad de Ecija del trigo que en ella está depositado del que se embargó por horden de el Licenciado Diego de Valdiuia, alcálde del crimen por Su Magestad en la Real Audiencia desta çiudad, y lo demas que se le llevare y conduziere a ellas, es lo siguiente:

Primeramente se ynformará quales molinos y açeñas de la dicha çiudad son mejores y demas expedicion, y auiendolo entendido armará en ella la molienda e yrá recojendo y almacenando el dicho trigo en las partes y sitios mas comodoss que obiere

donde esté enjuto y bien acondicionado y sin que rescia daño y se yrá moliendo con la mayor brevedad que sea posible, no consintiendo que en los dichos molinos se mueva ningun trigo de particulares el tiempo que durare el despacho del de Su Magestad, y porque es necesario que de todo el dicho trigo, que así se ha de moler, se entienda la harina que procede y cómo acude cada fanega dél en harina, hará ensayos dello en la manera siguiente:

Estando junctas cantidad de hasta quinientas fanegas de trigo, antes que se empiece a moler alguna parte dello, hará ensayo de tres cargas de trigo de tres fanegas cada vna, tomando cada una de las dichas cargas de tres partes del monton de las dichas quinientas fanegas, la primera del principio dél, y la segunda de enmedio, y la tercera del cauo dél, haziendolas primero medir de la camara u parte donde estubieren por el medidor de la dicha ciudad, y luego las hará zarandar y limpiar tomando juramento para ello a las personas que lo vbieren de hazer, que lo haran bien y fielmente y lo pondran en el punto que conuiene para llevarlo al molino y que dello pueda salir buena harina, y luego se mediran las granzas y ahechaduras que salieren de las dichas tres cargas de trigo, y hecho esto en la forma dicha y hallandose presente a ello la justicia de la dicha ciudad y escribano que dé fee dello, y haviendose primero, como dicho es, ahechado y limpiado el

dicho trigo, lo hará hechar en vna halda y que se pesse cada carga de por si, tomando asi mismo juramento al fiel o persona que lo pesare, descontada la tara de la halda y honda conforme al pesso que tubiere y tres libras de despuluoreo en cada carga, que es conforme se suele y acostumbra dar en las dichas moliendas, se le hará cargo por cada carga de las que moliere lo que quedare, los quales dichos ensayos que asi se hizieren en la forma susodicha, los tomará por fee y testimonio para su descargo.

Toda la harina que procediere del dicho trigo la ha de hazer acarrear y conduzir a esta ciudad de Seuilla a poder de Geronimo Maldonado, tenedor de bastimentos en ella, para que la reparta entre los vizcocheros desta dicha ciudad para fabricar vizcocho para las prouisiones de mi cargo.

Y para el acarreto de la dicha harina hará tomar y embargar todos los bagajes y carretas que fueren menester, pagandoles sus jornales acostumbrados, haziendo el concierto dellos ante la justicia y escribano que dé fee de todo lo susodicho, y a los bagajeros y carreteros y otras qualesquier personas que entendieren en el dicho acarreto y lo demas tocante a ello y a la dicha molienda se les ha de pagar lo que ouieren de auer conforme al dicho concierto que asi se hiziere con ellos ante la dicha justicia a cada vno en mano propia, de que el dicho escribano ha de dar fee, descontandoles el balor del trigo

y harina que les faltare de lo que se les entregare conforme al precio que vuiere costado a Su Magestad, con costo y costas de que se ha de hazer mencion en las cartas de pago que se dieren de los maravedis que por el dicho acarreto les pagare para que se sepa y entienda lo que en esto vbiere.

A cada vno de los bagajeros y carreteros que acarrearen y lleuaren la dicha harina a poder del dicho Gerónimo Maldonado, les dará vna cedula firmada de su nombre para él, en que declare la cantidad de harina que cada vno lleuare, y a las espaldas de la tal cedula le han de voluer el rescivo de la dicha harina para que conforme al entrego que hizieren se les pague a cada vno lo que ouieren de auer guardando en todo la horden dicha.

Tendrá libro en que asiente el trigo que fuere rescuiendo y de qué personas y de la harina que del procedierè y se conduziere a esta dicha ciudad de Seuilla, y asimismo en que tenga quenta y razon con los bagajeros y carreteros y otras personas que entendieren en la conducta y beneficio del dicho trigo y harina, y con el dinero que se proueyere para la paga de los gastos de la dicha molienda y acarretos de la dicha harina, asentando cada cossa muy en particular de manera que en todo aya la claridad que conuiene.

Avisarme há muy a menudo del trigo que fuere rescuiendo y moliendo, y cómo acude en harina

cada fanega dél y la cantidad que cada dia moliere y del despacho y auiamiento de la dicha harina y de todo lo demas que se ofresciere tocante a lo suso dicho.

Y si fuere necessario balerse de algunas personas y trauajadores que le ayuden en la dicha molienda y en todo lo demas, nombrará los que fueren menester, señalandoles salario moderado ante la justicia segun el trauajo que cada vno tubiere, lo qual les pagará del dinero que para los gastos de la dicha molienda se le proueyere, y asi mismo socorrerá a Miguel de Santa Maria, que va por su ayudante en la dicha molienda con comision mia, con lo que le paresciere a buena cuenta de su salario conforme lo hubiere él menester, con el qual tendrá toda buena correspondencia.

En todo lo qual vssará de la diligencia y cuidado que al seruicio de Su Magestad conuiene y de su persona se confia sin exceder en cossa alguna de lo contenido en esta Ynstrucion, de la qual tomará la razon el beedor y contador Miguel de Ouiedo. Fecha en Seuilla a xxviij de Junio de mill y quinientos y ochenta y ocho años.—Antonio de Guevara.—Tomó la razon.—Miguel de Oviedo.»

(Simancas. Contadurías generales. Legajo 1.745.)



DOCUMENTO NUM. XXXIX.

Comisión que dió Antonio de Guevara á Miguel de Cervantes para sacar de Marchena 2.000 arrobas de aceite.

Sevilla, 5 Septiembre 1588.

«Antonio de Guevara, del Consejo de Hacienda de Su Magestad y proueedor general de sus galeras y armadas.

Por quanto por seruicio de S. M. y prouisiones de mi cargo hay de presente necesidad de cantidad de dos mill arrobas de azeyte, y que lo susodicho se compre y prouea en la villa de Marchena por ser parte donde mejor se podrá hallar de qualesquier personas que lo tubieren, dandoles certificacion de la cantidad que a cada uno se tomare y comprare, para que con ella acudan ante mi y les mandaré librar y pagar lo que por ello ubieren de auer, y que todo ello se trayga y conduzca a esta ciudad de Sevilla a poder de Geronimo Maldonado, tenedor de bastimentos y municiones en ella de las di-

chas prouisiones por Su Magestad, y porque lo susodicho se haga, es necesario y conviene al seruicio de Su Magestad nombrar una persona de diligencia y cuydado, y porque la de Miguel de Cerbantes Sabedra es tal qual conviene para ello, le he querido nombrar, como por la presente le nombro, y mando que luego que esta mi comision le sea entregada, con vara alta de justicia se parta y vaya a la dicha villa de Marchena, y en ella tome y compre hasta en cantidad de las dichas dos mill arrobas de azeyte, que son necesarias para las dichas prouisiones, de qualesquier personas que lo tubieren, dandoles certificacion firmada de su nombre a cada uno de la cantidad que asi le tomare y comprare, para que con ella acudan ante mi y les mande librar y pagar lo que justamente ubieren de auer por ello, y todo ello con la brevedad pusible lo hará traer y conducir a esta dicha ciudad de Sevilla a poder del dicho Geronimo Maldonado y para la dicha conduta tomará y embargará los bagajes, carros y carretas que sean necesarios de qualesquier partes y personas que sean, a los quales les pagará, lo que justamente ubieren de auer por su trabajo y acarreto, del dinero que por mi se le ha proueydo y proueyere, que para todo lo que dicho es y hacer las prisiones, embargos y secrestos de bienes que convengan y todo los demas a ello anejo y dependiente le doy poder y comision tan cumplido como yo le hé y tengo de Su Magestad, y por ser

cosa de su real seruicio y tan ymportante a él, de su parte exorto y requiero a las justicias de la dicha villa de Marchena y de las demas partes donde al cumplimiento de lo aqui contenido fuere, no le ympidan y perturben el tomar y sacar el dicho aceyte y lo demas susodicho, antes le den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiere y fuere menester so pena de quinientos ducados para gastos de guerra, en que desde luego doy por condenados lo contrario haciendo, y mando a qualesquier escribanos hagan con él los autos y diligencias que conuengan y de todo le den testimonio en manera que haga fee so pena de cinquenta mil maravedis para los dichos gastos, y tomará la raçon de lo aqui contenido Miguel de Oviedo, beedor y contador de las dichas provisiones. Fecha en la ciudad de Sevilla a cinco días del mes de Setiembre de mill y quinientos y ochenta y ocho años.—Antonio de Guevara.—Tomó la razon.—Miguel de Oviedo.—Por mandado del proueedor general, Pedro Gomez.»

(Simancas, Contadurías generales. Leg. 1.745.)



DOCUMENTO NUM. XL.

Data de Agustín de Cetina de maravedises pagados al comisario Miguel de Cervantes para gastos de molienda y otros efectos.

28 Junio á 24 Septiembre 1588.

«A Miguel de Cervantes Saavedra, comisario, ciento y ochenta y siete mil maravedis a buena cuenta para que con ellos fuese pagando las costas y gastos que se hiciesen en la molienda del trigo que por comision del dicho proveedor Antonio de Guevara hacía moler en Ecija y los acarretos de la harina que procediese dél, que habia de enviar a Sevilla a poder de Geronimo Maldonado, tenedor de bastimentos en ella, para fabricar bizcocho, de los quales ha de dar cuenta por libranza del proveedor Antonio de Guevara de veinte y ocho de Junio de quinientos ochenta y ocho, tomada la razon por el dicho beedor y contador Miguel de Oviedo, los quales dichos maravedis recibió el mismo Miguel de

Cerbantes, con intervencion del dicho veedor y contador Oviedo. 187.000

(*Al margen.*) Cargados al dicho Miguel de Cerbantes Sayabedra estos ciento ochenta y siete mil maravedis.»

«A Miguel de Cervantes Saavedra, comisario, docientos y veinte y quatro mil y quatrocientos maravedis para que el dicho pagador se las librase señaladamente en los que por comision del dicho proveedor y con poder del dicho pagador se cobraban en la ciudad de Ecija por Gabriel Muñoz de las composiciones de los caballeros de quantía, para que el dicho Miguel de Cervantes los gastase en la mollienda del trigo que tenia a su cargo por orden del dicho proveedor en la dicha ciudad de Ecija y para pagar los acatretos de la harina que dél procediese, que habia de enviar a Sevilla a poder del señor Gerónimo Maldonado para labrar bizcocho, como parece por libranza del dicho proveedor de nueve de Agosto de quinientos ochenta y ocho, tomada la razon por el dicho Miguel de Oviedo, veedor y contador, las cuales dichas docientos veinticuatro mil maravedis recibió Miguel de Santa Maria por poder del dicho Miguel de Cervantes con interbencion del dicho veedor y contador Miguel de Oviedo en una

libranza firmada del dicho pagador Agustin de Cetina de la misma cantidad sobre el dicho Grabiel Muñoz para que se los pagase luego de contado de los maravedis que hubiese cobrado y cobrase de los dichos caballeros de quantía de la dicha ciudad de Ecija ante escribano. 224.400

(*Al margen.*) Cãrgados a Miguel de Cerbantes Sayavedra estas doscientas veinticuatro mil quatrocientos.»

«A Miguel de Cerbantes Saabedra, comisario, ochenta y dos mil doscientos y setenta y ocho maravedis que se le libraron a buena quenta para que con ellos fuese pagando los acarretos del aceite que por orden del dicho Antonio de Guevara habia de conducir desde la ciudad de Ecija, Marchena y otras partes a la de Sevilla a poder de Jerónimo Maldonado, tenedor de bastimentos por Su Magestad, el qual es el que habia sacado en diversas partes de diversas personas para las dichas provisiones, de los quales dichos maravedis habia de dar quenta con los demas que hubiese recibido por la de Su Magestad, y asi pareció por libranza del dicho proveedor Antonio de Guevara, de veinte de Agosto de quinientos y ochenta y ocho, tomada la razon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, los qua-

les dichos maravedis recibió el dicho Miguel de Cerbantes con intervencion del dicho veedor y contador. 82.278.

(*Al margen.*) Cargados al dicho Miguel de Cerbantes Sayabedra estos ochenta y dos mil doscientos y setenta y ocho.»

«A Miguel de Cerbantes Saavedra doscientas y noventa y nueve mil y doscientos maravedis, señaladamente en los maravedis que por comision del dicho proveedor y poder del dicho pagador se cobraban en la ciudad de Ecija por Bartolomé de Llerena de las alcabalas de ella, que Su Magestad habia librado para las dichas provisiones y se libraron al dicho Miguel de Cerbantes para los gastos de la molienda del trigo que tenia a su cargo en la dicha ciudad de Ecija y para pagar los acarretos de la harina que dél procediese, que la habia de embiar a la ciudad de Sevilla a poder de Geronimo Maldonado, tenedor de bastimentos en ella, para labrar bizcocho para las dichas provisiones por libranza del dicho proveedor Antonio de Guevara, de ultimo de Agosto de quinientos ochenta y ocho, tomada razon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, los quales dichos maravedis recibió el dicho Miguel de Cerbantes en una libranza firmada del dicho pa-

gador de la misma cantidad sobre el dicho Bartolome de Llerena para que se los pagase de la cobranza que hacia en la dicha ciudad de Ecija, de quien lo recibió en la dicha ciudad Miguel de Santa Maria en nombre y por poder del dicho Miguel de Cerbantes Saavedra en la dicha ciudad de Ecija en presencia y con intervencion del alcalde mayor de la dicha ciudad de Ecija, de que otorgó carta de pago ante escribano en forma, de la qual asi mismo tomó razon el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo. 299.200

(*Al margen.*) Cargadas al dicho Miguel de Cerbantes Sayabedra estos doscientos noventa y nueve mil doscientos maravedis.»

«Al dicho Miguel de Cerbantes Saavedra, comisario, trescientos y setenta y quatro mil maravedis para que con ellos fuese pagando las costas y gastos de la molienda del trigo que tenia a su cargo por orden del dicho proveedor Antonio de Guevara en el Andalucia en la ciudad de Ecija, y para pagar los acarretos de la harina que de él procediese, que la habia de enviar a la ciudad de Sevilla a poder de Geronimo Maldonado, tenedor de bastimentos en ella, para labrar bizcocho para las dichas provisiones por libranza del dicho proveedor de veinte y quatro

de Septiembre del dicho año de quinientos ochenta y ocho, tomada razon por el dicho veedor y contador, los quales dichos maravedis recibió Miguel de Santa Maria, comisario de Su Magestad, en nombre del dicho Miguel de Cerbantes Saavedra y por su poder, con intervencion del dicho veedor y contador.. 374.000

(*Al margen.*) Cargadas a Miguel de Cerbantes Sayavedra estas trescientas setenta y cuatro mil maravedis.»

(Simancas. Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 957.)



DOCUMENTO NÚM. XLI.

Comisión de Antonio de Guevara á Miguel de Cervantes para moler el trigo que ofrecía Ecija.

Sevilla, 17 Octubre 1588.

«Antonio de Guevara, del Consejo de Hazienda del Rey Nuestro Señor, y su proveedor de sus armadas, galeras y fronteras.

Por quanto la ciudad de Ecija ha ofrecido servir a Su Magestad con dos mill y quinientas fanegas de trigo y quinientas fanegas de cebada de la cosecha de este presente año de quinientos ochenta y ocho para las provisiones de mi cargo y que esto se saque de los vecinos de dicha ciudad, de cada uno la cantidad que conforme al repartimiento que por ella se ha hecho se le obiere repartido, y para que el dicho trigo y ceuada se recoja con la brebedad que conviene y se haga harina para las dichas prouisiones, es necesario nombrar persona de diligencia y confianza que saque, recoja y junte el dicho trigo y ceuada y lo muela en las moliendas de la dicha ciu-

dad, y la de Miguel de Çerbantes Sahavedra, comisario de Su Magestad que por mi horden y comision asiste en la dicha ciudad a la molienda de trigo que por cuenta de Su Magestad se muele en ella para las dichas provisiones, es qual conviene, por la presente le nombro, ordeno y mando que luego que esta comision le sea entregada, vea el repartimiento que la dicha ciudad hizo del dicho trigo y ceuada, y saque de los vecinos de ella las dichas dos mill y quinientas fanegas de trigo y quinientas fanegas de ceuada, de cada uno la cantidad que conforme al repartimiento se le obiere repartido, dandoles certificacion firmada de su nombre a cada uno de la cantidad que asi se le tomare y sacare para que con ella acudan ante mi que yo les mandaré pagar luego lo que justamente ouieren de auer por ello, y todo lo que asi sacare lo hará llevar y conducir a las moliendas de la dicha ciudad de Ecija y en ellas hará moler el dicho trigo con lo demas de su cargo y el harina que de ello procediere la inuiará a esta ciudad de Sevilla a poder de Geronimo Maldonado, thenedor de bastimentos y municiones en ella por Su Magestad, para que la reparta entre los vizcocheros della para que la labren en vizcocho para las dichas prouisiones, en todo lo qual pondrá mucha diligencia y cuidado para que se haga con la brevedad que al servicio de Su Magestad conviene por la precisa necesidad que de ello hay, que para todo

lo que dicho es y hacer las prisiones, embargos y secrestos de bienes y todo lo demas a ello anejo y dependiente, le doy poder y comision tan bastante como yo la tengo del Rey Nuestro Señor, y por ser cosa de su real seruicio y tan importante a él, de su parte exorto y requiero a todas y cualesquier justicias de la dicha ciudad de Ecija den y hagan dar al dicho Miguel de Ceruantes el fauor y ayuda que fuere menester y por su parte les fuere pedido, y mando a qualesquier escriuanos hagan con él los autos y diligencias que convengan y de ello le den testimonio so pena de cinquenta mill maravedis para gastos de las dichas provisiones, y ha de tomar la razon de lo aquí contenido Miguel de Oviedo, vehedor y contador por el Rey Nuestro Señor de las dichas provisiones. Fecha en Sevilla a xvii de Octubre de mill y quinientos y ochenta y ocho años. —Antonio de Guevara.—Tomó la razon.—Miguel de Oviedo.»

(Simancas. Contadurías generales. Leg. 1.745.)



DOCUMENTO NÚM. XLII.

Carta-orden de Antonio de Guevara á Miguel de Cervantes sobre la molienda y para sacar de Ecija 1.500 arrobas de aceite.

Sevilla, 20 Octubre 1588.

«Todas sus cartas de vuestra merced he recibido y no he respondido a ellas antes por no auerse ofrecido con quien, y embiarle la comision que será con esta para la saca del trigo de esa ciudad, a quien escrivo procuren cumplir el ofrecimiento de las dos mil quinientas fanegas de trigo y quinientas de cebada; vuestra merced procure juntar toda la cantidad que pudiere sin rigor y sin tratar de querer sacarlo de quien no tuviere trigo, porque esto no es justo, de manera que se haga sin ningun ruido ni queja, aunque no se junte toda la cantidad, y auisarme ha lo que en esto fuere haciendo.

Pues el trigo de la çilla es bueno, no se zarande si no tuviere tierra echada a mano, que no tendrá, y dése vuestra merced prissa a molerlo y a embiar la

harina que de él procediere, y sea muy buena, poniendo en esto particular cuidado.

Saque luego vuestra merced en esa ciudad mill y quinientas arrobas de azeite que sea muy bueno y vayalas imbiando luego a esta ciudad a poder de Geronimo Maldonado, y todo lo demas voy pagando a diez reales.

Las arrobas del aceite de Valdiuia buelbo a imbiar, tenga cuidado de que se pague este trigo.— Dios guarde a vuestra merced. De Sevilla a 20 de Octubre 1588.—Antonio de Guevara.»

En el sobrescrito se lee:

«A Miguel de Cervantes Saavedra, criado del rey N. S.»

(Simancas. Contadurías generales. Leg. 1745.)



DOCUMENTO NÚM. XLIII.

Información de que el trigo procedente de la cosecha del año 1587, que Miguel de Cervantes hizo moler en Écija, era de mala calidad.

Écija, 25 Febrero 1589.

«Informacion de testigos fecha ante la justicia ordinaria de Ecija a pedimiento de Miguel de Cervantes, comisario, de como el trigo que molió el año de 1588-1589 en Ecija, que sacó el año de 1587, era apaulillado y chupado y algo tomado con el tiempo.

En la ciudad de Ecija, veinte y cinco dias del mes de Febrero de mill e quinientos y ochenta e nueve años, ante el doctor Rodrigo Ramirez de Aldana, alcalde mayor de esta ciudad por don Juan de Zuñiga e Avellaneda, corregidor en ella por el Rey Nuestro Señor, la presento el contenido Marcos de Bonilla en nombre de Miguel de Ceruantes de Saavedra, comisario por Su Magestad, digo que a el derecho del dicho mi parte conviene probar e averi-

guar cómo el trigo que el dicho mi parte sacó el año pasado de quinientos y ochenta e siete de los vecinos de esta ciudad y de los diezmos de ella para conduzilla y hazer harina para el servicio de Su Magestad por comision que mi parte tuvo de Antonio de Guevara, proueedor general, el dicho trigo fue muy ruin y apaulado y mal acondicionado, el qual se encerró en las piezas de las cillas de esta ciudad, y por ser tan ruin se comio mucha parte del gorgojo, y aunque con todo cuidado y diligencia del dicho mi parte lo hazía e hizo limpiar y moler en las aceñas y molinos de esta ciudad, la harina que del dicho trigo procedia y procedio el año pasado de quinientos y ochenta e ocho fue ruin y de poco peso, por ser el dicho trigo de la suerte dicha, por ser la cosecha del dicho año de ochenta y siete en esta ciudad muy mala y auerse apaulado y ser ansi publico e notorio, y aunque mi parte procuró con todo cuidado y diligencia buscar y sacar otro trigo mejor, no lo pudo hallar en esta dicha ciudad. Por tanto, a vuestra merced pido y suplico mande recibir la informacion que acerca de ello diere y que los testigos se examinen por el tenor de este pedimento, y lo que dixeren y dispusieren, escrito en limpio y en publica forma e manera que haga fee, me mande dar para en guarda del derecho del dicho mi parte uno o dos traslados e los mas que le convengan, ynterponiendo vuestra merced en ellos su autoridad y

decreto judicial sobre que pido justicia.— Marcos de Bonilla.

E presentada, su merced mandó que dé informacion de lo contenido en el dicho pedimento como la ofrece y que los testigos se examinen por él, y su examinacion cometió a mi el dicho escrivano, y hecho, proveerá.—El doctor Ramirez de Aldana.— Antonio Trapel, escriuano publico.

E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Ecija, veinte y siete dias del dicho mes de Hebrero del dicho año de mill e quinientos y ochenta e nueve años, el dicho Marcos de Bonilla, procurador en el dicho nombre, presentó por testigo para la dicha informacion a Diego Hernandez de la Cruz, vecino de esta dicha ciudad en la calle de la Puerta de Palma, del qual se recibió juramento en forma de derecho so cargo del qual, siendo preguntado por el dicho pedimiento, dijo que este testigo vido en la casa cilla de esta ciudad mucha cantidad de trigo que se encerraba por orden del dicho Miguel de Ceruan-tes, comisario que a el dicho tiempo era en esta ciudad para la saca del dicho trigo, del qual dicho trigo la mayor parte de él, estaba apaulado y con mal olor, y parte dél le sacaron a este testigo del diezmo que estaba a su cargo de las collaziones de Santa Barbara e San Juan que estaban a su cargo el año que contiene el pedimiento, y que sabe ansi mismo que por ser el dicho trigo de la suerte que tiene

declarado, era de poco peso, y en general lo fue el pan de la cosecha del dicho año, por auer suscedido en él paulilla en general, como dicho tiene, e que esto es verdad, publico y notorio por el juramento que fecho tiene y que es de hedad de mas de cinquenta años, y lo firmó de su nombre.—Diego Hernandez de la Cruz.—Antonio Trapel, escribano publico.

E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Ecija en veinte e ocho dias del dicho mes de Hebrero del dicho año de mill é quinientos y ochenta e nueve años, el dicho Marcos de Bonilla, procurador en el dicho nombre, presentó por testigo para la dicha informacion a Geronimo de Montoro, vecino de esta dicha ciudad en la calle de la Caridad, collacion de Santa Barbara, del qual se recibio juramento en forma de derecho so cargo del qual, siendo preguntado por el dicho pedimiento, dixo que este testigo vido en la cava cilla de esta ciudad por el tiempo que contiene el dicho pedimiento mucha cantidad de trigo que se avia encerrado y recogido por orden del dicho Miguel de Ceruantes, comisario que a la sazón era para la saca del pan de esta ciudad, del qual dicho trigo mucha parte dél estava apaulado; sábelo este testigo porque, como tiene dicho, lo vido e porque le sacó el dicho comisario mucha cantidad de trigo que este testigo tenia recogido y a su cargo del procedido de los diezmos de las colla-

ciones de Santa Maria e Santiago de que fue arrendador este testigo el dicho año de mill e quinientos y ochenta y siete, y aunque para lo moler y encurrar el dicho Miguel de Cervantes lo hizo zarandar, todavia a el dicho trigo le quedó el dicho vicio y paulilla, y mucha parte de la cosecha de pan de dicho año tuvo la dicha falta e defeto de estar apaulado, y le parece a el testigo que la harina que procedio del dicho trigo seria muy mala y de poco peso por ser el dicho trigo como tiene dicho, y que esta es la verdad para el juramento que hizo y que las generales no le tocan e que es de hedad de mas de treinta e quatro años e lo firmó.—Geronimo de Montoro.—Antonio Trapel, escrivano publico.

E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Ecija primero dia del mes de Marzo de mill e quinientos y ochenta e nueve años el dicho Marcos de Bonilla, procurador en el dicho nombre, presentó por testigo para la dicha informacion a Pedro de Carmona, hijo de Luis de Baeça, vezino de esta dicha ciudad, calle de Crespo, collazion de Santa Maria, del qual se recibio juramento en forma de derecho, so cargo del qual, siendo preguntado por el dicho pedimiento, dijo que este testigo tiene noticia del pan de la cosecha del dicho año de ochenta e siete que fue en el que en esta ciudad el dicho Miguel de Cervantes Saavedra, comisario de Su Magestad, entendio en la saca del pan por particular comision,

y sabe y es verdad que en general el pan del dicho año e cosecha en esta dicha ciudad e su termino fue chupado y menudo y alguno thomado con el tiempo, y este testigo tuvo a su cargo el dicho año cierta cantidad de sementera, e la que de ella cogió fue ruin, como dicho tiene, y ansi entiende lo seria lo que el dicho Miguel de Cervantes sacó en virtud de su comision, porque a lo que este testigo entiende, aunque el dicho Miguel de Cervantes quisiese sacar otro, no lo hallaria, e que esta es la verdad para el juramento que hizo e las generales no le tocan e que es de hedad de veinte e seis años e lo firmó.— Pedro de Carmona.—Antonio Trapel, escrivano publico.

E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Ecija tres dias del dicho mes de Marzo de mill e quinientos e ochenta y nueve años, el dicho Marcos de Bonilla, procurador en el dicho nombre para la dicha informacion, presentó por testigo a Alonso Cano, alhamel, vecino de esta dicha ciudad en la calle Molineras, del qual se recibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual, siendo preguntado por el dicho pedimiento, dixo que este testigo tiene noticia del trigo de la cosecha del año pasado de ochenta y siete, que fue el año en el que el dicho Miguel de Cervantes asistio en esta ciudad en la saca dél con comision de Su Magestad, y save y es verdad que en el dicho año la cosecha de pan fue y

sucedio de trigo apaulado y chupado, y asi fue en general todo lo que se sacó de ella, y no obstante que se hazia limpiar e limpiava, la harina que procedia del dicho trigo era ruin e de poco peso; sábelo este testigo porque es oficial de alhamel y que trata en el dicho ministerio, e sabe e vido ansimismo este testigo que el dicho Miguel de Cervantes Saavedra con todo cuidado y diligencia procurava buen pan para la dicha saca, y lo hazía limpiar para moler en las dichas azeñas de esta dicha ciudad e no gastaba otro que el que dicho tiene de suso; sábelo porque, como dicho tiene, en la cilla donde se hazia el dicho encierro reside el testigo, e que esta es la verdad para el juramento que hizo e que las generales no le tocan e que es de hedad de cinquenta años e no firmó porque dijo que no sabia escrevir.— Antonio Trapel, escrivano publico.

E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Ecija este dicho dia mes e año dicho, el dicho Marcos de Bonilla, procurador en el dicho nombre, para la dicha informacion presentó por testigo a Gonzalo Hernandez, alhamel, vecino desta dicha ciudad en la casa cilla de ella, del qual se recibio juramento en forma de derecho, so cargo de lo qual, siendo preguntado por el dicho pedimiento, dixo que tiene noticia del dicho trigo que procedio de la cosecha del año pasado de ochenta e siete, que fue en el que el dicho Miguel de Cervantes tuvo a su cargo la saca

del pan de Su Magestad, y sabe y es verdad que en el dicho año la dicha cosecha fue y sucedió de trigo apaulado y chupado, y así fue el que sacó el dicho Miguel de Cervantes en virtud de su comision, y no obstante que se limpiaba e zarandaba, la harina que procedía del dicho trigo era muy ruin e de poco peso; sábelo este testigo porque vive en la dicha casa donde se encerró el dicho pan, y anduvo y trató en el dicho ministerio, e sabe e vido asimismo este testigo que aunque el dicho comisario con mucha solicitud y diligencia procuraba buen pan para la dicha saca, no lo hallaba respeto de ser el dicho trigo de la cosecha del dicho año tan ruin e malo como dicho tiene, y el dicho trigo lo hazia limpiar para lo moler en las azefias de esta ciudad; sábelo porque todo lo vido como persona que se halló al dicho encierro e limpia del dicho pan como tal alhamel, que esta es la verdad para el juramento que hizo e que es de edad de treinta e siete años, poco mas o menos, e no firmó porque dijo que no sabia e que no le tocan los generales.—Antonio Trapel, escribano publico.

En Ecija a diez e siete días del mes de Abril del dicho año de mill e quinientos e ochenta e nueve, el dicho alcalde mayor, aviendo visto el dicho pedimiento e informacion, mandó que de todo se le dé al dicho Miguel de Cervantes, e Marcos de Bonilla por en su nombre, un traslado en forma debida en

que dijo está presto de interponer e interpuso su autoridad e judicial decreto, y lo firmó.—El doctor Ramirez de Aldana.—Antonio Trapel, escribano publico.»

(Simancas. Contadurías generales. Leg. 1.745.)



DOCUMENTO NUM. XLIV.

Libranza de 100 ducados dada por Antonio de Guevara en favor de Miguel de Cervantes.

Madrid, 26 Febrero 1589.

«Agustin de Cetina, pagador por el Rey Nuestro Señor de las prouisiones que se hacen en el Andalucía para sus armadas, galeras, fronteras de Africa y otras partes, librará v. m. a Miguel de Cervantes Saavedra, mi comisario, o a quien su poder ouiere, cient ducados en reales, que valen treinta y siete mill y quatrocientos maravedis, señaladamente en los que por comision mia y poder de v. m. se cobran en la ciudad de Ecija por Bartolomé de Llerena de las alcabalas della, los quales Su Magestad ha librado para los gastos de las dichas provisiones, y se le dan al dicho Miguel de Cervantes Saavedra para los gastos de la molienda del trigo que tiene a su cargo por mi orden en la dicha ciudad y para pagar los acarretos de la harina que dél procediere, que la ha de embiar a la ciudad de Sevilla a poder de Ge-

ronimo Maldonado, tenedor de bastimentos por Su Magestad en ella, para labrar bizcocho para las dichas provisiones, de los quales ha de dar cuenta juntamente con los demas maravedis que para este efecto huuiese recibido y recibiere, y tome v. m. su carta de pago, o de quien dicho su poder ouiere, que con ella y esta libranza, tomando la razon della Miguel de Oviedo, veedor y contador por Su Magestad de las dichas provisiones, y con fee suya de que con su intervencion se libran los dichos cient ducados en la dicha forma, se recibirán y pasarán a v. m. en cuenta sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a veinte y seis de Fèbrero de mill y quinientos y ochenta y nueve años.—Antonio de Guevara.»

(Simancas. Contaduría mayor. Segunda época. Leg. 993.)



DOCUMENTO NÚM. XLV.

*Cargo de pago de Miguel de Cervantes en favor de
Agustín de Cetina por 100 ducados.*

Sevilla, 6 Marzo 1589.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel de Ceruantes Saavedra, comisario de Su Magestad, estante al presente en esta ciudad de Seuilla, otorgo e conozco que me doy por contento e pagado del pagador Agustín de Cetina, residente en esta ciudad de Seuilla, que está ausente, de cient ducados, los quales me da e paga en virtud de una libranza del proueedor Antonio de Gueuara, del Consejo de Hacienda del Rey Nuestro Señor, firmada de su nombre y del contador y veedor Miguel de Oviedo, fecha en Madrid a veinte y seis dias del mes de hebrero proximo pasado deste presente año en que estamos, los quales me han pagado por los gastos de la molienda de trigo que tengo a mi cargo de hacer

moler en la ciudad de Ecija, como mas largamente por la dicha libranza consta e parece que está desta otra parte contenida, por quanto los dichos cien ducados el dicho pagador Agustin de Cetina me los libra por su libranza en Bartholome de Llerena, comisario de Su Magestad en la dicha ciudad de Ecija, para que me los pague de los maravedis que por comision del dicho Antonio de Gueuara en poder del dicho pagador Agustin de Cetina el dicho Bartolome de Llerena ha cobrado e cobra del tesorero o recetor de las alcabalas de la dicha ciudad de Ecija, con la qual dicha libranza me doy por contento, pagado e satisfecho a toda mi voluntad, e cerca del recibo e paga dello renuncio la excepcion de los dos años e de la pecunia e prueba de la paga como en ella se contiene, en testimonio de lo qual otorgo esta carta de pago que es fecha en Seuilla a seis dias del mes de Marzo año de mil e quinientos e ochenta e nueve años, y el dicho otorgante, que está presente, lo firmó de su nombre, e fueron testigos que dijeron que lo conocen e ser el contenido e assi lo firmaron en forma de derecho fray Hernando Marmolejo, frayle profeso de la Orden de Nuestra Señora Santa Maria del Çarmen desta ciudad de Seuilla, e Joan de Tamayo, residente en casa del dicho pagador Agustin de Cetina. Testigos: Diego de Vera e Garcia de Ontañon, escriuanos de Seuilla. E yo Francisco Albadan, escriuano publico de

Seuilla, la fize escriuir e hize aqui mi signo en testimonio de verdad.»

Nota: Queda en el proceso de Francisco de Vera el registro.

(Simancas, Contaduría mayor. Segunda época. Leg. 993.)



DOCUMENTO NÚM. XLVI.

*Libranza del pagador Agustín de Cetina para que
Bartolomé de Llerena entregue 100 ducados á
Miguel de Cervantes.*

Sevilla, 6 Marzo 1589.

«Bartolomé de Llerena, comisario de Su Magestad, de los marauedis que por comision del señor Antonio de Guevara, del Consejo de Hacienda de Su Magestad y su proueedor general, y poder mio v. m. ouiere cobrado o cobrare del tesorero o receptor de las alcaualas de la ciudad de Ecija del tercio postrero del año pasado de quinientos ochenta y ocho, dé y pague v. m. a Miguel de Ceruantes Saavedra, comisario ansimismo de Su Magestad, o a quien su poder ouiere, cien ducados en reales, que valen treinta y siete mill e quatrocientos marauedis, que se los pago por una libranza del dicho señor proueedor Antonio de Guevara, tomada la razon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, su fecha

en Madrid a veinte y seis de Hebrero de quinientos y ochenta y nueve años, en la qual se dice se le dan al dicho Miguel de Çeruantes para los gastos de la molienda de trigo que tiene a su cargo por orden del dicho señor proueedor en la dicha ciudad de Ecija y para pagar los acarretos de la harina que dél procediere, que la han de embiar a esta ciudad a poder de Geronimo Maldonado, thenedor de bastimentos por Su Magestad en ella, para labrar vizcocho para las dichas prouisiones, de los quales ha de dar quenta con los demas maravedis que para este efecto ha rescibido y rescibiere, y los dichos cien ducados me ordena el dicho señor proveedor por la dicha libranza que los dé y pague al dicho Miguel de Çerbantes o a quien dicho su podér ouiere, señaladamente librados en v. m. en la forma que dicho es, y en cumplimiento dello se los libro, de que me ha otorgado carta de pago en forma el dicho Miguel de Çeruantes, en esta dicha ciudad hoy dia de la fecha desta, y los dichos maravedis ha de pagar v. m. al susodicho en dinero contado en moneda de vellon, pagandoselos con interuencion de la justicia de la dicha ciudad de Ecija y ante escriuano que dello dé fee, ante el qual tome v. m. carta de pago en forma de la paga de los dichos maravedis, que entregandomela y esta librança, habiendo tomado dello la raçon el dicho señor veedor y contador Miguel de Oviado, los rescuiaré a v. m. en

uenta sin otro recaudo alguno. Fecha en Sevilla a seis dias del mes de Marzo de mill y quinientos y ochenta y nueve años —Agustin de Cetina.—Tomó la razon.—Miguel de Oviedo.»

(Simancas. Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 993.)



DOCUMENTO NÚM. XLVII.

Carta de pago de 100 ducados otorgada por Miguel de Cervantes en favor de Bartolomé de Llerena.

Ecija, 14 Marzo 1589.

«Sepan quantos esta escritura vieren como en la ciudad de Ecija a catorce dias del mes Marzo de mill e quinientos e ochenta e nueve años ante el Dotor Rodrigo Ramirez de Aldana, alcaýde mayor en esta dicha ciudad por Don Juan de Çuñiga y Avellaneda, corregidor en ella por Su Magestad, y en presencia de mi el escribano publico e testigos deyuso escritos, otorgó Miguel de Cervantes Saavedra, comisario de Su Magestad, estante en esta dicha cibdad, que rescibe de Bartolome de Llerena, comisario assi mismo por Su Magestad para la cobranza de sus reales alcaualas e presente a esta escritura, cien ducados reducidos en moneda de vellon, que hacen treinta e siete mill e quatrocientos maravedis, los quales el dicho Bartolome de Llerena le da y paga

y él ha de auer en virtud de una libranza dada por Agustín de Cetina, pagador general de las prouisiones de la Andalucía, estante en la dicha ciudad de Seuilla, su fecha en ella en seis días deste presente mes de Março e año de la fecha e firmado del dicho pagador e de Miguel de Ouiedo, contador por Su Magestad de las dichas prouisiones, que se entregó por original al dicho Bartolomé de Llerena, de los quales dichos cien ducados el dicho Miguel de Ceruantes se otorgó por entregado porque los rescuió en presencia del dicho alcalde mayor e de mí el dicho escriuano en la dicha moneda de uellon en tres talegos, donde las dichas partes dixeron auer la dicha cantidad, del qual entrego y rescibo yo el dicho escriuano doy fee, y el dicho Miguel de Ceruantes dixo rescibe los dichos marauedis para los gastos de la molienda del trigo que fue a su cargo por orden de Antonio de Guevara, del Consejo Real de Su Magestad y su proueedor general, como se contiene en las dichas libranzas, e de ello dió por libre al dicho Bartolomé de Llerena e le otorgó carta de pago en forma declarando, como declaró, que otra que tiene dada en favor del dicho pagador por ante Francisco de Vera, escriuano de Seuilla, de la dicha cantidad, se entienda sea aquella y esta una misma cosa, e prometió de auello por firme so obligacion que hizo de sí y de sus bienes, y fueron testigos presentes Francisco de Najera, Jeronimo de Rontes e

Juan de Res, e Anton de Palma, corredor, vecino de la dicha ciudad, y el dicho alcalde mayor corregidor, que yo el escriuano conozco, lo firmaron.— El Dotor Ramirez de Aldana.—Miguel de Cerbantes Saabedra.—Antonio Trapel, escriuano publico.»

(Simancas. Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 993.)



DOCUMENTO NÚM. XLVIII.

*Fianza de Miguel de Cervantes en favor de
Jerónima de Alarcón.*

Sevilla, 26 Junio 1589.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Ruiz Bermudez, residente en esta cibdad de Seuilla, otorgo e conosco que arriendo a vos Geronima de Alarcon, vezina desta cibdad de Seuilla en la collacion de la Madalena, que estays presente, vnas casas que yo tengo en arrendamiento de Juan Varela de Salamanca, vezino desta cibdad de Seuilla, por escritura que pasó ante Pedro de Almonacir, escriuano publico de Sevilla, en el año pasado de ochenta y ocho, que son en esta cibdad de Seuilla en la dicha collacion de la Madalena... y vos las arriendo desde primero dia deste mes de Junio en que estamos de la ffecha desta carta en adelante hasta en fin del mes de Diziembre deste año en que estamos de mill e quinientos y ochenta y nueve años, que son siete meses, que es el tiempo que a

mi me queda por cumplir de las dichas casas, por preçio de cinco ducados cada vn mes que aveis de ser obligada de me dar y pagar aqui en Seuilla sin pleito alguno, o a quien mi poder obiere, por los meses del dicho tiempo en primero de cada vn mes antes que empieze correr, las quales prometo de no vos quitar durante el dicho tiempo se cumpliere, y vos que no las podays dexar so pena de cinco mill maravedis... (*Firmezas sobre saneamiento de la obligación, recibo de los primeros cinco ducados, renuncia de las excepciones legales sobre la paga y aceptación del subarriendo y de sus condiciones por parte de la Jerónima de Alarcón*)... yo, como principal deudor y obligado, e yo Miguel de Cervantes, residente en esta cibdad de Seuilla en la dicha collacion de la Magdalena, como su fiador y primer pagador, y sin que contra la dicha Geronima de Alarcon ni sus bienes ni contra otra persona alguna sea fecho ni se haga escursion ni diligencia ni otro avto alguno... (*Renuncia de las leyes de la mancomunidad*)... e yo el dicho Miguel de Cervantes me someto y obligo con mi persona y bienes y renuncio mi propio fuero... (*Más firmezas rituales*)... Fecha la carta en Seuilla a veynte y seys dias del mes de Junjo de mill e quinientos y ochenta y nueve años, y el dicho Miguel de Cervantes lo firmó en su nombre, y porque la dicha Geronima de Alarcon dixo que no sabia escrevir, a su ruego lo firmaron los testigos

desta carta, y fueron testigos, que dixeron y juraron en forma de derecho que los conocen y saben que son los propios aqui contenidos y se llaman como se han nombrado, dos hombres que se nombraron, el vno Francisco de la Questa y el otro Miguel de Santa Maria, estantes en Sevilla, e yo el presente escribano publico doy fee...—Gonçalo Ruiz Bermudez.—Miguel de Cerbantes Saavedra.—Juan Yañez, escribano de Sevilla.—Joan de Velasco, escriuano publico de Sevilla.»

(Sevilla. Protocolo de Juan de Velasco, 1589, 1.º, f.º cccc xl jx.)



DOCUMENTO NÚM. XLIX.

Data de los salarios pagados á Miguel de Santa Maria, ayudante de Cervantes en la molienda del trigo de Écija.

Sevilla, 10 Noviembre 1589.

«A Miguel de Santamaria, comisario, cinquenta y vn mill seyscientos y ochenta maravedis, que se le libraron a cumplimiento de ciento y seis mill y ochenta maravedis que vbo de auer por el salario de ducientos y sesenta dias, a doce reales cada vno, en que se le moderó el de ducientos y nouenta y cinco que por comision del dicho Antonio de Guevara, fecha en quince de Junio de quinientos y ochenta y ocho, se ocupó ducientos y noventa y uno dellos, desde tres de Julio siguiente hasta diez y nueue de Abril de quinientos y ochenta y nueue, en la ciudad de Ecija en ayudar a Miguel de Ceruantes Saabedra, comisario, a la molienda del trigo que por orden del dicho Antonio de Guevara tubo a su cargo en ella el dicho tiempo, y a la saca y embargo de

mucha cantidad dél, que se tomó y compró de vecinos de la ciudad de Ecija, y del aceyte que assimismo ordenó el dicho Antonio de Guevara se sacase en ella para las dichas prouisiones y en embargar los bagajes, carros y carretas que para conducir la harina que del dicho trigo procedio a la ciudad de Seuilla y el dicho aceyte fueron menester, y en otras muchas cosas del seruicio de Su Magestad que se ofrecieron tocantes a lo dicho, como constó por vna certificacion del dicho Miguel de Ceruantes, y los quatro dias en yr desde la ciudad de Seuilla a la dicha de Ecija y bolber despues de auer acabado el dicho negocio, y los cinquenta y quatro mill y quatrocientos maravedis restantes se le desquentan por tantos que reciuio, a buena quenta del dicho salario, del dicho Miguel de Ceruantes, como constó por la dicha su certificacion, y assi parecio por librança del dicho proueedor Antonio de Guevara, de diez de Nobiembre de quinientos y ochenta y nueve, tomada la raçon por el dicho veedor y contador Miguel de Oviedo, los quales dichos maravedis reciuio el dicho Miguel de Santamaria con ynteruencion del dicho veedor y contador. 51.680.»

(Simancas. Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 957.)



DOCUMENTO NÚM. L.

Data de los salarios pagados á Cervantes de los quince dias que se ocupó en sacar y embargar aceite en Carmona.

Sevilla, 16 Mayo 1590.

«A Miguel de Cervantes Saabedra, comisario, ciento y ochenta reales, que valen seis mill ciento y veinte maravedis, que se le libraron por el salario de quince dias, a doce reales cada uno, que se ocupó trece de ellos, desde veinte y ocho de Março de quinientos y noventa hasta nueve de Abril siguiente, en la villa de Carmona en sacar y embargar cantidad de aceyte y hacerlo conducir a la ciudad de Sevilla para provision de la gente de las galeras de España y en embargar los bagajes que para ello fueron menester y en otras cosas del servicio de Su Magestad que se ofrecieron sobre el dicho embargo de aceyte, como consta por un testimonio de Alvaro Sanchez de la Cruz, escrivano de Su Magestad y publico de la dicha Carmona, fecho en el dicho dia

nueve de Abril, y los dos dias restantes se le dieron por la ida y vuelta desde la dicha Sevilla a Carmo-
na, y assi parecio por libranza del dicho proveedor
general Antonio de Guevara de diez y seis de Mayo
de quinientos y noventa, tomada la razon por el di-
cho veedor y contador Miguel de Oviedo, los quales
dichos maravedis recivio el dicho Miguel de Cer-
vantes con intervencion del dicho veedor y conta-
dor. 6.120 mrs.»

(Simancas. Contaduría general. Segunda época. Leg. 993.)



DOCUMENTO NÚM. LI.

Poder de Cervantes á su mujer Doña Catalina de Salazar y á su hermana Doña Magdalena de Cervantes para cobrar.

Sevilla, 14 Julio 1590.

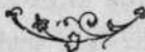
«Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel de Çervantes Saabedra, criado de Su Magestad, residente en esta ciudad de Sevilla, otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder cumplido y liçençia e facultad bastapte como se requiere de derecho a doña Catalina de Salazar e Palaçios, mi muger, y a doña Magdalena de Çervantes, mi hermana, vezinas de la villa de Madrid, a cada vna dellas por si *yn solidum* espeçialmente para que por mi y en mi nombre y de la dicha mi muger puedan pedir y demandar, resçiuir, auer e cobrar en juizio y fuera dél de qualesquier persona o personas que con derecho deuan y de cada vno dellos y de sus bienes todas e qualesquier contías de maravedis, pan, trigo y çebada y otras cosas qualesquier de qualquier ge-

nero y calidad que sean, que me deven y devieren y a la dicha mi muger por obligaciones, albalaes, quantas y sentençias, pleitos y mandamientos, y de resto y feneçimientos dellas y por poderes e cesiones, lastos y libranças, mandas y donaçiones y de renta de qualesquier casas, juro y tributos y en otra qualquier manera e por qualquier raçon que sea, avnque aqui no se declare y espeçial mençion dello se requiera, de todo lo qual y cada cossa dello les pueda pedir y tomar quenta y razon con pago por cargo y descargo, y si fuere necesario nombrar terçeros y contadores, y de todo lo que resçiuieren y cobraren puedan dar e otorgar sus cartas y albalaes de pago y de finiquito y lasto y las otras que convengan, renunciando en lo que fuere nesesario la exsençion y leyes de los dos años y de la pecunia e prueua de la paga, como en ella se contiene, y todo valga como si yo lo otorgase siendo presente, y para que en razon de lo que ansi me deuen y devieren y a la dicha mi muger o de lo que ansi debemos y debieremos y sobre qualesquier pleitos y derechos y pretensiones que tenemos e tuvieremos pueda hazer e haga con qualesquier persona o personas, que con derecho deuan, qualesquier conçiertos e convenençias, igualas y transaçiones, gracias y remisiones, quitas y esperas de tiempo, en la cantidad y de la forma y manera que les paresçiere, y resçiuir y cobrar todo lo que vvieremos de auer por los tales

conçiertos y acetar lo que en nuestro fabor fuere fecho y desistirnos de los derechos, pleitos e derechos y dallos por ningunos, y para que puedan vender y traspasar, trocar e cambiar y enagenar y disponer como les paresçiere a las personas y por los presçios que les paresçiere qualesquier bienes raizes, muebles y semovientes y otras cossas qualesquier que tenemos e tuvieremos y cada vno de nos en qualesquier partes y lugares que sean y cobrar los presçios dello y otorgar sobre todo ello las escrituras de venta y traspaso y trueque y cambio y enagenaçion y las demas que convengan con desapoderamiento y apoderamiento e clausula de constituto y real entrego con obligacion de saneamiento y con poder a las justiçias y contrato executorio, con espeçial sumision de mi persona y bienes y de la dicha mi muger a qualquier jurisdiccion con renunciacion de la nuestra propia y de la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum* y la nueva prematica de las sumisiones, como en ellas se contiene y con las demas clausulas e fuerças e firmezas que para su validacion se requieran, todo lo qual y cada cossa dello, siendo ffecho y otorgado por las sobredichas *yn solidum*, yo dende agora lo hago y otorgo, ratifico y aprueuo y me obligo de lo cumplir segun y como y so las penas que lo otorgaren, y en contienda de juizio sobre lo que dicho es y cada cossa dello, si fuere necesario, puedan paresçer e parez-

can ante qualesquier alcaldes, juezes e justiçias de qualquier jurisdiccion que sean y ante ellos y cada vno dellos házer e poner todas las demandas, requerimientos, embargos, protestaçiones, entregas, execuciones, prisiones, ventas e remates de bienes e juramentos e presentaçiones de recaudos e todos los demas autos e diligencias que judicial y estrajudicialmente convengan y sean necesarias de se hazer e que yo haria e hacer podria siendo presente, porque para todo ello les otorgo este dicho poder a las sobredichas *yn solidum* con sus yncidençias y dependencias, anexidades e conexidades y con facultad de sustituir, e las relievio y a sus sustitutos en forma de derecho, e para la firmeza dello obligo mi persona y bienes, avidos e por aver. Fecha la carta en Sevilla a catorze dias del mes de Jullio de mill y quinientos y noventa años, y el dicho otorgante a el qual yo el escribano publico yusoescrito doy fee que conozco, lo firmó de su nombre en este registro. Testigos, Luis Mexia e Pablos Conchan, escriuanos de Sevilla.—Miguel de Cerbantes Saavedra.—Luis Mexia, escriuano de Sevilla.—Pablos Conchan, escribano de Sevilla.—Luis de Porras, escribano publico de Sevilla.—Dos reales.»

(Sevilla. Luis de Porras. 2.º de 1590, fol. 234.)



DOCUMENTO NÚM. LII.

*Poder de Cervantes á su mujer
y á Doña Magdalena, su hermana, para cobrar.*

Sevilla, 31 Julio 1590.

«Sepan quantos esta carta vieren, como yo Miguel de Cervantes Sayavedra, criado del Rey Nuestro Señor, residente en esta ciudad de Sevilla, otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder cumplido y licencia y facultad bastante, quanto de derecho en tal caso se requiere y es neçesaria, a doña Catalina de Salazar y de Palacios, mi muger, y a doña Madalena de Cervantes, mi hermana, vecinas de la villa de Madrid, y a cada vna dellas *yn solidum* con facultad que lo puedan sostituir en quien quisiere y revocar los sustitutos y nombrar otros de nuebo cada y quando que les paresçiere, espeçialmente para que por mi y en mi nombre y como mi persona propia puedan pedir y demandar, rescibir y cobrar en juicio y fuera dél de qualesquier persona o personas que con derecho deban y de

cada vno dellos y de sus bienes todos los maravedis y reales y otras cosas cualesquier que me deben hasta el dia de oy y debieren de aqui adelante en la dicha villa de Madrid y otras partes..... y de todo lo que en virtud deste poder rescibieren y cobraren y confesaren aver recibido, y de cada cosa dello pueden dar y otorgar sus cartas e albaes de pago y de finiquito y lasto y las otras que convengan. *(Siguen las facultades, seguridades y renunciaciones como en el documento anterior.)* Fecha la carta en Sevilla en el oficio de mi el escrivano publico yuso escrito que doy fee que conosco al dicho otorgante y en este registro firmó su nombre a treinta y vn dias del mes de Julio de mil y quinientos y noventa años.—Testigos Alonso Hernandez Dominguez y Luis Geronimo de Herrera, escrivanos de Sevilla.—Miguel de Cerbantes Saavedra.—Luis Geronimo de Herrera, escribano de Sevilla.—Alonso Hernandez Dominguez, escrivano de Sevilla.—Luis de Porras, escrivano publico de Sevilla.—Sin derechos.»

(Sevilla. Protocolo de Luis de Porras, 1590, 2.º, f.º 505.)



DCCUMENTO NÚM. LIII.

Relación jurada que dió Cervantes del trigo que sacó de Écija en los años de 1587, 88 y 89, de la molienda del mismo y del dinero que para ello se le entregó.

Sevilla, 27 Agosto 1590.

«Relacion jurada que yo Miguel de Cervantes Saabedra, comisario del Rey Nuestro Señor por comision del señor Antonio de Guevara, su proueedor general, presento del trigo que saqué y fue a mi cargo el año pasado de mill y quinientos y ochenta y siete, y el de ochenta y ocho y ochenta y nueve siguientes en la ciudad de Eçija y de las moliendas que del dicho trigo tube a mi cargo y de los maravedis que reçiui para el beneficio del dicho trigo y gastos de la dicha molienda por orden del dicho señor proueedor y de la harina que procedio del dicho trigo, la qual conduci a esta ciudad de Seuilla a poder de Geronimo Maldonado, tenedor de bastimentos por Su Magestad, como se me ordenó por el dicho señor proueedor y ansi mismo de la ceuada que saqué para socorro de los harrieros,

Cargo del trigo, año de 87.

Primeramente me hago cargo de quatro mill y ducientas y quarenta y nueue fanegas de trigo que me entregó la justicia y regimiento de la ciudad de Eçija, de que di certificacion. 4249.

Item me hago cargo de ciento y setenta fanegas de trigo que saqué a Rodrigo Davila, vezino de Eçija, de que le di certificacion 170.

Nouenta y seis fanegas y media de trigo que saqué a don Gutierre Lasso pertenecientes al diezmo, de que le di certificacion 96 $\frac{1}{2}$.

Ciento y sesenta y vna fanegas y media de trigo que saqué a Luys Vazquez de Alderete, pertenecientes a diezmos, de que le di certificacion. . . 161 $\frac{1}{2}$.

Treynta fanegas y media de trigo que saqué a la fabrica de Santa Maria de Eçija, de que di certificacion 30 $\frac{1}{2}$.

Nouenta fanegas de trigo que saqué a la fabrica de Santa Cruz de Eçija, de que di certificacion. . . 90.

Ciento y diez y ocho fanegas de trigo que saqué de las que pertenecian al obispo de Guadix, de que di certificacion. 118.

Quarenta y cinco hanegas de trigo que saqué pertenecientes a don Francisco de Alfaro, vecino de Seuilla, de que di certificacion. 45.

Cinquenta y seis fanegas y diez almudes de trigo

que saqué de las que pertenecian al canonigo Isidro de las Cuevas, de que le di certificacion. 56 $\frac{1}{2}$ 4.

Trecientas y nueve fanegas de trigo que saqué á Antonio de Mercado y Geronimo de Montoro, arrendador de los diezmos de Eçija del dicho año de 87. 309

Trezientas sesenta y cinco fanegas, diez almudes de trigo que saqué más al dicho Geronimo de Montoro tocantes a los diezmos, de que le di certificacion. 365 $\frac{1}{2}$ 4.

Duzientas y cinquenta y seis fanegas de trigo que saqué a Miguel Ruiz de Palma, tocantes a diezmos, de que le di certificacion. 256.

Nouenta y nueue fanegas y diez almudes de trigo que reciui de Pedro Hurtado, arrendador, tocantes a diezmos, de que di certificacion. 99 $\frac{1}{2}$ 4.

Ciento y seis fanegas y media de trigo que reciui del beneficiado Martin de la Puebla, de que le di certificacion. 106 $\frac{1}{2}$.

Ciento y veinte fanegas de trigo que reciui de don Francisco de Ribera, de que le di certificacion. 120.

Quatrocientas fanegas de trigo que me entregó la villa de Espejo por concierto, de que le di certificacion. 400.

Años de 88 y 89.

Seiscientas y nouenta y nueve fanegas de trigo que saqué el año de ochenta y ocho y ochenta y nueve a los vezinos de Eçija, de que di certificacion a la dicha ciudad. 699.

Ducientas y nouenta y cinco fanegas de trigo que saqué tocantes al Colexio de Santa Catalina de Toledo, de que di certificacion. 295

Ciento y setenta fanegas de trigo que saqué tocantes al monesterio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, de que di certificacion. 170.

Ochocientas y nouenta y dos fanegas de trigo que saqué pertenecientes a las terçias del Conde de Medellin, de que di certificacion. 892.

Duzientas y treinta y quatro fanegas y ocho almudes de trigo que saqué pertenecientes a la Capilla Real de Sevilla, de que di certificacion. 234 $\frac{1}{2}$ 2.

Quarenta y quatro hanegas de trigo que saqué tocantes al beneficiado don Francisco de Salablanca, de que di certificacion. 44.

Quatro fanegas de trigo que saqué tocantes al monesterio de las monjas de la Villa de Palma, de que di certificacion. 4.

Por manera que suma todo el trigo que fue a mi cargo los dichos años, nueue mill y veinte y tres fanegas y dos almudes de trigo. 9.023 fs. 2,

Datta de trigo.

Hánseme de reciuir en quenta las dichas nueue mill y veynte y tres fanegas y dos almudes de trigo que conduci a diferentes haceñas de la ciudad de Eçija, de las quales, vaxadas ochocientas y veynte y seis fanegas de trigo, que vbo de ahechaduras y se vendieron, de que me tengo fecho cargo de su valor en el de marauedis de esta quenta, quedaron limpias ocho mill y ciento y nouenta y ocho fanegas y dos almudes de trigo, de las quales, conforme a los ensaies que hize, procedieron veynte y cinco mill y duzientas y sesenta y siete arrouas cinco libras de harina, y dellas me hago cargo.

Cargo de harina.

Hágome cargo de veynte y cinco mill y duzientas y sesenta y quatro arrouas y cinco libras de harina que, conforme a los ensaies que hize, procedieron de las ocho mill ciento y nouenta y ocho fanegas de trigo que quedaron limpias de las nueue mill y veinte y tres fanegas y dos almudes de mi cargo, las quales se molieron desde nueue de Julio de ochenta y ocho fasta veynte y cinco de Março de ochenta y nueue,

Datta de harina.

Hánseme de reciuir en quenta veynte y cinco mill y duzientas y veynte y vna arrouas de harina que conduci desde las dichas moliendas a esta ciudad de Seuilla a poder de Geronimo Maldonado, tenedor de bastimentos, de quien tengo certificacion.

Y restadas de las dichas veynte y cinco mill y duzientas y veinte y vna arrouas de harina de las veynte y cinco mill y duzientas y sesenta y quatro arrouas y cinco libras del dicho cargo, soy alcançado por quarenta y tres arrouas y cinco libras de harina.

Cargo de çeuada.

Hágome cargo de ciento y quarenta y siete fanegas de çeuada que saqué de las que pertenecian al Colexio de Santa Catalina de Eçija, de que di certificacion. 147.

Item sesenta y seis fanegas de çeuada que saqué pertenecientes al beneficio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, de que di certificacion. 66.

Item ciento y diez y siete fanegas y quatro almudes de çeuada que saqué de las que pertenecian a la Capilla Real de Seuilla, de que di certificacion. 117 fs. 4.

Item quinientas y cinquenta y siete fanegas de

ceuada que saqué de las que pertenecian a las tercias del Conde de Medellin, de que di certificacion. 557.

De los vezinos de Eçija trezientas y diez y siete fanegas de ceuada, de que di certificacion. . . 317.

Por manera que suman mill y duzientas y seis fanegas y quatro almudes de ceuada. . . 1.206 fs. 4.

Datta de ceuada.

Hánseme de reciuir en cuenta las dichas mill y duzientas y seis fanegas y quatro almudes de ceuada con que socorrí a arrieros y carreteros, a los quales la desconté a precio de seis reales la fanega, que es a como le está a Su Magestad, y por hazerme cargo en el de marauedis en partida de duzientas y quarenta y seis mill y cinquenta y ocho marauedis se me han de hazer buenos en este genero.

Cargo de marauedis.

Hágome cargo de cinco mill y quinientos reales que por libranza del dicho señor proueedor me entregó en Seuilla el señor pagador Agustin de Cetina en primero de Julio de ochenta y ocho. 187.000

Mas me hago cargo de seys mill y seiscientos reales que por librança del dicho señor proueedor me entregó en Seuilla el dicho señor pagador Agus-

tin de Cetina, en diez y siete de Agosto de ochenta y ocho 224.400.

Item me hago cargo de ocho mill y ochocientos reales que por libranza del dicho señor pagador Agustin de Cetina me entregó en la ciudad de Ecija Bartolome de Llerena en cinco de Septiembre de ochenta y ocho 299.200.

Item me hago cargo de mill ducados en reales quel dicho señor pagador Agustin de Cetina entregó por mi poder a Miguel de Santa Maria en veynte y quatro de Septiembre de ochenta y ocho. 374.000.

Item me hago cargo de cient ducados en reales que me entregó en Seuilla el dicho señor pagador 37.400.

Item me hago cargo de ducientos y quarenta y seis mill y cincuenta y ocho marauedis por el valor de mill y duzientas y seis fanegas y quatro almudes de ceuada con que socorrí a los harrieros y carreteros, a los quales la desconté a precio de seis reales 246.058.

Item me hago cargo de cinquenta y seis mill y ciento y sesenta y ocho marauedis por el valor de ochocientas y veinte y seis fanegas de ahechaduras que se vendieron a precio de dos reales la fanega. 56.168.

Por manera que suma el cargo de marauedis y otras cosas vn quento y quatrocientas y veynte y

quatro mill y ducientas y veinte y seis marauedis 1.424.226.

Datta de marauedis.

Hánseme de reciuir en quenta veynte y ocho mill y quatrocientos y ochenta marauedis que di y pagué a diferentes arrieros por el acarreto de quatrocientas fanegas de trigo que conducieron desde la villa de Espejo a la ciudad de Eçija, que hay nueue leguas, y a razon de cinco reales y cuartillo por cada carga de dos fanegas y media; monta lo dicho 28.480.

Item se me han de reciuir en quenta dos mill y ciento y treinta y seis marauedis que di y pagué a arrieros por el acarreto de ochenta y nueue fanegas de trigo que truxieron a las haceñas de cortijos que estauan a tres leguas, y a razon de ocho marauedis por fanega y legua monta lo dicho. 2.136.

Más se me han de reciuir en quenta mill y ochocientos marauedis que pagué por el acarreto de seis-cientas fanegas de trigo, a tres marauedis cada fanega, que lleuaron desde las casas donde se sacó el trigo a los almazenes 1.800.

Más se me han de reciuir en quenta veynte y tres mill y ochocientos y cinco marauedis que pagué a alhameles por acarrear siete mill y nuevecientas y treinta y cinco fanegas de trigo, a tres marauedis

cada vna, desde las casas de la cilla a los almazenes 23.805.

Nueue mill y veinte y tres marauedis que pagué por la medida de otras tantas fanegas de trigo a marauedi por fanega 9.023.

Diez y ocho mill y quarenta y seis marauedis que pagué por zarandar las dichas nueue mill y veinte y tres fanegas de trigo a dos marauedis por fanega 18.046.

Treinta y dos mill y setecientos y nouenta y dos marauedis que di y pagué por llevar desde el almalzen a las haceñas ocho mill y ciento y nouenta y ocho fanegas de trigo y boluellas convertidas en harina a los almacenes a razon de quatro marauedis por fanega. 32.792.

Ciento y quarenta y siete mill y quinientos y sesenta y quatro marauedis que di y pagué por la molienda de las dichas ocho mill y ciento y nouenta y ocho fanegas de trigo a diez y ocho marauedis por fanega 147.564.

Cinquenta y dos mill y ochocientos y treinta y seis marauedis que pagué a Simon de Salazar por ducientos y cinquenta y nueue dias que asistio en los almazenes a pesar el trigo que yba a las haceñas y a pesar la harina que bolbian a los almacenes y a pesar el harina que traian a Seuilla . . . 52.836.

Setenta y vn mill y ciento y setenta y tres marauedis que di y pagué a los trauajadores que se

ocuparon en la molienda desde nueue de Julio de ochenta y ocho fasta veinte y cinco de Marzo de ochenta y nueue, como parece por sus cartas de pago 71.173.

Seis mill marauedis que pagué de alquiler de los almazenes que tube ocupados durante el tiempo de la molienda 6.000.

Ocho mill y seiscientos marauedis que pagué de gastos menudos de palas, esteras, andas y azeite 8.600.

Más se me han de reciuir en quenta cinquenta y quatro mill y quatrocientos marauedis con que socorri a Miguel de Santa Maria, mi ayudante. 54.400.

Nouecientas y veinte y ocho mill y ciento y cinquenta y tres marauedis que di y pagué a diferentes arrieros y carreteros por el acarreto de veinte y cinco mill y ducientos y veinte y vna arrovas de harina, que hacen dos mill y ochocientas cargas y media, de a nueue arrovas, que conducieron desde las aceñas de Ecija a esta ciudad de Seuilla, que ay quinze leguas, en esta manera: las dos mill cargas a razon de a trezientas y quarenta y dos marauedis cada vna que hazen seiscientos y ochenta y quatro mill marauedis y las ochocientas cargas y media a razon de treinta y seis marauedis cada vna, que todo junto monta la dicha cantidad 928.153.

Nueue mill y quinientas y veinte marauedis que pagué al alcalde mayor y escriuano de Ecija por

diez y ocho ensaies que hize ante ellos a ochenta reales a cada vno por cada ensaie 9.520.

Cinquenta reales que di y pagué a escriuanos por cartas de pago que ante ellos pasaron 1.700.

Sesenta reales que di y pagué a Torralua, escriuano de Ecija, por ocho dias que se ocupó en embargar el trigo en los cortijos 2.640.

Quarenta y seis reales que di y pague a dos correos que despaché desde Ecija a Seuilla a negocios tocantes a mi comision. 1.564.

Por manera que suma y monta la datta de marauedis vn quento y trezientas y nouenta y nueue mill y seiscientos y treinta y dos marauedis. 1.399.632.

Monta el cargo de marauedis vn quento y quatrocientas y veinte y quatro mill y duzientas y veinte y seis marauedis. 1.424.226.

Suma la datta de marauedis vn quento y trezientas y nouenta y nueue mill y seiscientos y treinta y dos marauedis. 1.399.632.

Por manera que soy alcançado en veinte y quatro mill y quinientas y nouenta y quatro marauedis. 24.594.

He de auer y se me han de pagar ciento y doce mill y seiscientos y ocho marauedis por el salario de docientos y setenta y seis dias que me ocupé en la dicha comision a razon de doce reales cada dia. 112.608.

Y esta dicha relacion, escripta en cinco hojas de

papel, es cierta y verdadera y en ella no ay fraude ni engaño ni encubierta alguna contra la Real Hacienda de Su Magestad, y asi lo juro por Dios Nuestro Señor y por la señal de la \ddagger en forma de derecho, y que en ella me hago cargo de todo lo que he reciuido y que no pongo en datta más de aquello que he pagado y entregado, saluo error de quenta, el qual juramento hago conforme a las ordenanzas de la Contaduria Mayor de Su Magestad, y so las penas della. Fecho en Seuilla a veinte y siete dias del mes de Agosto de mill y quinientos y noventa años.—Miguel de Cerbantes Saavedra.»

(Simancas. Contadurías generales. Leg. 1745.)



DOCUMENTO NUM. LIV.

*Relación de los ensayos del trigo que recibió
Cervantes en Ecija los años de 1587 y 88.*

Sevilla, 26 Septiembre 1590.

«Datta.—Trigo.

Por vna informacion de testigos que a pedimiento del dicho Miguel de Ceruantes se reciuio en la ciudad de Ecija ante el doctor Rodrigo Ramirez de Aldana, alcalde mayor della, por don Juan de Çuñiga y Avellaneda, corregidor della, y Antonio Trapel, escribano de Su Magestad y del numero de la dicha ciudad, parece que el trigo de la cosecha del año 87 que el dicho Miguel de Ceruantes por orden y comision de Antonio de Gueuara, del Consejo de Hacienda de Su Magestad y su proueedor general, sacó para las prouisiones de su cargo, la mayor parte dél era apollado y de poco pesso y de diezmos, y que el trigo de la cosecha del dicho año en la dicha ciudad fue de la dicha calidad, y por diez y ocho ensayos fechos desde onze de Julio de 588 hasta 23 de Henero de 589 en diferentes dias ante el dicho al-

calde mayor y por presencia del dicho escriuano, parece que cada vez se hizo ensaye de nueue fanegas de trigo midiendo tres fanegas dellas de vn cabo del monton en que estaua almacenado y poniendolas en vna halda, y otras tres de la mitad del dicho monton y poniendolas en otra halda, y las tres fanegas restantes de otro cabo del dicho monton, y hazien-dolas assimismo poner en otra halda y haziendo cada vna de las dichas tres fanegas de por si zarandar y limpiar a Mateo Perez y Juan Ruiz, zarandadores, y apartar las ahechaduras, granças, tierra y polvo a vna parte y el trigo limpio a otra, y haziendo pessar cada una de las dichas haldas con el dicho trigo ahechado y limpio y medir las ahechaduras, parece por los dichos diez y ocho ensayes que descontados nueue libras por la halda, honda y despoluoreo de cada tres fanegas quedaron netos para Su Magestad la cantidad de pesos y ahechaduras que abajo yrá declarado en esta manera:

1. Por vn ensaye que se hizo en la forma suso-dicha en 11 de Julio de 588 parece que una halda de tres fanegas de trigo tuuo dos almudes y tres quartillos de ahechaduras, y que lo que restó de trigo limpio pesó neto de tara nueue arrobas y vna libra de harina.

La segunda halda tuuo dos almudes y medio de ahechaduras y pesó el trigo limpio ocho arrovas y veynte y dos libras.

La tercera halda de las dichas tres fanegas tuuo dos almudes y tres quartillos de ahechaduras y pesó el trigo limpio ocho arrovas y veynte y una libras.

2. Por otro ensaye que se hizo en 19 del dicho mes parece que vna halda de tres fanegas de trigo tuuo dos almudes de ahechaduras y pesó el trigo limpio ocho arrovas y tres libras.

3. Por otro ensaye que se hizo en 27 de Julio del dicho año de 588 parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de los ensayes del dicho dia tuuo tres almudes de ahechaduras y pesó el trigo limpio neto ocho arrovas y nueue libras.

4. Por otro ensaye que se hizo en veynte y nueue del dicho mes de Julio parece que la primera halda de que se hizo ensaye el dicho dia tubo tres almudes y tres quartillos de ahechaduras y pesó el trigo limpio de las tres fanegas neto ocho arrovas y seis libras.

5. Por otro ensaye que se hizo en dos de Agosto del dicho año parece que la primera halda de que se hizo ensaye el dicho dia tubo tres almudes y un quartillo de ahechaduras y pesó el trigo limpio de las tres fanegas ocho arrovas y doce libras.

6. Por otro ensaye que se hizo en el dicho dia dos de Agosto del dicho año parece que la primera halda de que se hizo ensaye tubo tres almudes de ahechaduras y pesó el trigo limpio de las tres fanegas ocho arrovas y nueue libras.

7. Por otro ensaye que se hizo en tres de Agosto

del dicho año de 588 parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de que se hizo ensaye el dicho día tubo tres almudes de ahechaduras y pesó el trigo limpio neto ocho arrovas y catorce libras.

8. Por otro ensaye que se hizo en nueue de Agosto del dicho año de 588 parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de que se hizo ensaye tubo tres almudes y un quartillo de ahechaduras y pesó el trigo limpio ocho arrovas y veinte y dos libras.

9. Por otro ensaye que se hizo en doze de Agosto del dicho año de 588 parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de que se hizo ensaye tubo quatro almudes y vn quartillo de ahechaduras y pesó el trigo limpio ocho arrovas.

10. Por otro ensaye que se hizo en el dicho día 12 de Agosto del dicho año parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de que se hizo ensaye tubo tres almudes y medio de ahechaduras y pesó el trigo limpio ocho arrovas y dos libras.

11. Por otro ensaye que se hizo en 19 de Agosto del dicho año de 588 parece que la primera halda de tres fanegas de trigo tubo tres almudes y tres quartillos de ahechaduras y pesó el trigo limpio ocho arrovas y vna libra.

12. Por otro ensaye que se hizo en 25 de Agosto del dicho año de 588 parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de que se hizo ensaye tubo

tres almudes y tres quartillos de ahechaduras y pesó el trigo limpio siete arrovas y diez y ocho libras.

13. Por otro ensaye que se hizo en 28 de Agosto del dicho año parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de que se hizo ensaye tubo tres almudes y tres quartillos de ahechaduras y pesó el trigo limpio siete arrovas y diez y nueve libras.

14. Por otro ensaye que se hizo en 30 de Agosto del dicho año parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de que se hizo ensaye tubo tres almudes de ahechaduras y pesó el trigo limpio ocho arrovas y vna libra.

15. Por otro ensaye que se hizo en quinze de Octubre del dicho año parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de que se hizo ensaye tubo quatro almudes de ahechaduras y pesó el trigo limpio nueve arrovas y diez y seis libras.

16. Por otro ensaye que se hizo en 25 de Octubre del dicho año parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de que se hizo ensaye tubo tres almudes de ahechaduras y pesó el trigo limpio nueve arrovas.

17. Por otro ensaye que se hizo en 29 de Octubre del dicho año parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de que se hizo ensaye tubo tres almudes y medio de ahechaduras y pesó el trigo limpio nueve arrovas y dos libras.

18. Por otro ensaye que se hizo en 23 de Henero

de 1589 años parece que la primera halda de tres fanegas de trigo de que se hizo ensaye tubo dos almudes y medio de ahechaduras y pesó el trigo limpio ocho arrovas y quinze libras.

Por manera que las ciento y sesenta y dos fanegas de trigo de que se hizieron los dichos diez y ocho ensayes pesaron, limpio de tara, halda y honda y despoluoreo, quatrocientas y cinquenta y tres arrovas y ocho libras de harina, y salieron dellas ciento y ochenta y dos almudes y medio de ahechaduras, granças, poluo y piedras, y al dicho respetto en las nueue mill y quatro fanegas y dos celemines de trigo que montó el cargo desta quenta, vbieron de proceder veinte y cinco mill y ciento y noventa y cinco arrovas y quinze libras de harina y ochocientas y quarenta y cinco hanegas y tres almudes de las dichas ahechaduras, por lo qual y porque en el cargo de su genero se le cargan se le hazen aqui buenas las dichas nueue mil y quatro hanegas de trigo y dos almudes.

Es igual el cargo con la datta, y fenesciose esta quenta en Seuilla a 26 de Septiembre de 590 años.

(Al margen.) Comprouado con la ynformacion de testigos y con los ensayes que dize la partida y con vn testimonio del dicho Antonio Trapel, escriuano, en que se da fee que se medió, zarandó y pesó el dicho trigo en su presencia.» *(Dos rúbricas.)*

(Simancas. Contadurías generales. Leg. 1.745.)

DOCUMENTO NÚM. LV.

Relación del dinero que recibió y gastó Cervantes para conducir aceite desde Écija y Paradas á Sevilla el año 1588.

Sevilla, 7 Octubre 1590.

«Relacion del cargo y data de los maravedis que yo Miguel de Çerbantes, Comissario de Su Magestad reçiui por orden y licencia del señor Proueedor general Antonio de Gueuara para la conduta del azeyte que por su comision saqué en la ciudad de Ecija y Villa de Paradas el año de 588 para las prouisiones desta Andaluzia.»

CARGO

«Hágome cargo de ochenta y dos mil y docientos y setenta y ocho maravedis que por librança del señor Antonio de Gueuara me entregó el señor pagador Agustin de Cetina en Seuilla en diez y siete días del mes de Agosto deste año de noventa.

Que monta el dicho cargo ochenta y dos mill y dozientos y setenta y ocho maravedis.

Datta de maravedis.

Hánseme de recibir en cuenta mil y docientos y diez y seis maravedis que pagué a Sebastian Ruiz, harriero, vecino de Ecija, por el acarreto de treynta y dos arrobas de azeyte que truxo desde la dicha ciudad de Ecija a la de Seuilla a poder de Hieronimo Maldonado, a razon de treynta y ocho maravedis por arroba, como parece por su carta de pago que otorgó antè Antonio Trapel, escribano publico en Ecija, en treynta de Setiembre del año de ochenta y ocho.

Ansi mesmo se me han de recibir en cuenta diez mil y treynta y dos maravedis que pagué a Francisco Marquez, harriero, vecino de Ecija, por el acarreto de docientas y sesenta y quatro arrobas de azeyte que conduzió de la dicha ciudad de Ecija a la de Seuilla a poder del dicho Hieronimo Maldonado y a dicho precio de treynta y ocho maravedis por cada arroba, como paresce por su carta de pago que otorgó ante Antonio Trapel en veynte y tres de Setiembre del año de ochenta y ocho.

Más pagué a Francisco Lopez, harriero, vezino de Ecija cinco mill y quatrocientos y setenta y dos maravedis por el acarreto de ciento y quarenta y quatro arrobas de azeyte que truxo de la dicha ciudad a la de Seuilla a poder de Hieronimo Maldonado y al dicho precio, como paresce por su carta

de pago que otorgó ante el dicho escriuano en veynte y tres de Setiembre de ochenta y ocho años.

Fáseme de rescibir en cuenta onze mill y quatrocientos y setenta y seis maravedis que pagué a Juan Cano, harriero, vezino de Ecija, por el acarreto de trezientas y dos arrobas de azeyte que truxo de la dicha ciudad a la de Seuilla a poder del dicho tenedor de bastimentos y al dicho precio, como parece por su carta de pago que otorgó ante Antonio Trapel en primero de Octubre del año de ochenta y ocho.

Más pagué a Hernando Garcia, harriero, vecino de la Puebla de la Reyna, seys mill y trescientos y quarenta y dos maravedis por el acarreto de ciento y cincuenta y una arrobas de azeyte que condució del pago de Los Madroñales, que cae tres leguas mas allá de la ciudad de Ecija, a la ciudad de Seuilla, en que ay diez y ocho leguas, a poder de Hieronimo Maldonado, a razon de quarenta y dos maravedis por cada arroba, como parece por su carta de pago que otorgó ante Antonio Trapel en veinte y siete de Nobiembre de ochenta y ocho.

Más pagué a Pero Martin, harriero, vezino de Seuilla, mill y quinientos y noventa y seis maravedis por el acarreto de treynta y ocho arrobas de azeyte que desde Los Madroñales truxo a la ciudad de Seuilla al dicho poder y a razon de quarenta y dos maravedis por arroba, como parece por su carta de

pago que otorgó ante el dicho escrivano en siete de Diziembre del dicho año.

Más pagué a Pedro Esteuan, harriero, vezino de la villa de Lobon, dos mill y setecientos y setenta y dos maravedis por el acarreto de sesenta y seys arrobas de azeyte que truxo de Los Madroñales a la ciudad de Seuilla a poder del dicho tenedor y a precio de quarenta y dos maravedis por arroba, como parece por su carta de pago que otorgó ante el dicho escrivano en veinte y siete de Nobiembre de ochenta y ocho.

Más pagué a Juan de Alcalá, vecino de Marchena, onze mill y ochocientos y quarenta y quatro maravedis por el porte de quatrocientas y veinte y tres arrobas de azeyte que truxo desde la villa de Marchena a la ciudad de Sevilla, en que ay nueve leguas, a poder de Hieronimo Maldonado, y a razon cada arroba de a veinte y ocho maravedis, como parece por su carta de pago que otorgó ante Diego Sanchez, escrivano publico de la dicha villa, en diez y nueve de Setiembre del año de ochenta y ocho.

Más pagué a Hernando Gil, harriero, vezino de Marchena, seys mill y seyscientos y ocho maravedis por el acarreto de docientas y treinta y seys arrobas de azeyte que truxo desde la dicha villa de Marchena a la ciudad de Sevilla a poder del dicho tenedor y a razon de veinte y ocho maravedis por arroba, como parece por su carta de pago que otorgó ante

Antonio Trapel en primero de octubre de ochenta y ocho.

Más pagué a Gil Bermudo, harriero, vecino de Ecija, cinco mill y docientos y ocho maravedis por el acarreto de ciento y ochenta y seys arrobas de azeyte que truxo de la villa de Marchena a la ciudad de Sevilla a poder del dicho tenedor y a razon de veynte y ocho maravedis por arroba, como paresce por su carta de pago que otorgó ante Antonio Trapel en siete de Octubre del año de ochenta y ocho.

Más pagué a Anton Sancho, vecino de Carmona y harriero, dos mil y setecientos y diez y seys maravedis por el acarreto de noventa y siete arrobas de azeyte que de la villa de Marchena truxo a la ciudad de Sevilla a poder de Hieronimo Maldonado al dicho precio, como paresce por su carta de pago que otorgó ante Antonio Trapel a ocho de Octubre del dicho año de ochenta y ocho.

Más pagué a Pedro Martin, harriero, vezino de Ecija, tres mil y novecientos y veinte maravedis por el acarreto de ciento y quarenta arrobas de azeyte que truxo de la villa de Marchena a la ciudad de Sevilla a poder del dicho tenedor y al dicho precio, como paresce por su carta de pago que otorgó ante Antonio Trapel en onze de Nobiembre de ochenta y ocho.

Más pagué a Blas Hernandez, harriero, vezino de Ecija, tres mil y seyscientos y treynta y ocho

• maravedis por el porte de ciento y treynta arrobas de ázeyte que truxo de la villa de Marchena a la ciudad de Sevilla a poder del dicho tenedor y al dicho precio, como paresce por su carta de pago que otorgó ante Antonio Trapel en diez y nueve de Octubre del dicho año de ochenta y ocho.

Mas pagué a Juan Cureña, harriero, vezino de Ecija, ocho mil y quinientos y sesenta y ocho maravedis por el acarreto de trescientas y seys arrobas de azeyte que truxo de la villa de Marchena a la ciudad de Seuilla a poder del dicho tenedor y al dicho precio, como paresce por su carta de pago que otorgó ante Antonio Trapel en treynta y uno de Octubre de ochenta y ocho años.

• Por manera que monta la data ochenta y dos mil y quatrocientos y diez y ocho maravedis, que vaxados dellos los dichos ochenta y dos mill y docientos y setenta y ocho maravedis del cargo, alcanço en ciento y quarenta maravedis.

La qual dicha relacion es cierta y verdadera, y asi lo juro a Dios en forma de derecho y que en ella no ay fraude ni engaño alguno, y que siempre que a mi noticia viniere lo declararé, la qual dicha relacion doy conforme a los establecimientos de la Contaduria Mayor de quantas y so las penas della. Fecha en Seuilla a siete de Octubre de 1590 años.— Miguel de Cerbantes Saavedra.»

(Simancas. Contadurías generales. Legajo 1.745.)

DOCUMENTO NÚM. LVI.

*Partida de casamiento de Francisco de Prado
con Luisa de Rojas.*

Madrid, 7 Octubre 1590.

«En Madrid en siete dias del mes de Octubre del año de mill y quinientos y noventa años, yo Antonio Vazquez de Romay, theniente de cura de la parrochial de sant Andres desta villa de Madrid, desposé con mandamiento del doctor Neroni, vicario general, a Francisco de Prado y a Luisa de Rojas, estantes en esta dicha villa; fueron testigos Cristoval de Madrid y Bartolome Paladinas (*sic*) y Lorenzo Medrodo, escribanos, y otras muchas personas, y por la verdad lo firmé. Fecho, dia, mes y año *ut supra*.—Antonio Vazquez de Romay.

(*Nota al margen.*) Fueron velados los arriba dichos en 18 de Noviembre de 90; fueron padrinos Juan de Soto y Doña Bernardina, su muger; fueron testigos Antonio Vazquez de Romay, teniente de cura, y Juan de Morales; velólos Sepulveda con licencia del cura.»

(Archivo parroquial de San Andrés, Matrimonios, año 1590, folio 120.)

DOCUMENTO NÚM. LVII.

*Escritura de dote otorgada por Francisco de Prado
en favor de Luisa de Rojas, su esposa.*

Madrid, 9 Octubre 1590.

«Sepan quantos la presente escriptura de dote y recibo dél vieren como yo Francisco de Prado, barbero y zurujano, natural de la villa de Miguelurre, jurisdiccion de la villa de Almagro, de la encomienda de Calatrava, y vecino desta villa de Madrid, corte del Rey Nuestro Señor, digo que por quanto está tratado y concertado, mediante la grazia y bendiccion de Dios Nuestro Señor y para su servicio, de casarme y velarme segun orden de la madre sancta yglesia catholica romana con Luisa de Rojas, mi esposa, hija de Juan de Villafranca, difunto, y de Luisa de Rojas, su mujer, sus padre e madre, vecinos desta dicha villa; y porque yo quiero recibir las bendiziones nunziales conforme al santo concilio Tredentino, y por la dicha Luisa de Rojas, mi esposa, me es pedido antes que nos velemos le haga y otorgue en su

favor escritura de pago; y porque yo quiero cumplir con lo que soy obligado conforme a las leyes y pragmáticas de estos reynos, digo que otorgo que recibo, por bienes propios suyos doctales, de Juana de Rojas, viuda, aguela de la dicha mi esposa, los maravedis y alaxas y preseas de casa syguientes:

Primeramente una escritura de obligacion contra Juan Lopez de Arrieta, zapatero, y Francisca de Villafranca, su muger, vecinos desta villa, de quantía de ochenta y seis ducados, que pasó ante Alonso de Soria, escribano de Su Magestad, otorgada en ella en tres de Marzo del año pasado de mil y quinientos y ochenta e nueve.

Item una cama de ropa, que es un jergon y un colchon y dos sabanas de lienzo casero y dos almohadas y una manta frazada y un cobertor colorado, con su madera, tasada y apreciada en ciento y treinta y ocho reales, con sus cordeles.

Item una delantera de red para la dicha cama, apreciada en doce reales.

Item un cielo de cama labrado de negro, tasado y apreciado en veinte y quatro reales.

Item una gorguera de red, tasada en quatro reales.

Item una tabla de manteles trayda, en seis reales.

Item dos servilletas traydas, en quatro reales.

Item un paño de manos, tasado en quatro reales.

Item un candelero de açofar, tasado en quatro reales.

Item dos garbines, tasados en dos reales ambos a dos.

Item una toca barreteada de seda, nueva, con su rosete, tasada en ocho reales.

Item quatro tocas de lino traydas, con dos de espumilla, tasadas en dos ducados.

Item tres sayas de paño pardo traydas, tasadas en ocho ducados.

Item una ropa negra frisada trayda, tasada en quatro ducados.

Item unos cuerpos de tafetan negro guarnecido, en dos ducados.

Item una basquiña de teritaña negra trayda, tasada en tres ducados.

Item un manto de anascote traydo, en quatro ducados.

Item dos camisas de lienzo casero, la una nueva y la otra trayda, tasadas en tres ducados.

Item una alhombra vieja, tasada en doce reales.

Item un guadamecí viejo, tasado en doce reales.

Item una sarten y un candil, tasado en dos reales.

Todos los quales dichos bienes y escritura de obligacion suma y monta quarenta y nueve mil y ochocientos y setenta y ocho maravedis, los quales se tasaron y apreciaron de mi consentimiento por personas nombradas por mi e por la dicha mi esposa, y confieso que van todos tasados en sus justos precios, sobre que renuncio poder alegar dolo y en-

gaño en ninguna cantidad mas ni menos de la mitad del justo precio, e las leyes e derechos que en este caso disponen, todos los quales dichos bienes y escritura de obligacion ha pasado a mi parte y poder realmente y con efecto en presencia del presente escribano e testigos desta carta, de cuya entrega yo el presente escribano doy fee que se hizo en mi presencia y de los testigos infrascriptos. Demas de lo qual por honra del santo matrimonio y de la persona y deudos de la dicha mi esposa le mando en arras *propter nuptias* cient ducados, que suman e valen treinta y siete mil e quatrocientos maravedis, los quales confieso que caben en la decima parte de los bienes que al presente tengo, y, si en ellos no cupieren, quiero los haya en los que de aqui adelante tuviere y adquiriere, que juntados los dichos quarenta y nueve mil ochocientos y setenta y ocho maravedis de la dicha dote con los dichos treinta y siete mil e quatrocientos maravedis, suman e valen todos ellos ochenta y siete mil y ducientos y setenta y ocho maravedis, los quales me obligo tener conservados en mis bienes y de no los vender ni enagenar ni obligar tacita ni expresamente a ninguna deuda civil ni criminal, e cada e quando que el dicho matrimonio entre mi y la dicha mi esposa fuere disuelto y apartado por qualquiera de los casos que el derecho permite, por muerte o por divorcio, pagaré, volveré a la dicha mi esposa o a sus herederos o sucesores

o a quien por ella lo hubiere de haber, los dichos maravedis de la dicha dote e arras en reales de contado en lo mexor e mas bien parado de mis bienes que ella quisiere escojer o señalar, sin esperar el año que el derecho me concede ni otro termino ni plazo alguno, que por la presente lo renunció, y más le pagaré todas las costas, daños, intereses y menoscabos que sobre ello se siguieren y recrecieren, e para el cumplimiento e paga de lo que dicho es, obligo mi persona y bienes (*Siguen las firmezas y renunciaciones.*) Que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid a nueve dias del mes de Otubre de mil y quinientos y noventa años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Domingo Lopez y Andres Rodriguez, tabernero, y Antonio Hernandez y Hernan Sanchez, vecinos y estantes en esta dicha villa, y el otorgante, que yo el presente escribano doy fee que conozco, lo firmó de su nombre en el registro desta carta.—Francisco de Prado.—Pasó ante mi Bartolome Paradinas.—Derechos dos reales.»

(Bartolomé Díaz Paradinas, 1586 á 94.)



DOCUMENTO NÚM. LVIII.

Obligación de Miguel de Cervantes de pagar á Miguel de Caviedes y Compañía diez ducados por cinco varas y media de raja de mezcla.

Sevilla, 8 Noviembre 1590.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel de Cervantes Saavedra, criado de Su Magestad, estante en esta ciudad de Sevilla, como principal deudor, e yo Tomas Gutierrez, vecino desta ciudad en la collacion de Santa Maria, como su fiador e principal pagador obligado que me hago e constituyo en lo que será declarado, haciendo como hago de deuda y obligacion agena mia propia y sin que cosa alguna dello sea, que no ha de ser, necesario pedir ni demandar a el dicho principal ni se haga contra él ni sus bienes ni contra otra persona alguna diligencia ni escursion cuyo beneficio renuncio, e nos, ambos a dos, juntamente, de mancomun y a voz de vno y cada vno de nos por si e *yn solidum* por el todo renunciando (*Las fórmulas corrientes*)...

otorgamos e conocemos que debemos y nos obligamos de dar e pagar a vos Miguel de Caviedes y Compañía y a cada vno de vos *yn solidum* sin que el vno tenga poder del otro, y a quien poder de qualquier de vos oviere, diez ducados en reales, los cuales son por cinco baras e media de raja de mezcla que de vos compré e recibí yo el dicho Miguel de Cervantes Saavedra, a precio cada vara de veinte reales que montó la dicha contía, y la dicha raja tengo en mi poder de que me doi por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la epcion e leyes de la *innumerata pecunia* y del entrego, como en ella se contiene, los cuales dichos diez ducados deste dicho deudo nos obligamos ambos debaxo de la dicha mancomunidad de os los dar e pagar aqui en Seuilla sin pleito alguno de oy dia de la fecha desta carta en tres meses primeros siguientes con las costas de la cobranza, e damos poder a las justicias del Rey Nuestro Señor para que por todo remedio e rigor de derecho nos executen e compelan e apremien e a cada vno de nos y nuestros bienes como por sentencia pasada en cosa juzgada e renunciemos las leyes (*Lo de costumbre y la sumisión de Cervantes al fuero de Sevilla*)... Fecha la carta en Sevilla en el officio de mi el escriuano publico yuso escripto que doi fee que conozco a los dichos otorgantes y en este registro firmaron sus nombres a ocho dias del mes de Noviembre de mill

y quinientos e noventa años. Testigos Gaspar Reyes de Abendaño e Francisco Holgado, escriuanos de Sevilla.—Miguel de Cerbantes Saavedra.—Tomas Gutierrez.—Francisco Holgado, escribano de Sevilla.—Gaspar Reyes de Abendaño, escribano de Sevilla.—Jhoan Bernal de Heredia, escribano publico de Sevilla.»

(Al margen de la primera plana hay una comparecencia hecha á 22 de Marzo de 1591 por Andrés de Ledesma, criado de Caviedes y Compañía, declarando haber recibido de Cervantes el importe de esta deuda.)

(Protocolo de Juan Bernal, reg.^o 9.^o de 1590, f.^o 533.)



DOCUMENTO NÚM. LIX.

Poder de Miguel de Cervantes á Juan Seron para asistir en su nombre á las cuentas que le están tomando los contadores Agustín de Cetina y Cristóbal de Ipenarrieta.

Sevilla, 3 Diciembre 1590.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel de Çerbantes de Sayavedra, criado del Rey Nuestro Señor, vecino desta çiudad de Sevilla en la collaçion de Sancta Maria, otorgo e conosco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere y es necesario, a Juan Seron; secretario del señor Antonio de Guevara, del Consejo del Rey Nuestro Señor, que está ausente, especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda asistir y asista a las quentas que me estan tomando los contadores Augustin de Cetina y Cristoval de Ipenarrieta por orden de Su Magestad de las cosas que han sido a mi cargo y dar qualesquier descargos y

fenesçer e acabar las dichas quantas e aproballas o contradezillas y hazer cerca dellas todo aquello que yo haria e hazer podria siendo presente y aceptar los alcançes que me fueren fechos e obligarme a la paga y restitucion dellos por la orden e forma que le paresçiere y por bien tuviere, y cerca dellas y lo dellas dependiente pueda hazer y haga todos los autos e diligençias que convengan e apelar y suplicar de qualquier mando y agravio que en mi perjuicio se hiziere y lo pedir y sacar por testimonio y seguir el apelacion y suplicacion por todas ynstancias y sentencias... (*Sigue lo corriente en esta clase de documentos.*) Fecha la carta en Sevilla a tres dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y noventa años, y el dicho otorgante, a el qual yo el escribano publico yusoescrito doy fee que conozco, lo firmó de su nombre en este registro. Testigos Pedro de Villanueva e Luis Geronimo de Herrera, escribanos de Sevilla.—Miguel de Cerbantes Saavedra.—Pedro de Villanueva, escribano de Sevilla.—Luis Geronimo de Herrera, escribano de Sevilla.—Luis de Porras, escribano publico de Sevilla.»

(Sevilla. Luis de Porras, 1590, 3.º, f.º 523.)



DOCUMENTO NUM. LX.

Poder de Miguel de Cervantes á Juan de Tamayo para cobrar los salarios de 276 dias que se ocupó en la molienda de Écija los años de 1588 y 89.

Sevilla, 12 Marzo 1591.

«Sepan quantos esta carta vierén como yo Miguel de Cerbantes de Saabedra, criado del Rey Nuestro Señor, e residente en esta ciudad de Seuilla, otorgo e conozco que doy todo mi poder cumplido, quan bastante de derecho sea y es neçesario, con las fuerças e firmeças que para su validacion se requieran, a vos Juan de Tamayo, residente en esta dicha ciudad, que estais presente, ansi como en vuestro fecho e causa propia espeçialmente para que por mi y en mi nombre e para vos podais pedir e demandar, rescibir, auer e cobrar de Su Magestad e de Agustin de Cetina, pagador por Su Magestad de las provisiones que se hacen en esta Andalucia, y de otra qualquier persona a cuyo cargo fuere la paga de lo que yuso será declarado e de quien con derecho deuays, çiento e diez mill e quatroçientos maravedis que yo he de auer e se me deuen por el salario de doçientos e setenta e seys dias que me ocupé

por comysion del señor provehedor Antonio de Guevara en las moliendas de la ciudad de Eçija e su termino los años pasados de ochenta y ocho y ochenta y nueve, como consta por las ynformaciones e recaudos que tengo presentados en la contaduria de las provisiones de Su Magestad, a que me refiero, de los quales se me ha de hacer librança en mi favor por el dicho provehedor Antonio de Guevara, e del recibo de los dichos maravedis e de qualquiera cosa e parte dellos podais dar e otorgar las cartas de pago e lasto e de rescibo e finiquito que convengan renunciando (*Sigue lo formulario, y la acción que á cobrar tiene*) en virtud desta dicha cesion y de otros ciento e diez mill e quatrocientos maravedis que de vos tengo rescibidos. (*Siguen otras firmezas y cautelas formularias.*) Fecha la carta en Seuilla a doze dias del mes de Março de mill e quinientos e.noventa e vn años, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre e fueron testigos que dixeron y juraron que lo conocen y saben que es el propio aqui contenido Francisco Gutierrez Alarcon e Tomas de Alday, residentes en esta ciudad, siendo testigos Alonso de Tovar e Francisco Rodriguez, escribanos de Sevilla. —Miguel de Cerbantes Saavedra.—Francisco Rodriguez, escribano de Sevilla.—Alonso de Tovar, escribano de Sevilla.—Rodrigo Fernandez, escribano publico de Sevilla.»

(Sevilla. Rodrigo Fernández, 1591, 1.º, f.º 281.)

DOCUMENTO NÚM. LXI.

Recepta de Miguel de Oviedo sobre los maravedises y aceite que recibió Cervantes desde el año 1588 en adelante.

Sevilla, 30 Mayo 1592.

«Para comprobacion del cargo de la cuenta que se está tomando a Miguel de Ceruantes, comisario que fue del señor Antonio de Gueuara, del Consejo de Hazienda de Su Magestad y su proueedor general en esta Andaluzia, de los maravedis y azeyte que reciuio por orden y comision suya desde el año de 1588 en adelante, conuiene al seruicio de Su Magestad que el señor Miguel de Ouiedo, veedor y contador por Su Magestad de las prouisiones que se hacen en esta Andaluzia, certifique al pie deste pliego los maravedis y azeyte que por los libros de Su Magestad, que estan en su poder, pareciere hauer recibido el dicho Ceruantes, declarando por menor las partidas que se le huieren librado con lo que mas huuiere que aduertir para mas comprobacion y

satisfaciendo la dicha quenta. Fecho en Seuilla a xxix de Mayo MDXCii años.—Pedro Ruiz de Otálora.—Francisco Vazquez de Obregon.

Por libranza del proveedor Antonio de Guevara de veynte de Agosto de mill y quinientos y ochenta y ocho se le libraron al dicho Miguel de Cerbantes en el pagador Agustin de Cetina 829278 maravedis para yr pagando las acarretos del azeyte que hizo conduzir desde la ziuudad de Ecija y otras partes a la de Seuilla.

El dicho Miguel de Cerbantes reciuió del doctor Gonçalo Hernandez, medico, vezino de Marchena, dozientas y veynte arrovas de azeyte, como parece por su certificacion fecha en 17 de Septiembre de 1588 años.

Setenta arrovas del dicho azeyte que reciuió en la dicha villa de Marchena de Hernando Gregorio, vezino de Seuilla, y de la biuda Santaella en su nombre, como parece por certificacion suya fecha en 18 de Septiembre de 1588.

Dozientas y veynte y cinco arrovas de azeyte que reciuió de Jorge Rodriguez, vezino de Marchena, de que dio certificacion en 19 de Septiembre de 1588.

Setenta y ocho arrovas del dicho azeyte que reciuió de el doctor Diego de Madrid, vezino de Marchena, de que dio certificacion en 19 de el dicho Septiembre de 1588.

Setecientas y ochenta y dos arrovas de azeyte

añejo que reziuo en la villa de Marchena de Alonso Ximenez, vezino de ella, como parece por su certificacion fecha en 20 de Septiembre de 1588.

Quinientas y sesenta y seis arrovas del dicho azeyte que reziuo de doña Juana de Mendoza, viuda, vezina de Seuilla, como parece por su certificacion de 26 de Octubre de 1588.

El qual sacó de la ciudad de Ecija. . . . 1.941 @

Ciento y doce arrobas del dicho azeyte que reziuo en la villa de Marchena de Juan Suarez, como parece por la certificacion suya de 4 de Noviembre de 1588.

Duzientas y quarenta y nueue arrovas de azeyte añejo que reziuo de doña Juana Manrique, vezina de Ecija, como parece por su certificacion fecha en 21 de Henero de 1589.

Treynta y dos arrovas de el dicho azeyte que reziuo de Francisco de Valderrama, clerigo, como parece por certificacion suya fecha en 15 de Diziembre de 1588.

Mill y setecientas y ochenta y seis arrovas de azeyte añejo que reziuo en la ciudad de Ecija en la bodega de Juan de Langa, el qual era de Simon Ruiz, vezino y regidor de Medina del Campo, de que le dio certificacion en 17 de Hebrero de 1589.

Duzientas y diez y seis arrovas del dicho azeyte de Ecija que reziuo del licenciado Fernando Ruiz de Ribera, abogado de la ciudad de Cordoua, come

parece por su certificacion fecha en 17 de Hebrero de 1589.

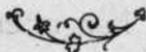
Treynta y una arrouas de azeyte que recibió en la villa de Marchena de Diego Nuñez, escriuano publico della, como parecio por su certificacion fecha en 18 de Septiembre de 1589.

Ciento y quarenta y ocho arrouas de azeyte que reciuio de don Pedro de Lugo, como parecio por su certificacion fecha en 9 de Abrill de 1590 años.

Sacóse este azeyte en el molino de los Corchos. 2.574 @

Por los libros de Su Magestad que tengo en mi poder parece que al dicho Miguel de Cerbantes le está hecho cargo de las partidas aquí contenidas, a que me refiero, y para satisfacion de los señores contadores lo podran ver por ellos. Fecha en Seuilla en 30 de Mayo de 1592 años.—Miguel de Ouiedo.»

(Simancas. Contadurías generales. Leg. 1.745.)



DOCUMENTO NÚM. LXII.

*Poder de Salvador de Toro Guzmán á Diego de
Fresneda para cobrar de Pedro de Isunza 645.563
maravedises.*

Madrid, 4 Agosto 1592.

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Salvador de Toro Guzman, vezino de la villa de Teba, recaudador mayor de las tercias al Rey Nuestro Señor pertenecientes y su partido, estante de presente en esta villa de Madrid, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido a Diego de Fresneda, vezino desta villa de Madrid y executor por Su Magestad nombrado para cobrar de mí las fincas a Su Magestad pertenecientes de los años pasados de mil y quinientos y ochenta y nueve y quinientos y noventa y quinientos y noventa y uno, que montan seiscientos y sesenta y ocho mil setecientos y quatro maravedis, para que en mi nombre y como yo mismo, representando mi propia persona, y para el dicho efecto

de pagar a Su Magestad las dichas fincas, pueda recibir, haber y cobrar de Pedro de Isunza, proveedor de las galeras de Su Magestad, y de Martin de Arriaga, pagador de las dichas galeras, y de otras qualesquier personas que con derecho pueda y deba, seiscentas y quarenta y cinco mil y quinientas sesenta y tres maravedis, que los susodichos me deben de precio de mil y ciento y treinta y siete fanegas y media y tres quartillos de trigo, y de quinientas y ocho fanegas y media y tres quartillos de cebada, que por su orden me tomó y llevó de la dicha villa de Teba Nicolas Benito, su comisario, pertenecientes a las dichas tercias de Su Magestad y a mí como a su recaudador mayor, valuado el dicho trigo a catorce reales cada fanega y la cebada a seis reales, conforme a la prematica, que todo lo uno y lo otro monta la cantidad de maravedis desuso referida, lo qual ha de haber y cobrar conforme a la real cedula firmada del Rey Nuestro Señor, refrendada de Juan Lopez de Velasco, su secretario, su fecha en Segovia en quince dias deste presente mes de Junio, con que en mi nombre ha de ser requerido para que la guarde, cumpla y execute a costa de los dichos proveedor e pagador, segun en ella se contiene y conforme en los autos de vista y revista en el Consejo Real de Hacienda provehidos, que van insertos en la dicha cedula, a que me refiero, y de lo que ansi recibiere y cobrare pueda dar sus cartas de pago,

finiquito y lasto las que convengan y menester sean. (*Siguen las seguridades.*) Que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y dos años, siendo testigos Juan Rodriguez Bustamante y Cristobal Guaxardo y Francisco de Salinas, estantes en esta corte, y el dicho otorgante lo firmó de su nombre.—Salvador de Toro Guzman.—Ante mí Gaspar Valentin, escribano.»

(Gaspar Valentín, 1587 á 93.)



DOCUMENTO NUM. LXIII.

Carta de pago de 27.046 maravedís que en nombre de Agustín de Cetina cobró Juan de Tamayo de los fiadores de Cervantes en Écija.

Sevilla, 18 Agosto 1592.

«Resceui en nombre del señor contador Agustín de Cetina del señor Francisco Gallo de Ouiedo, comisario de Su Magestad, veynte y siete mill y quarenta y seis marauedis, los quales dice me entrega por tantos que, en virtud de dos comisiones de los señores contadores de Su Magestad que por su especial comision residen en esta ciudad de Seuilla tomando las quantas de los comisarios del señor proueedor general Antonio de Gueuara, cobró en la ciudad de Ecija de Maria de Aguilar, madre de Hernando de Aguilar Quijada y de Fernan Lopez de Torres y Francisco de Orduña y del licenciado Acuña por Juan de Bocache, como fiadores de Miguel de Cerbantes Saabedra, comisario, en satisfacion de otro tanto alcance que le hizieron en las

quantas que los dichos señores contadores le tomaron de los maravedis y otras cosas que por orden del dicho señor proueedor general recibió, los quales dichos veynte y siete mill y quarenta y seis maravedis me ha entregado en reales de contado, de que en el dicho nombre le doy carta de pago en bastante forma. Que es fecha en Seuilla a diez y ocho de Agosto de 1592.—Joan de Tamayo.— Son 27.046 maravedis.»

(Simancas. Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 539.)



DOCUMENTO NUM. LXIV.

Recepta del pagador de Agustin de Cetina de los maravedises entregados à Miguel de Cervantes.

Sevilla, 24 Noviembre 1592.

«Para comprobacion de las quantas que está dando Miguel de Çerbantes assi del azeyte que en diferentes tiempos ha sacado en Marchena y Eçija y conducion dél a esta çiudad como del trigo y cebada que ha sacado y hecho moler por ordenes y comisiones del señor proueedor general Antonio de Gueuara como del señor veedor y contador Miguel de Ouiedo, que por ausencia del dicho proueedor serúa su ofiçio, conviene al seruicio de Su Magestad quel señor Juan de Tamayo, que por ausencia del señor pagador general Agustin de Cetina sirue su ofiçio, dé razon al pie deste pliego de todos los maravedis que por quenta de salarios y en otra qualquier manera se le ouieren dado y pagado al dicho Miguel de Cerbantes, poniendo razon y claridad distinta de cada partida. Fecho en Seuilla a 20 de

Noviembre de 1592 años.—Francisco Vazquez de Obregon.—Pedro Ruiz de Otalora.»

«Por los libros de la pagaduria de Su Magestad que por ausencia del pagador Agustín de Cetina, que lo es por Su Magestad de las prouisiones que se hazen en el Andalucía, estan a mi cargo parece hauersele entregado y pagado a Miguel de Cerbantes Saabedra, comisario de Su Magestad, por libranças del señor Antonio de Gueuara, del Consejo de Hazienda de Su Magestad y proueedor general en el Andalucía, los maravedis siguientes en esta manera:

En primero de Jullio de mill y quinientos y ochenta y ocho años se le pagaron quinientos y seis reales a cumplimiento de mill y quatrocientos y seis reales que huuo de hauer, los mill y trezientos y quarenta y quatro dellos por el salario de ciento y doze dias a doze reales cada vno que se ocupó en sacar trigo por comision del alcalde Valdiuia, y los sesenta y dos reales restantes por tantos que hizo de costas en dos correos con despachos tocantes a la dicha su comision para el dicho alcalde. 17.204.

En el dicho dia primero de Jullio se le entregaron al dicho Miguel de Cerbantes por librança del dicho señor proueedor quinientos ducados en reales para los gastos de la molienda del trigo que iba hazer a Ecija. 187.000.

En treze de Agosto del dicho año de quinientos

y ochenta y ocho se le libraron en Grauiel Muñoz, comissario de las compusiciones de los caualleros de quantía de Eçija, seisçientos ducados en reales para los gastos de la molienda del trigo de su cargo por librança del dicho señor proueedor. 224.400.

En siete de Setiembre del dicho año de quinientos y ochenta y ocho se le libraron al dicho Miguel de Cerbantes en Bartolome de Llerena, comisario, otros ochozientos ducados en reales de los que estaua cobrando en Eçija de las alcabalas de aquella ciudad para los gastos de la molienda de su cargo por librança del dicho señor proueedor general Antonio de Gueuara. 299.200.

Y en veynte y quatro de Setiembre de mill y quinientos y ochenta y ocho años se pagaron al dicho Miguel de Cerbantes otros mill ducados en reales, que por librança del dicho señor proueedor general se le mandaron librar para los gastos de la molienda de su cargo, de que huuo de dar quenta juntamente con los demas maravedis que para este efecto ouiere reçeuido. 374.000.

Y en diez y ocho de Mayo de quinientos y nouenta años se pagaron al dicho Miguel de Cerbantes seis mill y ciento y veynte maravedis, que por librança del dicho señor proueedor le fueron librados por quince dias de salario a doze reales cada vno que se ocupó en sacar açeyte en Carmona y otras partes. 6.120.

Y en diez y siete de Agosto del dicho año de quinientos y nouenta se entregaron al dicho Miguel de Cerbantes ochenta y dos mill y dozientos y setenta y ocho maravedis, que por librança del dicho señor proueedor se le libraron para los acarretos del aceyte que sacó en Eçija y otras partes, de que huuo de dar quenta. 82.278.

Las quales dichas siete partidas en la forma que dicha es, se han dado y pagado al dicho Miguel de Cerbantes Saabedra, comisario, ansy por quenta de sus salarios como para los gastos de la molienda del trigo de su cargo, como todo particularmente parece por las libranças en virtud de que se le han pagado, que estan en mi poder, a que me refiero. Fecho en Seuilla a veynte y quatro de Nouiembre de 1592 años.—Joan de Tamayo.»

Y ansi mismo parece por los dichos libros que demas de las dichas partidas en seis de Março del año pasado de quinientos y ochenta y nueue se le libraron en el dicho Bartolome de Llerena otros çien ducados en reales por librança del dicho señor proueedor de 26 de Hebrero del dicho año para los acarretos de la harina que hazia moler en Eçija, que la hauia de hazer conducir a esta ciudad. . 37.400.

(Simancas, Contadurías generales. Leg. 1.745.)



DOCUMENTO NÚM LXV.

Data de maravedises pagados en 1588 y 89 para el acarreto y molienda del trigo que recibió Cervantes en la ciudad de Écija.

Sevilla, 24 Noviembre 1592.

«Recibensele en cuenta al dicho Miguel de Cervantes diez e nueue mill y ochocientos maravedis que dió y pagó a Alonso Cano y Francisco Perez Valenciano, alhameles. *(Sigue una extensísima relación de cada una de las partidas de esta comisión.)*

Fenecimiento.

Alcance contra la parte. 128.281

Segun lo qual hay de alcance en esta cuenta contra el dicho Miguel de Cervantes ciento y veinte y ocho mill y duzientos y ochenta y un maravedis, y en los demas generos no hay ningun alcance, y feneciósse esta cuenta en Sevilla 24 de Nouiembre de 1592.—Francisco Vazquez de Obregon.—Pedro Ruiz de Otalora.

Testósse este alcance porque se sacó la razon dél al libro dellos.» *(Rúbrica.)*

(Simancas, Contradurías generales. Leg. 1.745.)

DOCUMENTO NÚM. LXVI.

Data de 100 ducados que se pagaron á Miguel de Cervantes para sacar y almacenar trigo en los pueblos doce leguas á la redonda de Sevilla.

Sevilla, 8 Julio 1593.

«A Miguel de Ceruantes, que por comision del dicho Miguel de Ouiedo yua a algunos lugares doce leguas a la redonda de Seuilla a embargar, sacar y almacenar cantidad de trigo para prouision de las dichas galeras de España, en conformidad de la dicha carta del Adelantado Mayor de Castilla, otros cien ducados en reales, que valen treinta y siete mill y quatrocientos maravedis, para que con ellos fuese pagando las costas y gastos que se hiziesen en lo susodicho, de cuya distribucion hauia de dar quenta por librança del dicho Miguel de Ouiedo, tomada la raçon por el dicho Pedro de Noayn, los quales dichos marauedis reciuió el dicho Miguel de Ceruantes con ynteruencion de los dichos Asistente, Miguel de Ouiedo y Pedro de Noayn, de que otorgó carta de pago del reciuo dellas ante el dicho Juan de Neyla, escriuano, en dicho dia ocho de Julio de DXCIII.»

(Simancas, Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 957.)

DOCUMENTO NUM. LXVII.

*Aprobación de las cuentas del aceite que estuvo á cargo
de Miguel de Cervantes.*

Sevilla, 30 Junio 1594.

«Cargo. — Aceyte.

(1) Hazesele cargo al dicho Miguel de Cervantes Saauedra de dos mill y dos arrobas del dicho aceyte que por virtud de una comission del proveedor general Antonio de Guevara, fecha en veinte y dos de Henero de mill y quinientos y ochenta y ocho, sacó en la ciudad de Ecija de las personas abajo declaradas, en esta manera:

Mill y setecientas y ochenta y seis arrobas del dicho aceyte de la bodega de Juan de Langa, escriuano publico de Ecija, que pertenecía a Simon Ruiz,

(1) *Al margen:* «Comprobado con receta del veedor y contador Miguel de Oviedo y relacion jurada del dicho Miguel de Cervantes, que quedaron al principio de la otra quenta.»

vecino de Medina del Campo, de que le dio certificación en diez y siete de Febrero de 1589. 1.786 @

Ducientas y diez y seis arrobas del dicho aceyte del licenciado Fernando Ruiz de Ribera, abogado de la ciudad de Cordoba. 216 @

Que son las dichas dos mill y dos arrobas del dicho aceyte, las que, como dicho es, recibio en virtud de la dicha comission, como parece por receta del contador y veedor Miguel de Oviedo, y relacion jurada del dicho Miguel de Cervantes por partida de las mismas sumas.

Más se le cargan nuevecientas y noventa y siete arrobas del dicho aceyte que por virtud de dicha comission del dicho Antonio de Guevara, fecha en veynte de Agosto del dicho año de mill y quinientos y ochenta y ocho, sacó en la dicha Ecija de las personas siguientes para las prouisiones de su cargo:

De la viuda de Espinel, ciento y quarenta y quatro arrobas de aceyte. 144 @

De la doctora, quinientas y sesenta y seis arrobas del dicho aceyte. 566 @

De Valderrama, clérigo, treinta y dos arrobas del dicho aceyte. 32 @

De doña Juana Manrique, del pago de Los Madroñales, que es tres leguas mas allá de Ecija, ducientas y cinquenta y cinco arrobas del dicho aceyte. 255 @

Que son las dichas nuevecientas y noventa y siete arrobas del dicho aceyte, las que recibio en virtud

de la dicha comission, como parece por la dicha su relacion jurada. 997 @

Más se le cargan mill y quinientas y diez y ocho arrouas del dicho aceyte, que por virtud de otra comission del dicho proveedor Antonio de Guevara sacó en la villa de Marchena de las personas abajo declaradas en esta manera:

Setecientas y dos arrouas de Alonso Ximenez. 702 @

Setenta arrouas de Hernando Gregorio. 70 @

Treynta y una arrouas de Diego Ximenez de Prado, escriuano. 31 @

Ciento y noventa y dos de Rodrigo Xuarez Garrrote. 192 @

Setenta y ocho del doctor Madrid. 78 @

Duzientas y veynte y cinco de Jorge Rodriguez, portugues. 225 @

Duzientas y veynte del doctor Gonzalo Fernandez, medico. 220 @

Que son las dichas mill y quinientas y diez y ocho arrouas del dicho aceyte, como parece por la dicha relacion jurada.

Más trescientas y ochenta y seis arrouas de aceyte que en virtud de otra comission que tubo del veedor y contador Miguel de Oviedo, que hizo officio de proveedor en lugar del dicho Antonio de Guevara, sacó en la villa de Carmona de las personas que abajo se diran en esta manera:

De la bodega de Juan Gallego, duzientas arrouas, que diz que eran de Juan de Angulo, vecino de Sevilla. 200 @

De Don Pedro de Lugo, vecino de Carmona, ciento y cuarenta y ocho arrouas del dicho aceyte. 148 @

Del molino del Corzo, treynta y ocho arrouas de aceyte. 38 @

Que son las dichas trescientas y ochenta y seis arrouas del dicho aceyte, las que, como dicho es, recibio en virtud de la dicha comission, como parece por la dicha relacion jurada del dicho Miguel de Cerbantes Saavedra.

Monta este cargo quatro mill y nouecientas y tres arrobas de aceyte. (*Rúbrica.*)

Data.

Data del aceyte que fue a su cargo por orden del dicho proveedor general Antonio de Gueuara.

(1) Recibensele en quenta al dicho Miguel de Cerbantes dos mill y dos arrouas de aceyte que por orden del dicho proveedor Antonio de Gueuara em-

(1) *Al margen:* «La comission de Antonio de Gueuara y poder del dicho Marcos Vela con declaracion de Maldonado, como lo dice la partida, y compulsado con la relacion jurada del dicho Marcos Vela de la quenta de galeones donde se hace cargo deste aceyte.» (*Rúbrica.*)

bió desde la ciudad de Ecija a esta de Seuilla, a poder de Geronimo Maldonado, tenedor de bastimentos que fue de las dichas provissiones en ella y y sin que entrase en su poder, parece lo embió, por horden del dicho Antonio de Gueuara, a Marcos Vela, que en San Lucar de Barrameda hizo officio de proveedor por el dicho Antonio de Gueuara para provission de los galeones de Su Magestad del cargo de Diego Flores de Valdes, como parece por la certificacion (1) que de ello dio el dicho Marcos Vela, en que dice se lo imbió Geronimo Maldonado, a quien se lo habia imbiado el dicho Miguel de Cerbantes, y por declaracion que a las espaldas della hace el dicho Maldonado de que él no entró ni salió con el dicho aceyte mas de hauerlo encaminado al dicho Marcos Vela. 2.002 @

(2) Más nuevecientas y noventa y siete arrovas del dicho aceyte, que por orden del dicho proveedor Antonio de Gueuara embió y hizo conducir desde la dicha Ecija y pago de Los Madroñales, que es tres leguas mas allá de donde lo sacó, a esta ciudad,

(1) *Al margen:* «Cargados al dicho Marcos Vela en su relacion, como lo dice la glosa.»

(2) *Al margen:* «Horden de Antonio de Gueuara para embiar este aceyte a poder de Geronimo Maldonado y certificaciones suyas del recibo desta partida y de las siguientes, como lo dice la partida.»

a poder del dicho Geronimo Maldonado para las provisiones del cargo de dicho proveedor Antonio de Guevara, con mas cantidad que sacó en Marchena, como parece por dos certificaciones de Geronimo Maldonado, una de dos mill y quinientas y cinquenta y nueve arrobas de aceyte y otra de doscientas y cinquenta y cinco arrobas, que son las de esta partida y la siguiente.

Más mill y quinientas y diez y ocho arrobas de aceyte que por orden y comission del dicho proveedor Antonio de Guevara embió desde la villa de Marchena, donde lo sacó, a esta ciudad de Seuilla, a poder del dicho Geronimo Maldonado, juntamente con la partida de nuevecientas y noventa y siete arrobas que sacó en Ecija, que se dicen en la partida antes desta, como parece por las dichas certificaciones del dicho Geronimo Maldonado que estan en la partida antes desta.

(1) Más se le reciben en quenta trescientas y ochenta y seis arrobas del dicho aceyte, que en virtud de una comission y horden del veedor y contador Miguel de Ouiedo, fecha en ventitres de Marzo de mill quinientos noventa años, hizo conducir desde la villa de Carmona, donde las sacó, a la ciudad de Sevilla,

(1) *Al margen:* «Compulsado con la respuesta del pliego que sobre esto se dió para el proveedor Oviedo y la que dió Geronimo Maldonado, que estan al primero de esta.» (Rúbrica.)

a poder del tenedor de bastimentos Geronimo Maldonado, para provision de la gente de las galeras de España, por cuyas certificaciones se libraron y pagaron a las partes cuyo era el valor del dicho aceyte, los quales se entregaron en nombre del dicho Geronimo Maldonado a Maria Sanchez, viuda de Pedro Garcia, como parece por la respuesta que al dicho Geronimo Maldonado dio a un pliego que está al principio de esta cuenta. Mill y novecientas y quatro arrobas. 1.904 @

Sumario de esta data y fenecimiento:

2.002

997

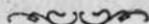
1.904

4.903 @

Monta esta data quatro mil y novecientas y tres arrovas de aceyte, y el precio de ella otro tanto, segun lo qual no hay ningun alcance en esta cuenta, la qual se feneció en Sevilla xxx de Junio de 1594 (1) — Pedro Ruiz de Otalora. — Francisco Vazquez de Obregon.»

(Simancas. Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 577.)

(1) *Al margen:* «Es igual.»



DOCUMENTO NUM. LXVIII.

*Cargo de los maravedises y trigo que recibió
Cervantes en los años de 1593 y 94.*

¿1595?

«Comisarios del prouehedor Miguel de Ouiedo.

Luis Enriquez, ayudante del comissario
Miguel de Ceruantes.

Estále hecho cargo al dicho Luis Enriquez de du-
cientos reales, que balen seis mill y ochocientos ma-
ravedis, por tantos que por librança del dicho Miguel
de Ouiedo, fecha en 22 de Septiembre de 1593, se
le libraron en el pagador Agustin de Cetina a buena
cuenta de lo que hubiesse de auer por su salario del
tiempo que se ocupasse en virtud de vna comission
que tuuo del dicho proueedor, fecha en 18 del di-
cho mes y año, en ayudar al comisario Miguel de
Ceruantes a la saca y embargo de cantidad de trigo
en lugar de Assensio Guerrero que auia sido nom-
brado para ello, con diez reales de salario al dia.

Miguel de Ceruantes, comissario.

El dicho Miguel de Ceruantes pareçe que tuuo dos comisiones del dicho Miguel de Ouiedo, la una en siete de Jullio de 593, para que en las villas y lugares doze leguas a la redonda desta çiudad de Seuilla sacasse la cantidad de trigo que pudiesse para pro- uision de las galeras de España; y la otra, en diez y nueue de Agosto siguiente, para que fuesse a las villas de Llerena, Villagarcia y las demas de su contorno, y en ellas embargasse hasta en cantidad de diez y seis mill fanegas del dicho trigo para el mismo effecto, y de lo que en virtud de las dichas comisiones reciuió en los dichos lugares solo le está fecho cargo en estos libros de lo que se sigue en esta manera:

Estále hecho cargo al dicho Miguel de Ceruantes de cien ducados en reales, que balen treynta y siete mill y quatrocientos maravedis, que por librança del dicho Miguel de Ouiedo, fecha en 8 de Jullio del dicho año de 593, se le libraron en el pagador Agustín de Cetina, para que con ellos fuesse pagando los gastos y costas que auia de hazer en la saca y embargo del trigo que en virtud de la comission que tuuo en 7 del dicho Jullio yua a sacar y embargar en las dichas villas del contorno de Seuilla.

Más le está hecho cargo de setenta fanegas de trigo que reçiuió del concejo de la villa de Villalva

del Alcor, de que dio certificación en 12 de Septiembre del dicho año de 593, y su balor, a 14 reales la fanega, se le libró en el pagador Agustín de Cetina por librança del dicho Miguel de Ouiedo, fecha en 16 de Octubre del dicho año.

Más le está hecho cargo de cien fanegas de trigo que reciuio del conçejo de la villa de Paterna, de que dio certificación el dicho día 12 de Octubre de 593, y su balor, a 14 reales la fanega, se le libró en el dicho pagador por librança del dicho Miguel de Ouiedo de 23 del dicho mes de Octubre del dicho año.

Más le está hecho cargo de cinquenta y ocho fanegas de trigo y cinquenta y tres y media de ceuada que reciuio del conçejo de la villa de Niebla, de que dio certificación en 26 de Noviembre del dicho año, y su balor, el trigo a 14 reales y la ceuada a seis, se le libró en el dicho pagador por librança fecha en 27 del dicho.

Más le estan cargadas cinquenta fanegas de trigo y diez y ocho de ceuada que reciuio del conçejo de la villa de Almonte, de que dio certificación en 24 de Noviembre del dicho año de 593, y su balor, a la tasa de Su Magestad, se le libró en el dicho pagador por otra librança del dicho día 24 de Nouiembre.

Más le está hecho cargo de quarenta fanegas de trigo y diez de ceuada que reciuio del conçejo de la villa de Ruciana, de que dio certificación en 21 de Settiembre del dicho año, y el balor dello, a la tasa

de Su Magestad, se le libró al dicho concejo en el dicho pagador por librança del dicho proueedor, fecha en primero de Diciembre del dicho año.

Más le está hecho cargo de ochenta fanegas de trigo y doze y media de ceuada que reciuio del concejo de Villarrasa, de que dio certificacion en 19 de Setiembre del dicho año de 593, y su balor, a la tassa de Su Magestad, se le libró en el dicho pagador por librança del dicho proueedor, fecha en tres de Diciembre del dicho año.

Más le estan cargadas diez fanegas de trigo que reciuio del concejo de Mairenilla, de que dio certificacion en 28 de Setiembre del dicho año, y su balor, a la tassa, se le libró al dicho concejo por librança del dicho Miguel de Ouiedo, fecha en 5 de Diciembre del dicho año, en el dicho pagador.

Más le está hecho cargo de quinze fanegas y media de trigo y cinco de ceuada que reciuio del concejo de la villa de Villamanrique, de que dio certificacion en 26 de Henero del año de 594, y su balor, a la tassa, se le libró en el pagador Martin de Arriaga por librança del dicho proueedor de 27 del dicho mes y año.

Más le está hecho cargo de treinta fanegas de trigo que reciuio del concejo de la villa de Jerena, de que dio certificacion en 16 de Febrero de 594, y su balor se le libró en el dicho pagador, a la tassa, por librança del dicho proueedor, fecha en 17 del

dicho mes y año, con más treinta reales del acarreto.

Más le estan cargadas otras treinta fanegas de trigo y quatro de ceuada que reciuio del conçejo de la villa de Bollullos, de que dio certificacion en 21 de Setiembre de 593, y su balor, a la tassa, se le libró en el dicho Martin de Arriaga por librança del dicho.

. (1) al dicho conçejo en el dicho pagador Martin de Arriaga, por librança del dicho Miguel de Ouiedo, fecha en 30 de Março de 595.

Más le está hecho cargo de cien fanegas de trigo y doze de ceuada que reciuio del conçejo de la villa de La Palma, de que dio certificacion en 17 de Setiembre de 593, y su balor, a la tassa, se le libró en el dicho pagador por librança del dicho proueedor, fecha en el Puerto de Santa Maria a 17 de Febrero del dicho año de 595.»

(Simancas. Contadurías generales. Legajo 1.745.)

(1). Falta como la mitad de una hoja en el original.



DOCUMENTO NUM. LXIX.

Relación jurada del trigo y cebada que Nicolás Benito había sacado de Teba el año 1592 en nombre de Cervantes y por orden de Pedro de Isunza.

Sevilla, 28 Abril 1598.

«Relacion del trigo y cebada que Niculas Benito, ayudante de Miguel de Zerbantes, comisario de Su Magestad, sacó en mi nombre de las tercias de la villa de Teba, que estaban a cargo de Salvador de Toro el año pasado de xcii, para provision de las galeras de España, por orden y comision de Pedro de Isunza, proveedor que fue de las dichas galeras, y la data y descargo que tengo de la dicha partida del dicho trigo y cebada para dar a los señores contadores de Su Magestad que en esta ciudad de Sevilla toman quantas, non obstante que tengo otras partidas de la misma comision de que darlas, que estoy haciendo y juntando mis papeles para ello, que estan en la ciudad de Malaga, y hasta esto la doy de la dicha partida de trigo y cebada en la forma siguiente:

Cargo.

En ocho de Mayo de xcii, mil ciento y treinta y siete fanegas y dos quartos de celemin de trigo que en más partidas sacó el dicho Niculas Benito, mi ayudante, de la dicha villa de Teba de las tercias que estaban a cargo de Salvador de Toro, arrendador de ellas en el dicho año desde veintiocho de Hebrero de él hasta el dicho día ocho de Mayo, de que me hago cargo por cuenta de Su Magestad, de que he dado certificacion de el recibo en cinco de Agosto del dicho año.

En este día, quinientas y diez fanegas y media y tres quartos de celemin de cebada que el dicho Niculas Benito sacó del dicho Salvador de Toro y tercias que estaban a su cargo, para socorrer a los arrieros que conducen el dicho trigo en más partidas en el dicho tiempo, de que me hago cargo y he dado certificacion el dicho día.

Datta.

En veinte y uno de Marzo de xcii años, mil y ciento y diez fanegas de trigo que entregó el dicho Niculas Benito a Alonso de Iniesta, thenedor de bastimentos de la ciudad de Malaga, desde dos de Marzo de este año hasta este día veinte y uno de él, como consta y parece por xxiiii coñocimientos de el recibo, de que hago presentacion.

En el dicho día, veinte y siete fanegas y dos quartos de celemin de trigo que el dicho Niculas Benito restituyó y pagó en dinero, por orden del dicho proveedor Pedro de Isunza, al pagador Martin de Arriaga, por un tanteo de el dicho trigo y cebada, de que presento una certificacion de Diego de Ruy Saenz, que hacia oficio de proveedor de dichas galeras, de tres de Marzo de xciii.

En el dicho día, quatrocientas y ochenta y quatro fanegas de cebada con que se socorrieron los harrieros que conducieron el dicho trigo, cuya quenta y razon está a cargo de Sancho Bazan de Larralde, que hacia oficio de proveedor de las dichas galeras por el dicho Pedro de Isunza en la ciudad de Malaga, que la tomó a los dichos arrieros y les acababa de pagar sus acarrees.

En este día, veinte y seis fanegas y media y tres quartos de celemin de cebada que el dicho Niculas Benito restituyó en dinero al dicho pagador, por orden del dicho Pedro de Isunza, por el tanteo que le tomó, como consta y parece por la dicha certificacion que presento.

Por manera que suma el cargo de el dicho trigo que está a mi cargo de esta partida de las tercias de Teba del dicho año de xcii:

Mil ciento y treinta y siete fanegas y dos quartos de zelemin, y el de la cebada quinientas y diez y media y tres quartos de zelemin, de todo lo qual

estoy cargado por cuenta de Su Magestad, y asi mismo parece monta la data y destribucion de esta partida de trigo las mismas mil y ciento y treinta y siete fanegas y dos quartos de celemin, y la de la cebada las dichas quinientas y diez fanegas y media y tres quartos de celemin, de que he dado satisfacion en la forma dicha, de cuyos recados hago presentacion a los dichos señores contadores, lo qual es cierto y verdadero, y lo juro a Dios y a esta ✠. Fecha en Sevilla a veintiocho de Abril de mil y quinientos y noventa y ocho años.—Miguel de Cerbantes Saavedra.»

(Simancas. Contadurías generales. Leg. 1.745.)



DOCUMENTO NÚM. LXX.

Obligación de Miguel de Cervantes de pagar á Jerónimo Luis de Molina 220 reales por 11 varas de raja que le compró.

Sevilla, 15 Septiembre 1598.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel de Çeruantes, vecino desta ciudad de Seuilla en la collacion de San Isidro, como principal deudor e obligado, e yo el Licenciado Francisco del Aguila (1), vecino e abogado de la real audiencia desta ciudad de Sevilla en la collacion de la Madalena, como su fiador e principal pagador (*Lo formulario*)..... otorgamos y conoscemos que debemos dar e pagar a uos Geronimo Luis de Molina, vecino desta dicha ciudad en la collacion de San Juan, que estais avssente, o a quien vuestro poder oviere, dozientos y veinte reales de plata, de a treinta e quatro maravedis cada

(1) *Sic*, pero Avila, á juzgar por la firma. (Rodríguez Marín.)

vno, los cuales son por razon de onze baras de raxa cabellada, a precio cada bara de veinte reales, que de uos compré e resecebi yo el dicho Miguel de Ceruantes, que al dicho precio montó la dicha contía, y las tengo en mi poder, de que me doy por contento y entregado a mi voluntad..... y estos dichos docientos e veinte reales deste dicho deudo prometemos y nos obligamos ambos los sobredichos, principal e fiador, de mancomun, segun dicho es, de los dar e pagar aqui en Sevilla sin pleito alguno en fin del mes de Diziembre primero que viene deste presente año en que estamos de la fecha desta carta con las costas de la cobrança..... (*Siguen las firmezas rituales.*) Fecha la carta en Sevilla a quinze dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e noventa e ocho años, y los dichos otorgantes, que yo el presente escriuano publico doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Christoval Francisco y Juan Lorenzo, escriuanos de Sevilla.—El Licenciado Auila Sotomayor.—Miguel de Cerbantes.—Jhoan Lorenço, escriuano de Sevilla.—Christoval Francisco de la Cueba, escriuano de Sevilla.—Rodrigo Fernandez, escribano publico de Sevilla.»

(Sevilla, Rodrigo Fernández, 1588, registro 4.º, leg. I, folio 267.)



DOCUMENTO NUM. LXXI.

Obligación de Miguel de Cervantes de pagar á Pedro de Rivas 12 ducados, precio de dos quintales de bizcocho.

Sevilla, 4 Noviembre 1598.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel de Cerbantes, vecino desta ciudad de Seuilla en la collacion de San Isidro, como principal obligado, e yo Geronimo de Vanegas, procurador en la real audiencia de la casa de la contratacion de Indias desta ciudad de Seuilla, vecino en la dicha collacion, como su fiador e principal pagador..... otorgamos e conozemos que deuemos e nos obligamos de dar e pagar a uos Pedro de Riuas, bizcochero, vecino desta dicha ciudad de Sevilla en Triana, que estais ausente, e a quien vuestro poder oviere, doze ducados en reales, de a onze reales cada ducado, los quales son por razon de dos quintales de bizcocho hordinario que yo el dicho Miguel de Cervantes deuo a el dicho Pedro de Riuas, e compré e resceui a pre-

çio de seis ducados cada quintal, el qual dicho bizcocho me aueis entregado y de vos lo he reciuido y lo tengo en mi poder..... (*Lo de rúbrica*) y estos dichos doze ducados deste dicho deudo prometemos y nos obligamos de os los dar e pagar aqui en esta ciudad dicha, llanamente sin pleito alguno, en fin del mes de Enero del año que viene de mill e quinientos e noventa e nueue, ambos a dos los dichos principal e fiador debajo de la dicha mancomunidad. (*Otras firmezas.*) Fecha la carta en Sevilla a quatro dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e noventa e ocho años, y los dichos otorgantes la firmaron de sus nombres en este registro.—Miguel de Cerbantes.—Geronimo Vanegas.—Gabriel Salmeron, escribano publico de Sevilla.—Dos reales.»

(Sevilla, Gabriel Salmerón, 1598, 3.º, f.º 478.)



DOCUMENTO NÚM. LXXII.

*Carta de pago de Miguel de Cervantes por 90 ducados
que le devuelve D. Juan de Cervantes.*

Sevilla, 10 Febrero 1599.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel de Cervantes, criado de Su Magestad; vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de San Isidro, otorgo y conozco que he rescebido e rescebí de don Juan de Cervantes, vecino desta dicha ciudad, que está presente, noventa ducados en reales, que son por otros tantos que me deuia por vna scriptura de obligacion que contra él tengo de la misma cantidad, que procedieron de otros tantos que le presté, de los quales me doy por contento e pagado..... (*Siguen las firmezas de rúbrica.*) Fecha en Sevilla a diez del mes de Febrero de mill e quinientos e noventa e nueue años, y el dicho otorgante que yo el escriuano publico doy fee que conozco lo firmó de su nombre.....—Miguel de Cervantes.—Rodrigo Fernandez, escribano publico de Sevilla.»

(Sevilla, Rodrigo Fernández, 1599, reg.º 1.º, leg. 2.º, f.º 624.)

DOCUMENTO NÚM. LXXIII.

Apartamiento del pleito que Doña Andrea de Cervantes tenía con María Martínez de Asteza.

Madrid, 28 Septiembre 1599.

«En la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de Septiembre de mill y quinientos y noventa y nueve años, ante mi el presente escribano e testigos parescio presente doña Andrea de Zervantes, *muger soltera* (1), residente en esta corte, e dixo que por quanto ha vivido por arrendamiento en unas casas que eran de Elena de Asteza y Ansola, difunta, que son en esta villa enfrente de la calle de la Comadre de Granada della, por las quales pagaba de renta en cada un año cinquenta ducados, y en el tiempo que vivio en ellas por quenta de los dichos alquileres pagó cierta cantidad de reditos corridos de los censos que sobre las dichas casas estaban, y por su parte se pidió e tasó la dicha casa, e se re-

(1) Lo cursivo está tachado en el original.

tasó ultimamente a razon de quarenta ducados cada año, como consta del dicho pleito de tasa que passó ante el señor Alcalde don Fernando Arias Maldonado y Martin de Urraca, escribano de provincia, y por parte de Maria Martinez de Asteza, como madre y heredera de la dicha Elena de Asteza, ante la justicia desta villa y Alonso Carmona, escribano publico del numero della, se le executó por mill ochocientos y setenta reales de los alquileres de las dichas casas del tiempo que habia vivido en ellas; y los dichos pleitos se seguian y pretendian seguir por ambas las dichas partes, y yendose siguiendo, el contador Martin de Axpe Orbeçu, en nombre de la dicha Maria Martinez de Asteza y con su poder, liquidó y feneció quenta con la dicha doña Andrea de Zervantes de los dichos alquileres, y descontado lo que en su vida pagó a la dicha Elena de Asteza y los reditos de los censos que la susodicha pagó del tiempo que estaba en las dichas casas, del que tiene en su poder algunas cartas de pago, y descontado ansi mismo lo que va a decir de los quarenta ducados, en que se retasó la dicha casa, a los cinquenta por que la tenía arrendada, y descontado todo lo susodicho, real y verdaderamente no debe cosa ninguna; y respecto de lo susodicho, ambas partes se han convenido en dar por ningunos los dichos pleitos; y por tanto, en la via e forma que mexor haya lugar de derecho, la dicha doña Andrea de

Zervantes otorgó que se daba e dio por contenta e pagada e satisfecha de lo que hubo de haber de lo que va a decir de los quarenta ducados, en que ultimamente se retasó la dicha casa de todo el tiempo que en ella vivió, a los cinquenta ducados que pagaba de alquiler en cada un año, por quanto se le recibió e pasó en quenta de lo que debia de los dichos alquileres, y así mismo declara e confiesa que los reditos que pagó en el tiempo que vivió en las dichas casas se le ha recibido en quenta de lo que, como dicho es, habia de pagar de los dichos alquileres; y así las cartas de pago, que de los dichos reditos parece tener, declara haber entrado en la dicha quenta; de manera que ambas partes estan satisfechos y contentos de lo que cada parte hubo de haber, sin que se deban la una parte a la otra ni la otra a la otra cosa ninguna, y dello, a mayor abundamiento, se da por contenta, pagada y entregada, e renuncia la ley de la *innumerata pecunia*, prueba e paga, y de todo ello da y otorga carta de pago y finiquito a la dicha Maria Martinez de Asteza, como tal heredera, en forma quan bastante de derecho se requiere, e dio por ninguno e de ningun valor y efecto el dicho pleito de tasa, como si nunca se hubiera intentado, y se obligaba de no pedir ni demandar en razon dél ni otra cosa ninguna en ningun tiempo a la dicha Maria Martinez de Asteza. (*Si-guen las seguridades.*) Y en testimonio dello lo

otorgó ansi ante mi el dicho escribano e testigos, siendo testigos Pedro Gonzalez de Vega, escribano, e Alonso Sanchez e Pedro de la Torre, escribano, estantes en esta corte, y lo firmó la otorgante a quien doy fee que conozco.—Doña Andrea de Çervantes.—Ante mi Alonso Carmona.—Derechos, un real.»

(Alonso Carmona, 1599, f.º 302.)



DOCUMENTO NÚM. LXXIV.

Finiquito de cuentas de alquileres otorgado por Martín de Axpe Orbezu en favor de Doña Andrea de Cervantes.

28 Septiembre 1599.

«En la villa de Madrid, a veynte e ocho dias del mes de Septiembre de mill e quinientos e noventa e nueve años, ante mi el presente escribano e testigos pareció presente el contador Martin de Axpe Orbeçu, residente en esta villa, en nombre de Maria Martinez de Asteza, como hixa y heredera de Elena de Ansola y Asteza, su hija, y en virtud del poder que de la susodicha tiene, que parece pasó y se otorgó ante Juachin de Zabala, escribano publico de la villa de Tabira de Durango, en el señorío de Vizcaya, en cinco dias del mes de Agosto deste presente año de quinientos e noventa e nueve, y en virtud del dicho poder dixo que por quanto ante el señor Licenciado Silva de Torres, teniente de corregidor desta villa, y ante mi el presente escribano ha

pendido y se trata pleito en que se mandó executar a doña Andrea de Zervantes, residente en esta corte, por quantía de mil ochocientos e setenta reales por los alquileres de la casa que la dicha Elena de Asteza tenía en esta villa de Madrid enfrente de la calle de la Comadre de Granada della, que la susodicha tuvo arrendada, y la dicha doña Andrea de Zervantes tasó la dicha casa y puso pleito en razon de la dicha tasa ante el señor alcalde don Francisco Arias Maldonado y Martin de Urraca, escribano de provincia, y parece se tasó y retasó en quarenta ducados, y la dicha doña Andrea de Zervantes la tenía arrendada por cinquenta ducados cada año, y ambas partes pretendian seguir los dichos pleitos, y por escusarlos se juntaron y liquidaron y fenecieron la quenta de los alquileres del tiempo que la susodicha vivió en las dichas casas, y de lo que conforme a la dicha tasa y retasa se le baxó y de los reditos de los censos que en el tiempo que vivió en ellas parece pagó, liquidada e fenecida la dicha quenta parece no deber cosa ninguna la susodicha y haberlo pagado ansi a la dicha Elena de Asteza en su vida, como los reditos de los censos que pagó y lo que se la baxó de la dicha tasa; y ambas partes, satisfechos de la verdad, quedaron de dar por ningunos los dichos pleitos, y por su parte la dicha doña Andrea de Zervantes ha fecho y otorgado escritura hoy dicho dia ante mi el presente escribano, a que se

refiere, e por su parte se le pide haga y otorgue esta escritura; por tanto, el dicho contador Martin de Axpe Orbeçu, en nombre de la dicha Maria Martinez de Asteza, como heredera de la dicha Elena de Ansola, su hixa, y en virtud del dicho su poder, en la via e forma que haya mejor lugar de derecho, otorgó que daba e dio por ninguno y de ningun valor y efecto el pleito executivo y autos, que en nombre de la dicha su parte pidio ante el dicho señor teniente y ante mi el presente escribano, de los dichos mill y ochocientos e setenta reales, para que en ningund tiempo, en su virtud ni de los recaudos que en él se contienen, se pueda pedir ni pida a la susodicha, ni a sus bienes ni herederos, cosa ninguna en ningund tiempo, por quanto, como dicho es, en nombre de la dicha su parte declara e confiesa que la dicha doña Andrea de Zervantes no debe cosa ninguna de los dichos alquileres de todo el tiempo que vivió las dichas casas, porque habiendose juntado a quantas con la susodicha y recibido la escritura, lo que pareció haber pagado de los reditos de los censos que sobre las dichas casas estaban y lo que en su vida pagó a la dicha Elena de Asteza y Ansola, y descontado lo que va a dezir de quarenta ducados en cada año, en que se retasó la dicha casa, a los cinquenta ducados por que la tenía arrendada en cada un año, pareció haber pagado enteramente todo lo que debía del arrendamiento de las dichas

casas, e ansi lo declara e confiesa en nombre de la dicha su parte, e la dicha doña Andrea de Zervantes no debe cosa ninguna, y obliga a la dicha su parte que no se la pedirá ni demandará cosa ninguna en ningund tiempo en razon del dicho pleito executivo ni del tiempo que vivió en las dichas casas, por quanto, como dicho es, de todo ello la dicha su parte está pagada y satisfecha, sin que la dicha doña Andrea deba cosa ninguna, y sobre ello no sea admitida en juicio ni fuera dél, y para el cumplimiento dello obligó la persona e bienes de la dicha su parte. (*Siguen las seguridades ordinarias.*) Y lo otorgó ansi ante mi el dicho escribano e testigos el dicho día, mes e año dichos, siendo presentes por testigos Alonso Sanchez y Bernabe de Puelles y Francisco de Ribadeneyra, estantes en esta corte, y el otorgante, que conozco, lo firmó de su nombre.—Martin de Axpe Orbeçu.—Ante mi Alonso Carmona.—Derechos un real.»

(Protocolo de Alonso Carmona, 1599, f.º 301.)



DOCUMENTO NUM. LXXV.

Informe de los Contadores de Relaciones á la Contaduría Mayor sobre los 136.000 maravedises que Francisco Pérez de Vitoria entregó á Miguel de Cervantes.

Valladolid, 14 Septiembre 1601.

(1) En la cuenta de lo encaueçado del partido de Velez Malaga del año de 592 viene en datta una partida de 136.000 maravedis que Francisco Perez de Vitoria, receptor del dicho partido y año, pagó a Miguel de Cerbantes, executor nombrado por la Contaduria Mayor de Hacienda de Su Magestad, en virtud de la comission que para ello y otras cobranzas se le dio en 13 de Agosto de 594, para que los truxese a las arcas de tres llaves (2), y porque en

(1) *Al margen:* «Miguel de Cerbantes, executor.—Pliego que se dio para Relaciones sobre la partida de 136.000 maravedis que Francisco Perez de Vitoria pagó a Miguel de Cerbantes.»

(2) *Al margen:* «Ojo: está dentro la carta de pago de los 136.000 maravedis.»

los cargos del tesorero general del dicho año de 593, ni en los dos subcesivos, no parece hauerle entregado los dichos maravedis, los contadores de relaciones de Su Magestad darán raçon en este pliego si el dicho Miguel de Cerbantes ha satisfecho y dado quenta de la dicha comission, y si en ella se hizo cargo de los dichos 136.000 maravedis que recibio del dicho receptor del dicho partido de Velez, y si mostró hauerlos entregado al dicho tesorero general, y en qué tiempo, y cómo; y que asi mismo den raçon si al monesterio de Nuestra Señora de Gracia de la dicha ciudad de Velez se libraron y mandaron pagar el dicho año de 592 los tres cayçes de trigo que se les suelen dar cada año, o si se le mudaron a otra parte. Fecho en Valladolid a 10 de Septiembre de 1601. (*Cuatro rúbricas.*)

Por los libros de relaciones de Su Magestad parece que al dicho Miguel de Cerbantes se le dio comision para cobrar 2.557.000 que hauia de finca en ciertos partidos del Reino, y dellos del de la dicha ciudad de Velez Malaga, de los años de 592 y 593 277.040, los 139.020 del dicho año de 592, y los 138.020 del de 593, el qual presentó recabdos para dar su quenta, y por ellos no consta haya dejado de cobrar ningunos maravedis del dicho partido de Velez Malaga, aunque consta lo que dejó de cobrar de otros contenidos en su comision. La qual dicha quen-

ta no está tomada hasta agora, y conforme a la que se tiene con él en los dichos libros parece réstale deuiendo 79.804.

Ansi mismo parece por los dichos recaudos, que Francisco Lopez de Vitoria, receptor que fue de las dichas alcabalas el dicho año de 1592, se obligó y dio por su fiador a Juan de la Corte de que darian al dicho executor letra para que se le pagasen en Seuilla 136.000 a cuenta del finca de su cargo, y lo demas al cumplimiento dello se lo pagarian de contado, y no hay raçon por donde conste claramente que se han cobrado, y la que hay por donde parece lo está, es que en siete de Agosto del año pasado de 595 se acudio por parte del dicho Cerbantes a la Contaduria Mayor de Hacienda, y se hizo relacion que él hubo de cobrar por su comission cantidad de maravedis en el dicho partido de Velez Malaga, y las personas que lo hubieron de pagar se lo habian librado en la dicha ciudad de Sevilla, y en ella lo habian cobrado; y por no hacer costas de traerlo a la corte, en partida de 7.400 reales los entregó a Simon Freyre de Lima, mercader, y dio cedula sobre si mismo à pagar en la dicha villa de Madrid, y al tiempo que se acudio a que lo pagase habia quebrado y no se habia podido cobrar, y pidio se diesse recaudo para que se hiciesse; y visto en la dicha contaduria, se dio carta el dicho dia para que el doctor Bernardo de Olmedilla, que en aquel tiempo era

Juez de los Grados de la dicha ciudad, cobrase los dichos 7.400 reales y los ymbiase a las arcas de tres llaves, el qual los cobró y los entregaron a don Pedro Mesía de Tobar, tesorero general de Su Magestad, de que dio carta de pago en 21 de Henero de 597.

Ansi mismo parece por los dichos libros, que al dicho monesterio de Nuestra Señora de Gracia se le libraron en el dicho año de 1590 los tres cayces de trigo contenidos en este pliego, y que no se han mudado a otra parte. Fecho en Valladolid a 13 de Septiembre de mill y seiscientos y un años.—Juan de Gamboa.—Bartolome de Sardeneta.

En Valladolid a catorce de Septiembre de 1601, huiendose hecho relacion en el tribunal de la Contaduria mayor de quantas de la respuesta de este pliego y de la carta de pago que otorgó Miguel de Cerbantes de 136.000 maravedis, mandaron que se reciban en quenta al dicho Francisco Perez de Victoria en la quenta de 592, sacando cargo al dicho Miguel de Cerbantes de ellos.» (*Dos rúbricas.*)

(Simancas. Contaduría Mayor. Segunda época. Leg. 253.)



DOCUMENTO NUM. LXXVI.

Poder de Doña Andrea de Cervantes y Doña Magdalena de Sotomayor á Antonio de Avila para presentar en Flandes una Cédula Real, con la que pueda pedir los alcances de su hermano el alferez Rodrigo de Cervantes.

Valladolid, 7 Noviembre 1605.

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos doña Andrea de Zerbantes y doña Madalena de Sotomayor, hermanas de el alferez Rodrigo de Çerbantes, y como sus herederas, ambas a dos juntamente otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necessario al señor gouernador Antonio de Aui-la, del Consejo de guerra de Su Magestad, ressidente en los estados de Flandes, con poder de sostituir en la persona o personas que le pareciere y por bien tuviere, especialmente para que por nosotras y en nuestro nombre y como nosotras mismas pueda pre-

sentar y presente ante Su Alteza del Serenissimo Archiduque Alberto y ante los juezes y ministros de su Consejo de guerra, y ante quien y con derecho pueda y deba una cedula de Su Magestad dirigida al dicho señor Archiduque para que se averigüe y sepa qué cantidad de maravedis se le quedaron debiendo al dicho alferéz Rodrigo de Zerbantes, nuestro hermano, de su sueldo de el tiempo que sirvió a Su Magestad en los dichos estados de Flandes, y en razon desto se fenezcan las quantas con el dicho alferéz, y de lo que alcanzare se dé certificacion y testimonio segun parece de la dicha cedula, su fecha en la ciudad de Burgos a seis del mes de Agosto passado deste presente año, refrendada de Andres de Prada, secretario de Su Magestad, y firmada de su real mano, y en razon de lo susodicho pueda hazer y haga qualesquier pedimientos y presentaciones que convengan y sean necesarios, y en nuestro nombre, siendo necesario, pueda nombrar contador y persona que haga la dicha quenta, a la qual desde luego habemos por nombrado, y pida se le haga y fenezca la dicha quenta, y hecha y fenecida pida se le den las certificaciones y testimonios que convengan para que con ellos se pueda pedir y cobrar la cantidad de maravedis que pareciere debersenos como tales herederas del dicho alferéz Rodrigo de Çerbantes. *(Siguen las fórmulas corrientes.)* Y lo otorgaron ansi ante mi el presente escribano y tes-

tigos yusoescritos, que fue fecha y otorgada esta carta en la ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cinco años, siendo presentes por testigos Juan Ortiz y Tomas de Fonseca y Pedro de Lorenzana Buitron, estantes en esta corte, y las dichas otorgantes, que doy fee que conozco, lo firmaron.—Doña Andrea de Cervantes.—Doña Madalena de Sotomayor.—Ante mi Pedro de Munguia.»

(Pedro de Munguía, 1603 á 1614.)



DOCUMENTO NÚM. LXXVII.

Carta de pago de Antonio de Herrera de 1.363 reales por la impresión de la Relación de las fiestas hechas en Valladolid por el nacimiento del Principe.

Valladolid, 1.º Febrero 1606.

«En la ciudad de Valladolid primero día del mes de Hebrero de mil y seiscientos y seis años, ante mi el presente escribano e testigos, pareció presente Antonio de Herrera, coronista mayor de las Indias de Su Magestad, residente en esta corte, y otorgó haber recibido y recibir del señor don Diego de Santoyo, receptor general de penas de camara de Su Magestad, por mano de Garcia Gutierrez Cortés, mil y treientos y sesenta y tres reales que se le mandan dar y pagar por libramiento de los señores de su Consejo refrendado de Christobal Nuñez de Leon, escribano de camara, por el gasto de la impresion de mil y quinientas Relaciones que ha de hacer imprimir de letra atanasia de las fiestas que

se hicieron en esta corte por el felizísimo nacimiento del Príncipe Nuestro Señor, que dicho libramiento entregó originalmente; de los cuales dichos mil y trecientos y sesenta e tres reales se dio y otorgó por bien contento pagado y entregado a toda su voluntad por quanto confesó habellos recibido e pasado a su parte y poder realmente y con efecto en reales de plata de contado, y en razon de la entrega dellos, por no parecer de presente... otorgó carta de pago en bastante forma en favor del dicho señor don Diego de Santoyo y de dicho su tiniente, siendo testigos Juan Castellanos y Agustin de Villaverde y Alonso del Castillo, estantes en esta corte, y el dicho otorgante, a quien doy fee que lo conozco, lo firmó de su nombre.—Antonio de Herrera.—Ante mi Gregorio Sanchez.»

(Gregorio Sánchez, 1606-1609, f.º 606.)



DOCUMENTO NÚM. LXXVIII.

Carta de pago de Luis de Molina, en nombre de Carlos Trata, á favor de Francisco de Madrid.

Valladolid, 26 Junio 1606.

«En la ciudad de Valladolid, a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y seis años, ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos, pareció presente Luis de Molina, estante en en esta corte, en nombre de Carlos Trata y en virtud de su poder otorgado en esta dicha ciudad en veinte y un dias del mes de Octubre del año pasado de seiscientos y quatro, en persona de Antonio Maria Strata, su hermano, general para cobrar y otras cosas, que pasó ante Luis de Velasco, escribano de Su Magestad, y que sustituido por el dicho Antonio Maria Strata en veinte y quatro deste presente mes y año, por ante mi el presente escribano; e del dicho poder e sustitucion usando, otorgó e dixo que en el dicho nombre se daba e dió por bien contento e pa-

gado de Francisco de Madrid, vecino desta ciudad, de ducientas y quatro mil maravedis, los quales le paga en virtud de una letra de Luis Suarez Ortiz de Villalobos, de Granada, otorgada a él y a Marcos de Paz, e por él aceptada, a pagar a veinte y cinco dias vista, que originalmente el contenido del dicho poder e sustitucion le entrega, e su tenor de la dicha letra es el siguiente: (*Sigue la copia de la letra, su aceptación y la entrega de dicha cantidad.*) Y de las dichas ducientas y quatro mil maravedis otorgó carta de pago en forma y por libre al dicho Francisco de Madrid y compañía..... y obligó a la dicha su parte e a los suyos que no serán vueltos a pedir otra vez so pena de les volver e restituir con las costas y daños, en testimonio de lo qual lo otorgó ansi, siendo presentes por testigos Pedro Sanchez y Francisco del Casar y Juan Gonzalez, estantes en la dicha ciudad, e yo el escribano doy fee que conozco al dicho otorgante, e firmólo de su nombre.—Luys de Molina.—Pasó ante mi Pedro de Prado.»

(Pedro de Prado, 1606, 2.º).



DOCUMENTO NÚM. LXXIX.

Poder de Luis de Molina á Antonio Rodriguez Lamego para cobrar 450 ducados de Juan Nicolás Spinola.

Madrid, 2 Julio 1608.

«Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo Luis de Molina, residente en esta villa de Madrid, corte de Su Magestad, otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, a Antonio Rodriguez Lamego, residente en ella, especialmente para que en mi nombre y para él mismo en su causa y fecho propio pida, resciba y cobre de Juan Nicolas Spinola... quatrocientos y cinquenta ducados que el dicho Juan Nicolas Spinola me debe de resto y a cumplimiento de seiscientos y cinquenta ducados que me está obligado a pagar e yo he de haber en virtud y conforme y por la razon que se contiene y declara en una su cedula que hizo en mi favor firmada de su nombre, su fecha en esta dicha villa en siete de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y siete,

la qual por él está reconocida en el dicho dia ante Pedro de Prado, escribano de Su Magestad, como della consta, a que me refiero, para cuya cobranza la entrego originalmente al dicho Antonio Rodriguez Lamego, y con ella cedo y renuncio todos mis derechos... por quanto los ha de haber y se los cedo por razon de otros tantos que el dicho Antonio Rodriguez Lamego me ha dado y pagado, y yo confieso haber de él rescibido en reales de contado... Los quales dichos quatrocientos y cinquenta ducados el dicho Antonio Rodriguez Lamego ha de haber y cobrar y se los cedo a su riesgo y ventura, que los cobre o no, o le salgan ciertos o inciertos, porque yo no me obligo ni quedo obligado al saneamiento dellos ni de parte dellos... mas de tan solamente que me son debidos, y que por mi caso y fecho propio no se le pondrá embargo ni impedimento alguno en la cobranza dellos ni de parte dellos, e si se le pusiere e no me fueren debidos, yo se los volveré y pagaré luego que dello conste, en esta corte en reales de contado, e por ellos pueda ser executado en mi persona e bienes que para ello obligo en forma de derecho... En la villa de Madrid a dos dias del mes de Jullio de mil y seiscientos y ocho años.—Luys de Molina.—Ante mi, Antonio de Leon.»

(Antonio de León, 1608, f.º 739.)

DOCUMENTO NUM. LXXX.

Carta de pago de 53 ducados que entregó Doña Isabel de Saavedra á Juan de Urbina, en nombre de Sebastián Granero, por el alquiler de la casa de la Red de San Luis.

Madrid, 11 Agosto 1608.

«En la villa de Madrid a onze dias del mes de Agosto de mill e seiscientos y ocho años, ante mi el escribano de Su Magestad e testigos, el señor Joan de Urbina, *secretario de los señores principes de Saboya* (1), residente en esta corte, y en nombre del capitan Sebastian Granero, por virtud del poder que dél tiene para cobrar y otras cosas ante mi el escribano, y otorgó que rescibe de Doña Isabel de Saavedra, residente en esta corte, cinquenta y tres ducados en reales que le paga del arrendamiento de la casa que tiene el dicho capitan a la Red de San Luis, que le tiene arrendada por un año, que comenzó el dia de San Juan de Junio pasado deste presente año de mil y seiscientos y ocho y se cum-

(1) Lo cursivo está tachado en el original.

plirá el día de San Juan de Junio que verná de mil y seiscientos y nueve años, los quales dichos cinquenta y tres ducados le ha pagado, los treinta y tres ducados el ultimo día del mes de Junio proximo pasado, y los veinte ducados en reales que me da e paga en reales por mano de Francisco Molar, residente en esta corte, en reales de a ocho y de a quatro, que pasaron a su poder en presencia de mi el escribano y testigos, de que yo el escribano doy fee que se hizo en mi presencia y testigos; y de los treinta y tres ducados que ha recibido en reales se dió por contento, y en razon de la entrega renunció la excepcion de la pecunia, prueba e paga como en ellas se contiene, e del recibo de los dichos cinquenta y tres ducados del arrendamiento de un año, que se cumple el dicho día, le dio y otorgó en nombre de su parte a la dicha Doña Isabel de Saavedra carta de pago, quan bastante de derecho se requiere, y obligó a su parte que serán ciertos e bien pagados e no le serán vueltos a pedir otra vez so pena de los volver con las costas; y lo otorgó ansi y lo firmó, al qual otorgante yo el escribano doy fee que conozco. Testigos que fueron presentes el Licenciado Narvaez y Gaspar Ruiz e Pedro Mendez, vecinos y estantes en esta dicha villa.—Juan de Urbina.—Ante mi Luis de Izcaray, escribano.— Sin derechos.»

(Luis de Izcaray, 1608 y 9, fol. 1.361.)

DOCUMENTO NÚM. LXXXI.

Poder de Doña Isabel de Saavedra á su tia Doña Magdalena para cobrar lo que se le deba de la herencia de su madre Ana Franca.

Madrid, 17 Noviembre 1608.

«En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y ocho años, ante mi el escribano público e testigos de yuso escriptos, pareció presente Doña Isabel de Saavedra, mujer de Luis de Molina, residente en esta corte, y en virtud del poder que tiene del dicho su marido, que passó y se otorgó en esta villa de Madrid ante Luis de Velasco, escribano de Su Magestad, en vente y nueve dias del mes de Otubre passado deste año, general para cobrar, de que yo el presente escribano doy fée, e usando del dicho poder dixo y otorgó que daba y dió su poder cumplido bastante, el que se requiere y es necesario, a Doña Madalena de Sotomayor, beata de la tercera orden de Señor San Francisco, residente en esta corte, para que

por ella y en su nombre pueda haber, rescibir y cobrar todos e qualesquier maravedis que le sean debidos por escripturas, cedulas y en otra qualquier manera, y en especial pueda haber y cobrar de Miguel Hernandez, criado de Su Magestad, para que pueda cobrar de él los maravedis que paresciere deber y tener en su poder como albacea de Ana Franca, difunta, madre de la dicha Doña Isabel de Saavedra, y sobre la dicha cobranza pueda parecer en juicio y dar cartas de pago. (*Siguen las seguridades.*) Y otrosi se le doy para que le pueda sustituir en una o mas personas las que quisiere y paresciere, porque con este poder obligo mi persona e bienes habidos y por haber, y lo otorgué ansi ante el dicho escribano e testigos. Testigos que fueron presentes Melchor de Umana y Domingo Leonardo y Hernando Briones, estantes en esta corte, y la otorgante, a quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmó de su nombre.—Doña Ysabel de Saavedra.—Ante mi Juan Ortiz de Zarate.—Derechos un real.»

(Protocolo de Juan Ortíz de Zárate, 1606 á 609.)



DOCUMENTO NÚM. LXXXII.

Carta de pago de Doña Constanza de Ovando de 1.100 reales que le debía Francisco Leal y por los cuales le tenía ejecutado.

Madrid, 18 Diciembre 1608.

«En la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y ocho años, a las dos horas de la tarde, ante mi el escribano y testigos pareció presente Doña Costança de Obando, vecina desta dicha villa, y dijo que por mandamiento del señor alcalde Juan de Aguilera, refrendado de Martin de Rojas, escribano de provincia, en virtud del qual el alguacil Francisco Vicente hiço y trabó la dicha execucion en la persona y bienes de Francisco Leal, vecino desta villa, por quantía de mil y ciento y quarenta reales, como del dicho mandamiento y autos en virtud de él hechos consta, a que se refiere, y ahora el dicho Francisco Leal le da y paga a la susodicha mil y cien reales que la debe, conforme a la escritura que otorgó que

está presentada en este pleito, los quales dichos mil y cien reales recibió la susodicha en reales de contado en moneda de vellon, de la qual paga yo el presente escribano doy fee, y dellos otorgó carta de pago en forma y dió por libre del dicho pleito y demanda que le tenia puesto ante el dicho señor alcalde y escribano y lo firmó de su nombre, a la qual doy fee que conozco, siendo testigos Andres Vazquez y Andres Portija y Baltasar Tomé, estantes en esta corte.—Doña Costança de Ovando.—Ante mi Juan Ortiz de Zarate.—Derechos un real.»

(Protocolo de Juan Ortiz de Zárate, 1606 á 1609.)



DOCUMENTO NÚM. LXXXIII.

*Aprobación de Doña Magdalena de Sotomayor para
profesar en la V. O. T. de San Francisco de Ma-
drid.*

Madrid, 10 Enero 1610.

«Ansimismo en cumplimiento de las constituciones por nuestro padre reverendissimo fray Arcangel de Mesina, ministro general, mandé yo el dicho ministro (1) al calificador de las informaciones y personas que hubieren de tomar el habito, cumpla lo que en ellas se contiene y ansimismo en el capítulo primero y segundo de la regla en cumplimiento de lo en ellos contenido, y ansi mandó al dicho calificador se informe de la vida y costumbres y aprovechamiento que han hecho en el año de noviciado las personas que han de profesar a dos de Febrero de este año de mil y seiscientos y diez, y hechas las informaciones, las traiga en escrito firmado de su nombre, lo qual proveyó y mandó en quatro de

(1) El Lic. Gaspar de Torres.

Enero de este presente año de mil seiscientos y diez.—Pasó ante mi Juan de la Peña.

En seis del dicho, habiendo visto las dichas informaciones hechas por el dicho calificador, mandó que se llame a los hermanos profesos para que se hallen con nuestro padre guardian fray Pedro de Leganés y los demas padres del convento, para votar y conferir si se ha de dar la profesion a los dichos novicios.—Pasó ante mi Juan de la Peña.

Yo el dicho secretario, en cumplimiento de lo arriba mandado por nuestro padre ministro, di orden a Carlos de Timan, celador de los hermanos de la dicha orden, para que llame a los dichos hermanos para que se hallen en la junta al efecto arriba declarado.

Y en cumplimiento de lo arriba proveido por el padre ministro, se juntaron como es de costumbre en el capitulo del dicho convento el padre fray Pedro de Leganés, guardian, fray Alonso de Espinosa, visitador de la orden de los hermanos terceros, el padre fray Francisco de Orozco, predicador, el padre fray Christoval Fernandez, y el padre fray Miguel de Torres, y fray Pedro de Burgos y juntamente los hermanos profesos el Licenciado Francisco de Aranda, clerigo, el Licenciado Gregorio de Balma-

seda, clerigo, Alonso de la Vega, Francisco Lopez, Juan de Reinaltes, Pedro Gonzalez, Carlos de Timan, Pedro de Vera, y propuso el padre ministro a los padres y hermanos como cumplian el año de noviciado los hermanos y hermanas siguientes: Carlos de Timan, Pedro de Vera, Doña Felipa del Castillo, Doña Isabel Fajardo, doncella, Doña Madalena de Sotomayor, doncella, Doña Francisca Gomez, viuda, Doña Estefania de Idrobo (*Huidobro*), casada, y que se habia hecho la informacion por el calificador y se habia hallado ser gente virtuosa y dignos de que se les diese la profesion, y oida y entendida la dicha informacion, votaron y declararon se les diese la profesion el dia de nuestra Señora de la Purificacion venidera.—Luego incontinenti fueron llamados por el hermano portero y se presentaron ante el perlado, incados de rodillas pidieron la profesion y se les fue concedida declarandoles lo que debian hacer para ella, lo qual fue fecho en diez de Enero de mil seiscientos y diez años, de que yo el presente infrascripto notario, que presente estuve a lo arriba referido, doy fe.—Juan de la Peña, Secretario.»

(Libro 1.º de Acuerdos de la V. O. T. de Penitencia de N. Seráfico P. S. Francisco de esta villa de Madrid, f.º 5.)



DOCUMENTO NÚM. LXXXIV.

Testamento de Doña Magdalena de Cervantes.

Madrid, 11 Octubre 1610.

«In Dey nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Madalena de Sotomayor, natural de la ciudad de Valladolid, hija de Rodrigo de Çerbantes e de Doña Leonor de Cortinas, mis padres difuntos, residente en esta corte, estando enferma en la cama de la dolencia y enfermedad que Nuestro Señor ha sido servido de me dar, en mi sano juyzio y entendimiento natural, recelandome de la muerte que es cosa natural a toda criatura viviente, creyendo, como firmemente creo, en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que confiesa y crehe la santa madre iglesia de Roma, debajo de cuya fee y crehencia protesto de vivir y morir, recibiendo por mi ynteresora y abogada a la Virgen Nuestra Señora para que ruegue a su

Hijo precioso me quiera perdonar mis culpas y pecados, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion.—Otorgo y conosco por esta carta que hago y ordeno este mi testamento en la forma y de la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crió e redimió por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de dó fue formado.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia o monesterio que pareciere a mi hermano Miguel de Çerbantes, y alli me mande enterrar, y por ello se pague lo acostumbrado.

Item declaro y mando que todo lo que toca a el entierro de mi cuerpo, sea sepultado y acompañado con la menos pompa que pareciere a mis testamentarios, en cuyas manos lo dexo.

Item mando y declaro que las misas y sacrificios que se han de hacer por mi alma lo dexo al parecer de mis testamentarios.

Item declaro que yo no debo deuda alguna, y si pareciere que debo alguna, como sean hasta veinte reales, mando que mis testamentarios los paguen.

Item declaro que don Fernando de Ludeña me debe trecientos ducados prestados siendo mozo soltero, y despues de casado con Doña Ana Maria de Hurbina, su muger, yo los fuy a pedir delante de la dicha Doña Ana, y por entonces, por no henojar a la dicha su muger diciendo los debia, no me los